

MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA EL PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA

Sala Gobierno del TSJ de Cataluña.

Sesión extraordinaria: 15 de abril de 2020

1.- ALEGACIONES al Plan de choque del CGPJ	Pág.
1.1.- Alegaciones a las medidas GENERALES.....	3
1.2.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN CIVIL (incluye Familia).....	8
1.3.- Alegaciones a las medidas en materia MERCANTIL.....	18
1.4.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN PENAL.....	20
1.5.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	26
1.6.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN SOCIAL.....	29
2.- NUEVAS MEDIDAS para el PLAN DE CHOQUE	
2.1.- MEDIDAS GENERALES.....	37
2.2.- MEDIDAS en el ORDEN CIVIL (incluye Familia).....	38
2.3.-MEDIDAS en materia MERCANTIL.....	42
2.4.- MEDIDAS en el ORDEN PENAL.....	43
2.5.- MEDIDAS en el ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	48
2.6.- MEDIDAS en el ORDEN SOCIAL.....	49
3.- FICHAS de IMPLEMENTACIÓN de las MEDIDAS PROPUESTAS	
3.1.- FICHAS de MEDIDAS GENERALES.....	49
3.2.- FICHAS de medidas en el ORDEN CIVIL (incluye Familia).....	58
3.3.- FICHAS de medidas en la especialidad MERCANTIL.....	97
3.4.- FICHAS de medidas en el ORDEN PENAL.....	112
3.5.- FICHAS de medidas del ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	123

INTRODUCCIÓN

En acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ del pasado 8 de abril se aprobó el “Primer documento de trabajo sobre medidas organizativas y procesales para el plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma”, conocido como *Plan de Choque para evitar el colapso de la Justicia tras el fin del estado de alarma*. En dicho documento se contienen un total de ciento ocho medidas que, previamente a ser remitidas al Ministerio de Justicia para contribuir al *Plan de Agilización de la Actividad Judicial* previsto en el Real Decreto Ley 11/2020, han sido remitidas, además de a otros entes y organismos, a los diferentes Tribunales Superiores de Justicia para la formulación de alegaciones y propuestas a elevar por parte de sus Salas de Gobierno y que puedan contribuir a enriquecer el Plan.

El formato concebido desde la Presidencia del TSJ para el estudio del documento remitido por el CGPJ y para la elaboración de alegaciones y propuestas que respondan a los objetivos buscados con el Plan de choque, ha procurado un abordaje y tratamiento especializado de las medidas por órdenes jurisdiccionales, de modo que el acuerdo final sobre alegaciones y nuevas medidas es producto de una ponencia compartida de los magistrados Andreu Enfedaque Marco (medidas en el orden social), Javier Aguayo Mejía (medias en el orden contencioso administrativo), María Eugenia Alegret Burgués (medidas en el orden civil), Juan Garnica Martín (medidas en materia mercantil), Montserrat Comas de Argemir Cendra (medidas del orden penal), Mercé Caso Señal (medidas en el ámbito de familia) y Fernando Lacaba Sánchez, Antonio Recio Córdova, Lucía Jiménez Márquez y Joan Perarnau Moya respecto de las medidas organizativas y procesales generales.

Producto de sus aportaciones y de los debates desarrollados durante la reunión extraordinaria de la Comisión de la Sala de Gobierno celebrada en formato virtual, es el ACUERDO que aprueba el siguiente DOCUMENTO, integrado por dos bloques diferenciados de materias, uno primero de **alegaciones** a las medidas organizativas y procesales incluidas en el Plan de choque del CGPJ y un segundo bloque con las **nuevas medidas** que pudieren contribuir a enriquecer el referido Plan de choque. Este segundo bloque se completa con la presentación ordenada de las **fichas técnicas** de implementación de cada una de las medidas propuestas, diferenciando también en función del orden jurisdiccional correspondiente.

1.- ALEGACIONES al Plan de choque del CGPJ

1.1.- Alegaciones a las medidas GENERALES

Como primera reflexión, y sin perjuicio de considerar encomiable el documento elaborado por el CGPJ para mejorar y agilizar el funcionamiento de la administración de justicia en una situación extrema como la que nos encontramos, consideramos que las reformas deberían abordarse a “dos velocidades”. En un primero momento y de manera urgente, aquellas medidas que tiendan a ofrecer respuesta al elevado número de asuntos que deberán atenderse una vez se reanude la actividad judicial, que deben incluir medidas sanitarias preventivas de los riesgos de contagio todavía latentes; y, en otro momento pero sin excesiva demora, una reforma procesal y de organización de tribunales.

Abordar todas las reformas que se proponen de forma conjunta llevará necesariamente a una demora inasumible para cuestiones que precisan de reforma inmediata. Por tanto, resulta acertado que en las propuestas se incluya el nivel de prioridad/urgencia que se estime oportuno.

Medida número	Alegaciones
1.1	<p><u>Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ.</u></p> <p>OPINIÓN: Favorable</p> <p>Nos parece una solución viable y de las más efectivas, cuyo establecimiento viene plenamente justificado en el incremento del volumen de trabajo que supondrá la paralización sufrida en los órganos judiciales unipersonales como consecuencia de la declaración del estado de alarma.</p> <p>La creación de distintas UPAD’s de apoyo directo en los diferentes órdenes jurisdiccionales (para resolver los asuntos de una misma naturaleza) ya viene ofreciendo muy buenos resultados para la agilización y descongestión de los órganos judiciales, por lo que, sin duda, contribuirá a ofrecer una respuesta judicial más rápida y eficaz, mediante la reestructuración en la gestión de medios personales y materiales.</p> <p>Por tanto, mostramos nuestra total conformidad en que este tipo de medida debería plantearse, en muchos de los casos, con una clara vocación de permanencia, aunque adaptándose a las especialidades propias de cada jurisdicción, cuyas peculiaridades influirán en el resultado final, pues no todas ellas resultan igual de compatibles con medidas de esta naturaleza.</p> <p>En el ámbito civil, a priori, cabría en las siguientes materias:</p> <p>-<i>Procedimientos monitorios</i>: La implementación de esta medida, además de la rapidez aneja a la especialización, permitiría una respuesta con criterios homogéneos en el control de oficio de cláusulas abusivas</p>

	<p><i>-Ejecuciones hipotecarias:</i> La concentración de las ejecuciones hipotecarias se justifica por: (i) el previsible incremento de la ejecución hipotecaria -a medio plazo-; (ii) se facilita implementar las medidas de protección de familias, colectivos vulnerables y la coordinación de actuaciones con otras Administraciones (por ejemplo en materia de lanzamientos) para evitar situaciones de desprotección; y (iii) el control de oficio de las cláusulas correspondientes es también homogéneo.</p> <p><i>-Arrendamientos urbanos y desahucios.</i> Por las mismas razones expuestas respecto de las ejecuciones hipotecarias.</p> <p>Además de las oficinas sobre condiciones generales y concurso de personas físicas, también resulta indispensable la creación de una oficina común para el enjuiciamiento de reclamaciones relativas a cancelaciones y retrasos en los vuelos. Es preciso acompañar esas medidas con otras que permitan una coordinación interna en esos órganos y con la puesta de medios que permitan pensar que no nos estamos limitando a encapsular los problemas.</p> <p>Es muy necesaria la creación de estas oficinas con carácter generalizado y ello constituye una forma adecuada de propiciar de una vez el desarrollo de la reforma orgánica. Ahora bien, es insuficiente con la creación de oficinas compartidas. Es preciso crear la figura del magistrado presidente de esas oficinas compartidas y atribuirle facultades de coordinación y de dirección procesal.</p>
1.2	<p><u>Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales.</u></p> <p>OPINIÓN: Favorable siempre que se adopte de forma limitada y con las oportunas medidas de refuerzo.</p> <p>En cuanto a la concentración de competencia y la especialización por razón de la materia (a salvo los Juzgados de Instrucción, según señala el propio art. 98.2 de la LOPJ), siempre que se acompañe de los adecuados mecanismos de refuerzo, puede resultar una medida adecuada y útil para resolver aquellos asuntos en los que pueda detectarse un importante incremento, ello en aras a facilitar una vía más rápida y uniforme de resolución, de manera que se descongestionen posibles bolsas de pendencia.</p> <p>Sin embargo, debe tratarse de una medida limitada a asuntos que presenten alta homogeneidad y cuyo conocimiento se atribuya a varios juzgados de manera exclusiva -pero no excluyente- y convenientemente reforzados con comisiones de servicio sin relevación de funciones para evitar las disfunciones ya conocidas con la especialización de los juzgados de “cláusula suelo” .</p>
1.3	<p><u>Medidas de refuerzo. Planes de actuación. Aplicación del art. 216 bis 1, siguientes y concordantes LOPJ,</u> en relación con la Ley 15/2003, de Retribuciones, y la disposición adicional 19 del RD de 31 de marzo 2020 (BOE 1 de abril).</p> <p>OPINIÓN: Favorable</p>

	<p>Resultará imprescindible el mantenimiento e incremento de medidas de refuerzo en todas las jurisdicciones, especialmente jurisdicciones en las que se prevé un aumento sustancial en la entrada de asuntos, como la jurisdicción contencioso-administrativa, la jurisdicción social o la jurisdicción mercantil.</p> <p>En todo caso, los planes de actuación van a ser necesarios en todas las jurisdicciones dada la carga de trabajo que viene soportando los órganos judiciales que, además, se verá incrementada por la paralización de las actuaciones durante la prolongada duración del estado de alarma.</p> <p>POSIBLE FÓRMULA DE COBERTURA: Cabe recordar que, con el propósito de atender de forma reglada la problemática que plantea la acumulación de asuntos en órganos jurisdiccionales concretos o la necesidad de acometer planes especiales para la agilización de la Administración de Justicia, el artículo 11 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, otorga carta de naturaleza a los programas de actuación por objetivos.</p> <p>Una respuesta ágil al incremento de asuntos entrantes puede estar en estas medidas de “autorefuerzo” y así evitar las comisiones de servicio sin relevación de funciones que tengan que realizar jueces y magistrados distintos al órgano reforzado.</p>
1.4	<p><u>Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial.</u></p> <p>OPINIÓN: Favorable aunque no parece urgente</p> <p>La modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018 de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial no parece que tenga favorable incidencia en aras a paliar los efectos del incremento de asuntos derivados de la declaración del estado de alarma; máxime cuando como medida 1.6 se está proponiendo trasladar la mayor parte del monto de retribuciones variables a sufragar necesidades de planes de refuerzo y de implementación de otras medidas tendentes a paliar las consecuencias procesales negativas derivadas de la declaración del estado de alarma.</p>
1.5	<p><u>Limitación de la extensión de los escritos procesales.</u></p> <p>OPINIÓN: Favorable, con exclusión de la jurisdicción penal</p> <p>Parece adecuado establecer una limitación de la extensión de los escritos procesales, así como un protocolo sobre la extensión y forma de las resoluciones judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales, todo ello dentro de unos límites razonables, lo cual contribuiría de forma evidente a dar mayor agilidad al proceso y a la resolución del mismo.</p> <p>En todo caso, debería tratarse de una invitación a modo de Código de buenas prácticas sin carácter vinculante y en función de la complejidad del caso.</p> <p>En las Conclusiones de las Jornadas de Presidentes de Audiencias Provinciales</p>

celebradas en Tarragona en junio de 2016 se apostaba por la elaboración de un Protocolo sobre buenas prácticas procesales:

“1.- Transmitir al Consejo General del Poder Judicial, la urgente necesidad de que el Ministerio de Justicia y el Poder Legislativo procedan a acometer reformas legales que permitan dar cobertura a la adopción por el Consejo General del Poder Judicial, a través del Reglamento de Aspectos Accesorios de la Administración de Justicia, de los requisitos formales y extensión de los escritos procesales, documentación aportada en los procedimientos y duración de los informes orales, así como en cuanto a requisitos y extensión de las resoluciones judiciales, una vez detectada que ésta en ocasiones, carece de justificación desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva.

2.- En tanto se llevan a cabo las reformas citadas, instar del propio CGPJ, con finalidad de llevar a cabo la correspondiente unificación de criterios, y de las Salas de Gobierno de los diferentes Tribunales, la adopción de acuerdos de buenas prácticas en relación con los escritos procesales, documentación aportada en los procedimientos y duración de los informes orales, y resoluciones judiciales, informando de tales acuerdos al Consejo General de la Abogacía o a los Consejos de la Abogacía de cada ámbito territorial, para su difusión, especialmente allí donde existan Comisiones mixtas Sala de Gobierno-Consejo de la Abogacía”.

La adopción de esta medida resulta especialmente necesaria en estos momentos por cuanto (i) las nuevas tecnologías facilitan la posibilidad de redactar textos de gran extensión con un simple “corta y pega” que dificulta la comprensión de los escritos forenses y (ii) es de esperar un incremento de pleitos con iguales argumentos

Estas pautas tendrían una doble finalidad: por un lado facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal de los escritos que se presenten; por otro, establecer una estructura y formato uniformes con vistas a su presentación telemática o a su posterior tratamiento digital, permitiendo una rápida localización del propósito del escrito y de los datos de identificación necesarios.

Las medidas a adoptar atenderían, fundamentalmente, a la extensión y forma de los escritos dado que el tiempo concedido para las conclusiones orales puede ya en estos momentos limitarse por el juez en su condición de director del juicio.

Se trata en definitiva de facilitar la labor en la resolución de conflictos en beneficio de una agilización procesal y, al tiempo, de ofrecer una respuesta más ajustada a lo que realmente plantean las partes porque la experiencia enseña que un exceso de argumentación puede provocar que, a la postre, determinadas cuestiones no obtengan respuesta adecuada.

Respecto a los escritos de las partes, la medida se muestra necesaria ante el futuro incremento de asuntos al que podemos enfrentarnos. Debería implementarse de manera inmediata en el orden civil, sin que parezca necesario el establecimiento progresivo que se propone.

Al albur de la experiencia, y como lo que se propone es que sean las Salas de gobierno las que propongan los protocolos, podrían posteriormente efectuarse aquellas modificaciones que se observaran necesarias, en su caso.

	<p>En cuanto al “protocolo” de redacción de las resoluciones judiciales, es una medida que, calificándose de positiva, puede ser objeto de un examen más profundo y, en todo caso, no parece tan urgente su puesta en marcha, ni necesariamente simultánea con la anterior, dado que será la Administración de Justicia la que debe resolver con eficiencia el aumento del número de casos que se presenten.</p> <p>La cuestión es tanto la de reducir la extensión de los escritos como, la elaboración de unas recomendaciones similares a las que realiza el TJUE en las cuestiones prejudiciales (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2019_380_R_0001), estableciendo un manual de estilo que recoja cuestiones tales como el tipo o tamaño de la letra, la identificación correcta de la acción ejercitada y pretensiones de modo destacado con carácter previo a las alegaciones. La posibilidad de incluir una ficha en la que las partes rellenen los datos esenciales para identificar frente a quien se litiga, lo que se pide y las acciones que se ejercitan. También la posible inclusión de anexos en los que las partes pudieran desarrollar algunas cuestiones con alegaciones complementarias en asuntos más complejos.</p> <p>La experiencia del modelo de solicitud de concurso estandarizado utilizado por los juzgados de Barcelona fue positiva ya que se trataba de una propuesta no vinculante, pero que garantizaba una tramitación más ágil de las solicitudes que utilizaran estos formatos.</p> <p>La medida tendría que complementarse con la regulación de la posible limitación de los tiempos de exposición en juicios y vistas. Siempre que las partes fueran previamente advertidas y esa limitación fuera acorde con las acciones y pretensiones de las partes, así como con la complejidad de los asuntos. En trámite de conclusiones el plazo de valoración de prueba debería fijarse en 5 minutos para el verbal y 10 para el ordinario, salvo situaciones excepcionales.</p> <p>En Ficha aparte se realizará la oportuna propuesta, bien sea de reforma legislativa en la línea de lo establecido para la jurisdicción Contencioso Administrativo, bien sea a través de Protocolos a establecer por el CGPJ con el Consejo General de la Abogacía Española. (Se acompaña Ficha 1.5)</p>
<p>1.6</p>	<p><u>Artículo específico del futuro Real Decreto Ley para establecer la habilidad del mes de agosto de 2020.</u></p> <p>OPINIÓN: Favorable, aunque únicamente resultará viable y efectiva si reúne el consenso de todos los operadores</p> <p>Debería partir de una distribución racional, por cada administración concernida, del periodo vacacional de los colectivos afectados que no implique una paralización de la actividad judicial.</p> <p>En orden a conciliar el derecho al descanso anual (tanto de funcionarios como de los demás profesionales implicados) y la regularización de la situación tras la paralización, podría establecerse una habilitación del mes de agosto, respecto de un</p>

	<p>concreto catálogo de actuaciones procesales y/o respecto de determinadas materias.</p> <p>Una habilitación plena puede llevar al paradójico resultado de duplicar la actuación a realizar (cuando se frustra la programada en el mes de agosto) incrementando los trámites en vez de aligerarlos.</p> <p>Podría ponerse en relación la habilitación con las materias más sensibles a la reactivación económica.</p>
1.7	<p><u>Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020.</u></p> <p>OPINIÓN: Desfavorable. Desincentiva a quienes se está pidiendo un mayor esfuerzo para la superación de la crisis.</p> <p>En relación con la medida consistente en trasladar la mayor parte del monto de retribuciones variables a la atención de necesidades derivadas de las consecuencias de la declaración del estado de alarma, debiera intentar evitarse a través de otros mecanismos dado que supone desconocer que las retribuciones variables son precisamente un mecanismo para aumentar la productividad del juez o magistrado en su órgano.</p> <p>Carecería de sentido fomentar las comisiones de servicios con relevación de funciones para que un juez o magistrado desarrolle una mayor su actividad jurisdiccional en otro órgano en lugar de en su juzgado o tribunal. Además, nada impide a un juez o magistrado cumplir con el objetivo del 120% y, al tiempo, participar en un refuerzo para dar respuesta a las cuestiones urgentes que puedan suscitarse en otros órganos.</p>

1.2.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN CIVIL (incluye Familia)

Las reformas procesales que tienen incidencia en la materia son sustancialmente tres: (i) la ampliación de la aplicación del juicio verbal; (ii) las sentencias orales y (iii) la extensión de efectos y el pleito guía.

a) Juicio verbal

Es un acierto optar por reconducir la tramitación de los asuntos repetitivos, como son los de condiciones generales de la contratación, cualquiera que sea su cuantía, a los trámites del juicio verbal porque, en un número muy considerable de los asuntos, la audiencia previa del juicio ordinario aparece desprovista de contenido práctico, ya que no existe más medio de prueba que las documentales aportados con los escritos de alegaciones.

b) Sentencias orales

En los términos en los que aparece formulada la respuesta se plantean algunas dudas que nos llevan a formular una propuesta alternativa.

Si se opta por el juicio verbal como referencia, ello significa que la mayor parte de procesos va a finalizar sin juicio oral, esto es, solo con los escritos de alegaciones, de forma que las sentencias orales no tendrán una importante incidencia práctica en este procedimiento, salvo que los jueces convoquen los juicios solo con la finalidad de poder dictar la sentencia de forma oral, lo que en cierta forma constituiría un efecto indeseado y no supondría un efectivo ahorro de tiempo.

Lo que no nos parece aceptable es que no se redacte por escrito ni siquiera el fallo o bien que se encargue ese trabajo al Letrado de la Administración de Justicia. Ello no solo resulta antieconómico sino que puede constituir un factor de inseguridad jurídica. El fallo debería ser redactado en todo caso por el juez y remitido al LAJ para su incorporación al Libro de Sentencias y a las actuaciones por medio de testimonio, a fin de que pueda servir como título ejecutivo.

Por eso se rechaza la propuesta incluida en el Borrador del CGPJ y se incluye otra alternativa, en la que asimismo se aprovecha la ocasión para rectificar un error histórico del art. 210 LEC.

c) Medidas de extensión de los efectos

Se acierta en pensar que son indispensables medidas de extensión de los efectos de lo resuelto en un proceso a otros en los que se haya de resolver sobre una cuestión similar. En cambio, es dudoso que las dos propuestas a las que hace referencia el plan de choque que se informa constituyan la solución más adecuada a la realidad del proceso civil y sus problemas.

La extensión de los efectos que se regula en el art. 110 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es una solución adecuada en el ámbito del proceso de esa naturaleza para extender los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de otras que “se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo”. En el ámbito de las condiciones generales no concurre nunca ese requisito, al menos entendido en sentido propio, sino que lo que se produce es algo que, aunque similar, es notablemente distinto, una simple comunidad de problema jurídico entre los diversos afectados. No concurre idéntica situación porque cada uno de los consumidores tiene su propio contrato con la entidad financiera, de forma que cada uno tiene una causa de pedir distinta. Por tanto, pretender traer esa solución al proceso civil puede plantear más problemas que soluciones.

La solución con la que se ha afrontado en el proceso civil ese problema de la litigación en masa es otra: las denominadas acciones colectivas. La cuestión está en que su regulación en nuestro derecho es deficiente y no están sirviendo, de forma efectiva, para dar una respuesta adecuada. Ahora bien, eso no significa que deba prescindirse de las mismas e impostar soluciones exóticas, por desconocidas en el ámbito del proceso civil.

Los “pleitos guía” pueden ofrecer soluciones adecuadas en algunos casos pero tampoco constituyen la mejor solución con carácter general. El problema fundamental que plantean es que la extensión de efectos de un caso (el guía) a los posteriores no tiene un fundamento serio y la paralización de los pleitos posteriores tampoco resulta fácil de justificar, si no existe consenso

entre los diversos afectados en admitir esa solución. Por tanto, tampoco pueden sustituir con ventajas a las acciones colectivas, que son el remedio al que van acudiendo, cada vez más, los diversos ordenamientos.

Medida número	Alegaciones
2.1	<p>Modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes <i>apud acta</i> a los Procuradores, evitando que el retraso en su otorgamiento impida la incoación a trámite.</p> <p>Del análisis que se hace en la propuesta (impacto previsible) resulta que en los órganos sin demora, el plazo (medio) de otorgamiento de <i>apud acta</i> se sitúa entre los 15 y los 30 días. Dado el elevado número de demandas que será necesario incoar, el referido decalaje no parece excesivo (y sin embargo, es el parámetro que se utiliza en la propuesta) y, por tanto, es muy escasa la agilización del procedimiento que se logra.</p> <p>La modificación que se pretende es distorsionadora y, a priori, abre muchos interrogantes procesales, toda vez que en la redacción que se propone se confiere la posibilidad de otorgar el apoderamiento en un amplísimo lapso temporal: (hasta) “antes de iniciarse la Audiencia Previa al juicio ordinario o la vista de juicio verbal”.</p> <p>Las distorsiones a las que se hace referencia pueden incrementar innecesariamente las actuaciones a realizar, alcanzándose entonces el efecto contrario a la pretendida agilización. Así, a modo de ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el demandado puede verse obligado a contestar una demanda que finalmente sea inadmitida por no subsanarse la falta de apoderamiento “antes del juicio verbal”. En ese escenario se tramitarán procedimientos a consecuencia de demandas que luego se inadmiten. - puede interferir con otras medidas propuestas: Así, por ejemplo: 1.es difícilmente conciliable con la previsión (propuesta) relativa a la no celebración de vista (ni AP ni juicio) en cuyo caso no se precisa hasta qué momento cabría ese otorgamiento; 2. puede utilizarse como maniobra dilatoria, para evitar el inmediato dictado de Sentencias sin vista. Para ello bastará con presentar el escrito de contestación, sin conferir después <i>apud acta</i>; 3. Y en relación con el anterior, puede utilizarse para evitar que se aplique la nueva redacción del art 496.2 LEC. <p>En suma, la medida no agiliza el trámite de manera suficientemente relevante y en un escenario de incremento de demandas, con multitud de procedimientos en trámite, una actuación tan relevante como es el otorgamiento de representación procesal puede/debe efectuarse de forma ordenada.</p> <p>En todo caso, de prosperar la modificación, dada su trascendencia -en tanto afectaría a todos los procedimientos- la regulación debería ser extraordinariamente precisa en su regulación, para evitar, al menos, que se acumulen recursos o peticiones de nulidad durante el trámite.</p> <p>En todo caso, el art. 24.3 LEC debería contemplar con carácter prioritario el apoderamiento <i>apud acta</i> a través de la aplicación (REAJ) poco utilizada hasta este momento, implementada desde el año 2017, por persona físicas/jurídicas y profesionales (Abogados, Procuradores y Graduados Sociales). Si la herramienta se prioriza en su utilización se incide en la no presencialidad de dichos profesionales y</p>

	<p>justiciables en sedes judiciales. Esta aplicación permite efectuar el apoderamiento apud acta desde el despacho o domicilio del justiciable, sin necesidad de señalar día y hora, ni comparecer en la oficina judicial. Queda en el buzón de la oficina judicial y el LAJ lo valida quedando el apoderamiento otorgado.</p> <p>Otra cuestión, no menor, será la consecuencia jurídica que pueda tener diferir el apoderamiento al momento previo del inicio del juicio o de la audiencia previa, por insuficiencia del poder u otra cuestión. A saber, una persona jurídica que aporta una escritura notarial donde pueda cuestionarse la capacidad para otorgar el poder o no se considera suficiente para el otorgamiento, produciría que la parte no está representada por abogado, procurador o graduado social y por tanto, no puede actuar en el juicio.</p>
2.2	<p>Ampliación de la regulación de las costas procesales y de las reglas de la buena fe.</p> <p>En términos generales la medida es correcta pero no se considera acertada y prudente la limitación económica en materia de costas que, con carácter general, se previene en la propuesta de reforma del art. 394.1 LEC.</p> <p>Por la experiencia de su funcionamiento en el ámbito contencioso administrativo, donde suele limitarse el montante económico de las costas, esa posibilidad no solo no reduce la litigiosidad sino que la incentiva al no tener la interposición de la demanda consecuencias económicas negativas relevantes.</p> <p>Los fines que se pretenden con la medida, y que se recogen en el informe del Consejo, pueden obtenerse con la reforma que se propone de los otros párrafos del art. 394 LEC sin necesidad de modificar el punto 1 en los términos de la propuesta.</p> <p>Como complemento a la medida anterior, sería necesario establecer criterios más claros sobre la litigación gratuita ya que en los litigios masa algunos despachos se escudan en el reconocimiento del beneficio a asociaciones que, en realidad, son despachos que captan clientes.</p>
2.3	-sin comentarios-
2.4	<p><u>Puesta en funcionamiento de los Juzgados de familia de nueva creación prevista durante el año 2020</u></p> <p>Se considera imprescindible pero deben añadirse otros, así:</p> <p>Puesta en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Girona (Orden Jus/672/2019) dentro del primer semestre de 2020.</p> <p>-PARTIDO JUDICIAL DE GIRONA:</p> <p>Este partido solo tiene un Juzgado de familia – el juzgado de Primera Instancia nº 6. La creación del segundo Juzgado estaba ya prevista en la Orden JUS 672/2019 y derivaba de necesidades detectadas en el 2017 y por tanto, previsto en el Real decreto 902/2017 de 13 de octubre. Problemas de ubicación material han impedido su entrada en funcionamiento. En el año 2016 presentaba una carga de trabajo del 152% frente a la media nacional situada en el 130%. En el año 2017 pasó a una media del 185% indicando los servicios de Inspección la necesidad de un segundo Juzgado de familia. En el año 2019 y con el nuevo módulo, la entrada de 2.511 asuntos, frente al módulo de 1323 le situó en una superación del módulo en un 89,80%.</p> <p>Hasta ahora el problema de implementación en relación al Juzgado de Girona deriva de las dificultades de la Administración prestacional para ejecutar las obras mínimas</p>

	<p>para desplazar el Juzgado Mercantil y permitir la ubicación del nuevo Juzgado de Familia en la sede de</p>
2.5	<p><u>Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil</u></p> <p>La medida no supone ninguna novedad; en la actualidad ya se tramitan por la LJV las peticiones del art. 158 CC para la protección de menores. No son demasiado frecuentes estas peticiones.</p> <p>Durante la suspensión por el estado de alarma, se han dado escasísimas peticiones. Al alzar la suspensión, no se han de plantear, pero si se presentan ya tenemos cauce procesal para su tramitación, la LJV, y que el propio 158 del CC determina que es preferente. En supuestos de protección del menor.</p> <p>Alzada la suspensión, no han de plantearse más peticiones porque los menores se encuentren necesitados de protección que antes.</p> <p>El impacto de tener que señalar estas medidas, afectaría la agenda de señalamientos ya sobrecargada en juzgados de familia, y el hecho de señalar por las tardes, debería limitarse a un horario concreto, puesto que también impacta en el personal de la Administración de Justicia, en el personal de vigilancia, y de limpieza de los edificios judiciales.</p> <p>Un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuya contestación se efectúa en sala a diferencia de lo que ocurre en los juicios verbales de familia, conlleva la celebración de una sesión más larga en cuanto a duración, por las intervenciones de los letrados, y la práctica de la prueba que se lleva a cabo. No son ágiles estas vistas, puesto que no está centrado el debate del litigio.</p> <p>La habilitación del mes de agosto para celebrar, va a tener en contra a los profesionales colaboradores de la justicia y también ciudadanos, que van a ver limitados sus días de vacaciones estivales.</p> <p>Ninguna objeción al redactado de la adición al art 87 de la LVJ.</p> <p>Conllevará la modificación de sistemas de gestión procesal, al menos de sus modelos o documentos estándar.</p> <p>Si requiere de una mínima formación al personal de la AJ, ni que sea impartida con guías o manuales breves, además de las instrucciones por parte de los LAJ y jueces.</p>
2.6	<p>Sentencias <i>in voce</i></p> <p>Se estima pertinente la posibilidad de emitir sentencias <i>in voce</i> en determinados procedimientos civiles.</p> <p>Sin embargo, entendemos: a) debería ser el propio Juez el que redactase el fallo de la sentencia oral, que el LAJ certificaría y notificaría quedando unido a los autos en la forma ordinaria.</p> <p>Los LAJs no asisten a las audiencias, juicios o vistas por lo que la interpretación auténtica del juez siempre será más segura a los efectos de la ejecución. Además en</p>

	<p>algunas CCAA no se suministran CD ni PD para unir a las actuaciones pues la grabación queda en la “nube” y solo durante un determinado tiempo.</p> <p>b) tampoco parece justificada la previsión contenida en la propuesta relativa a <i>“En aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 31 de esta Ley, la resolución que se dicte tendrá que ser necesariamente escrita”</i></p> <p>Debería incluirse, por varias razones: 1. es una mera opción y será el Juez quien, en atención a las circunstancias concurrentes en el propio acto, valore la conveniencia o no de resolver <i>in voce</i>: 2. Son, precisamente, los pleitos de menor trascendencia económica y, habitualmente, menor complejidad resolutive.</p> <p>El apartado 4 que se adiciona podrá generar cierta confusión y/o un aumento de trabajo en la labor del fedatario público, toda vez que se pretende que “dictada una sentencia de viva voz, el LAJ expedirá certificación que recoja todos los pronunciamientos del fallo...” Lejos de agilizar y clarificar la sistemática, el apartado 4, en el punto referido a la documentación de la fundamentación jurídica crea serias dudas de eficacia y se aleja del modelo previsto en las últimas reformas orgánicas y procesales sobre la no transcripción de grabaciones efectuadas en vistas.</p> <p>Se acompaña propuesta alternativa.</p>
<p>2.7</p>	<p>Concentración competencia para conocer de los concursos de persona física no empresario</p> <p>Se estima como una medida acertada. La atribución de la competencia a los juzgados de primera instancia para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios no ha sido un acierto legislativo y constituye un obstáculo serio para afrontar un repunte de este tipo de concursos por la falta de formación de los órganos no especializados.</p> <p>La medida exige la modificación de la LOPJ siendo discutible que pueda hacerse por la vía de un RD Ley.</p>
<p>2.8</p>	<p>Comunicaciones</p> <p>Se propone la modificación del art. 155 de la LEC en los términos que constan en la ficha correspondiente, que se consideran técnicamente más adecuados. La medida 2.8 del Plan de choque propone modificar los art 399 y 405 LEC, pero se omite el art 155 LEC.</p> <p>El propio art. 399.1 LEC se remite al art 155 LEC para determinar cuáles son los datos de identificación de demandante y demandado y el domicilio en el que pueden ser emplazados. Y, a su vez, el art 405.1 LEC se remite al art 399.1 LEC.</p> <p>Desde el punto de vista sistemático la reforma debería incluirse en el art 155 LEC (por su objeto) y no en los art 399 y 405 LEC, como se propone.</p> <p>La vigente redacción del art 155 LEC ya contempla, como medio de comunicación, (...) número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similar, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.</p> <p>En consecuencia, lo que resulta novedoso es la obligación de consignación de correo electrónico y/o teléfono ya en la demanda, ya al comparecer y contestar el demandado, así como el compromiso de recibir comunicaciones mediante aquellos.</p>

	<p>2.PREVISIÓN DE MODIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO INICIALMENTE FACILITADOS; ALCANCE DEL COMPROMISO:</p> <p>La utilidad de la medida propuesta puede verse mermada si el compromiso que se asume no alcanza a las eventuales modificaciones de los datos de contacto que pudieran haberse facilitado inicialmente. Por tanto, conviene incluirlo.</p>
2.9	<p>Ampliación del ámbito del juicio verbal: elevación de la cuantía a 15.000 euros</p> <p>Esta propuesta se juzga adecuada, salvo en un punto, la propuesta de modificación del art. 438.4 LEC, que se juzga que es inadmisibile. La regulación actual es correcta y permite evitar la celebración de un número muy considerable de vistas. La propuesta ignora que la celebración de la vista no solo puede estar justificada por el conflicto entre las partes en cuanto a los hechos sino también por otras circunstancias, tales como la necesidad de resolver sobre cuestiones de carácter procesal con el carácter de subsanable. Y la situación de rebeldía de la parte demandada no es razón para que, en todo caso, no exista necesidad de vista. Es admisible que en rebeldía la vista no se celebre pero solo si el demandante no tiene que proponer medios de prueba de carácter personal.</p> <p>La exposición de la medida no hace referencia a los procedimientos de resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos a motor que, sin embargo, se incluye en la proposición de la nueva redacción (nuevo epígrafe 14º).</p> <p>La modificación no se explica, máxime cuando ya se está elevando la cuantía del juicio verbal a 15.000 euros y, además, estos procedimientos no guardan relación con la actual situación, ni cabe esperar que el número de reclamaciones de esta naturaleza se incremente.</p>
2.10	<p>Unificación de criterios</p> <p>Entendemos más que conveniente la necesaria unificación de criterios, que ya se viene practicando desde antiguo, al menos en esta CCAA.</p> <p>Con todo pensamos que la comisión reducida que propone la medida no es adecuada pues no planteándose estos criterios como vinculantes parece más conveniente contar con la mayor participación e implicación posible de los jueces y magistrados que han de ponerlos en práctica.</p> <p>En otro caso, puede hacerse uso de lo dispuesto en el art. 264 de la LOPJ.</p> <p>Lo que debe evitarse es llegar a incurrir en la prohibición que establece el art. 12.3 LOPJ.</p>
2.11	<p><u>Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas</u></p> <p>Debería incorporar como requisito de admisibilidad la acreditación de un intento de acuerdo previo extraprosesal documentado. Así mismo, una vez presentada la demanda, si es posible, también con el Ministerio Fiscal.</p>
	<p>Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas.</p> <p>Esta es una medida que, aunque bien intencionada, es incorrecta. Se pretende que</p>

<p>2.12</p>	<p>un consumidor pueda acogerse a los efectos de una sentencia ganada por otro y que se le permita directamente acudir a la ejecución. Es fácil imaginar el desbarajuste que una medida como esa puede originar cuando sobre un mismo problema existan, como siempre ocurre, multitud de resoluciones distintas, incluso procedentes de audiencias provinciales. La propuesta pretende que una institución que está relacionada con las acciones colectivas se ponga al servicio de la extensión ultra partes de los efectos de la sentencia a consumidores que se encuentren en situaciones similares y eso no es acertado.</p> <p>Técnicamente no es sostenible y que solo serviría como fuente de confusión y mayor litigiosidad.</p> <p>La solución al problema debe encontrarse a través de la reforma de la regulación de las acciones en materia de condiciones generales que tome como eje vertebrador las colectivas como se propone en la ficha correspondiente que se adjunta.</p>
<p>2.13</p>	<p><u>Modificación normativa sobre demanda y contestación en procesos de nulidad, separación y divorcio.</u></p> <p>Redacción alternativa sobre la necesidad de declaración jurada de ingresos, gastos y patrimonio. Añadir: <i>necesidad de haber acreditado haber acudido con carácter previo algún ADR</i> (subsidiariamente, acreditar intento negociación previa salvo casos paradero desconocido)</p>
<p>2.14</p>	<p><u>Procedimiento ágil modificación medidas económicas a consecuencia crisis COVID 19. Nueva redacción 775 bis Lec.</u></p> <p>Corrección terminológica (en lugar de “cónyuge”, hablar de “obligado”)</p>
<p>2.15</p>	<p>Pleitos guía</p> <p>Si bien la figura del pleito guía puede llegar a ser útil en algún ámbito, no es el de las condiciones generales el más adecuado. Solo puntualmente se pueden extraer conclusiones de esa idea, como, por ejemplo, cuando se trata de promover que el TS se pronuncie sobre una materia concreta y determinada en la que no lo ha hecho aún y se ha detectado que existen criterios enfrentados de las Audiencia Provinciales. Ahora bien, la solución no pasa por lo que se propone en la propuesta que se examina, sino que más bien deben utilizarse otros instrumentos como el recurso de casación en interés de ley, que hay que reformar urgentemente.</p> <p>Y, por lo demás, los “pleitos guías” en realidad deben ser acciones colectivas, que presentaran la ventaja de la posibilidad de extender la eficacia de la cosa juzgada de manera más fácil de entender y justificar.</p> <p>La propuesta presenta muchas incógnitas, tales como las siguientes: cuándo, cómo y por quién se ha de decidir atribuir a un pleito el carácter de pleito guía. Ese hecho, al que se anudan consecuencias tan notables como la suspensión de pleitos posteriores, no puede quedar en la indeterminación, al criterio de un concreto LAJ o magistrado.</p> <p>El antecedente regulado en el art. 37 LJCA no es válido para civil porque no suele concurrir el presupuesto que justifica aquella solución, eso es, la existencia de otras personas “en la misma situación jurídica”. En las acciones civiles no es frecuente que exista “identidad” de posición jurídica sino algo bien distinto “homogeneidad” o similitud.</p>

	<p>En realidad, tanto en esta medida como en la anterior, lo que se pretende es introducir una regulación de acciones colectivas, solo que sin aplicarle esa denominación. Por ello se estima preferible reformar la regulación de las acciones colectivas, para resolver los problemas que su aplicación práctica ha puesto de manifiesto y que son consecuencia de una regulación insuficiente que hace dudas incluso del modelo de tutela colectiva implementado por nuestro legislador.</p>
2.16	- no hay comentario-
2.17	<p>Requerimientos de pago por correo con acuse de recibo al demandado en monitorio.</p> <p>Se trata de una medida que puede resultar muy efectiva desde la perspectiva de la disminución de la carga de trabajo pero también muy peligrosa. Si se adopta hay que hacerlo con garantías de que el deudor toma conocimiento efectivo del requerimiento o bien permitiéndole oponerse a la ejecución con fundamento en la falta de conocimiento efectivo.</p>
2.18	<p>Disposición transitoria y condiciones generales.</p> <p>Es razonable que se arbitren medidas para que el impacto no se limita a los nuevos procesos que se inicien tras la entrada en vigor del cambio legislativo, sino que alcancen a procesos ya en curso.</p> <p>Ahora bien, y en relación con la propuesta 2.23, lo que no parece aceptable es que se proponga poder prescindir de la audiencia previa con carácter general, esto es, en procesos distintos a los de condiciones generales, como parece desprenderse de esa propuesta.</p> <p>La audiencia previa es una parte sustancial sin la cual no puede entenderse bien un juicio ordinario. Por tanto, no es prescindible. Lo único que podría modificarse en el esquema del juicio ordinario es la necesidad de que las dos audiencias (la previa y el juicio) deban celebrarse de forma separada. Si los medios de prueba se pudieran ya practicar en la audiencia previa (es el caso de periciales o de interrogatorios), no debiera existir inconveniente legal para pasar en el mismo acto de una audiencia a otra.</p>
2.19	<p>Reclamación previa en solicitud de nulidad de condiciones generales y Oferta extrajudicial de acuerdo condiciones generales</p> <p>Las medidas resultarían innecesarias si se implementase la mediación extrajudicial previa con carácter obligatorio.</p> <p>En otro caso puede tratarse de una medida muy efectiva, particularmente si va acompañada o complementada de una disposición en materia de costas que garantice la imposición a la parte cuya postura en esa fase previa prejudicial no haya sido razonable.</p> <p>La experiencia del RDL 1/2017 pone de manifiesto que no ha sido una medida eficaz. Sólo puede ser práctica si se acompaña de un sistema de imposición de costas por temeridad a la demandada (si el consumidor finalmente tenía razón), o a la demandante (si la oposición del demandado era fundada).</p>
2.20	

	<p>Modelo de determinadas demandas</p> <p>Aunque la idea es buena, su propuesta de plasmación legislativa es más discutible. Es necesario poder avanzar en la idea de que la litigación repetitiva no es razonable que se siga sustanciando con tanto exceso de papel inútil. Ese exceso no solo es imputable a las partes sino también a los órganos jurisdiccionales, que dictamos resoluciones excesivamente extensas con mucha frecuencia. Ahora bien, la solución no puede pasar por estereotipar modelos con el rango de normas legales. Si han de aprobarse modelos ha de ser en un ámbito distinto al legal, el de acuerdos con los colegios profesionales. De manera que la ley debe limitarse a estimular esa buena práctica deseable, porque a todos aprovecha.</p> <p>La propuesta de reforma legal debe ser menos ambiciosa en ese sentido y limitarse a establecer requisitos generales que contribuyan a mejorar la claridad de los escritos de parte (demandas y recursos, fundamentalmente), a la vez que una extensión máxima. Para este tipo de procesos se propone que esa extensión no sobrepase las 10 páginas.</p> <p>Lo que sí podría imponerse es la necesidad de cumplimentar, tanto a los demandantes como a los demandados una ficha resumen, con el carácter de complementaria a la demanda. Esa solución se ha ensayado con muy buenos resultados en los juzgados mercantiles de Barcelona para la solicitud de declaración del concurso.</p>
2.21	- remisión a medida 2.19-
2.22	<p><u>Simplificar la resolución de los procedimientos con el demandado en rebeldía, cuando ha tenido conocimiento personal de la demanda.</u></p> <p>No es una medida que sea razonable adoptar, ni en este momento ni en ningún otro. Se trata de modificar una forma de entender la rebeldía que es tradicional en nuestro país y que no plantea especiales problemas y que resulta más razonable que la que se propone (la rebeldía como admisión de hechos). Si se acepta que la rebeldía pueda equivaler a una admisión de hechos, ¿cómo podría ser entendida la defensa del demandado que comparece tardíamente?</p>
2.23	<p>Audiencia previa</p> <p>No se estima necesaria ni conveniente la posibilidad de suprimir la audiencia previa en el procedimiento ordinario salvo en el caso de rebeldía de la parte demandada. Si muchos de los procedimientos judiciales van a tramitarse por el juicio verbal si se acogen las propuestas contenidas en otras propuestas del documento, el procedimiento ordinario quedará como cauce procesal para resolver las controversias más complejas.</p> <p>La audiencia previa no es un trámite innecesario ni prescindible y menos para sustituirla por farragosas diligencias escritas que recuerdan las viejas réplicas y dúplicas ya superadas.</p> <p>En la audiencia previa se resuelven los óbices procesales, se centra el objeto del pleito y se proponen las pruebas. No cabe olvidar que en muy pocos procedimientos ordinarios puede excluirse la actividad probatoria, por lo que la redacción que se propone del art. 414 de la LEC no se estima adecuada ni procedente. Supone alterar uno de los avances conseguidos con la LEC 1/2000 al socaire de una emergencia que no lo justifica.</p> <p>En el caso de que se mantuviese esta previsión debería tenerse en cuenta que faltaría un trámite para que, en defecto de audiencia previa, las partes se</p>

	pronuncien sobre la prueba documental aportada por la contraria (reconociendo/impugnando). Lo cierto es que ese trámite tampoco se ha previsto en el vigente art 438.3 y 4 LEC, pero podría introducirse de modo que si la parte demandada no solicita vista se pronuncie, en ese mismo momento, sobre los documentos aportados por la demandante y, otro tanto, la parte demandante al recibir ulterior traslado.
--	--

1.3.- Alegaciones a las medidas en materia MERCANTIL

Medida número	Alegaciones
3.1	<p>Requerimiento a AESA</p> <p>No parece que se trate de una propuesta demasiado efectiva a la vista de la experiencia acumulada acerca de este tipo de requerimientos y su utilidad, salvo en el caso de que vaya acompañada de medios que permitan a ese organismo dar respuesta dentro de un plazo razonable a los millares de solicitudes para pasarían a recibir. Se demoraría la interposición de las demandas durante varios meses, demora que probablemente iría creciendo en cuanto la carga de trabajo que ello comportaría sobre ese organismo se incrementara de una forma completamente inesperada.</p> <p>Si existieran garantías de que este organismo puede dar respuesta razonable dentro de un plazo no superior a los tres meses y que esa respuesta se realiza tras haber oído a la compañía aérea, la propuesta podría ser razonable.</p> <p>Por otra parte, la propuesta es claramente insuficiente porque se limita a exigir el informe de AESA y a impedir el inicio del proceso sin límite temporal alguno. Para que fuera admisible sería necesario que bastara acreditar la presentación de la solicitud y el transcurso de un plazo del orden de los tres meses.</p> <p>En su lugar, podría ser más razonable exigir la necesidad de requerimiento previo a la compañía.</p> <p>La propuesta sería o bien de desjudicialización de las reclamaciones inferiores a 3000 euros, habilitando un sistema de resolución extrajudicial, o bien el sistema de los juzgados de Barcelona, esto es, que, presentada la demanda, se habilite un plazo de 2 meses para que las partes lleguen a un acuerdo extrajudicial. Eso sí, sería conveniente que esa práctica tuviera reflejo legal.</p>
3.2	<p>Concursos de persona física</p> <p>Se estima muy conveniente esa medida, si bien implica reforma orgánica.</p> <p>Es una buena medida si va a acompañada de una propuesta específica de tramitación por unidad común, la incorporación de nuevas tecnologías en la gestión de estos procedimientos y el diseño de juzgados de apoyo con formación específica en todos los escalones de la administración.</p> <p>Debería asimismo complementarse con dos medidas adicionales:</p> <p>i) Modificación del artículo 5 de la LC y 367 de la Ley de Sociedades de Capital para ampliar el plazo de solicitud de concurso o de convocar junta de liquidación de 2 a 6 meses, para que así en ese plazo pueda evaluarse la recuperación efectiva de las compañías que puedan superar los problemas</p>

	<p>coyunturales de la alarma sanitaria. <u>Se acompaña propuesta.</u></p> <p>ii) Monitorización de la solicitud de concurso. Establecer demandas formulario de solicitud de concurso, fichas estandarizadas de información necesaria para declarar el concurso. Esta monitorización determinaría que se impusieran formularios para los documentos anexos (memoria, lista de acreedores, inventario), así como unas reglas de estilo sobre el modo de presentar concursos y su documentación.</p>
3.3	<p>Modificaciones de convenios en los concursos para evitar liquidaciones</p> <p>Es una medida imprescindible. Debería complementarse con la posibilidad de exigir a los acreedores que se opongan al convenio o “reconvenio” justificar su posición en contra del convenio y establecer (como hacen otras legislaciones) la comparativa de las expectativas de recuperación del crédito en caso de liquidación de la sociedad.</p> <p>Como complemento, debería establecerse una normativa específica respecto de aquellos acreedores que no tienen interés efectivo en el convenio por tener garantizado su crédito con seguro, o disponer de fiadores o avalistas solventes.</p> <p>No hay medidas sobre dos puntos esenciales en el procedimiento concursal: la venta de unidades productivas con seguridad jurídica a los compradores, estableciendo la venta sin cargas, salvo que la TGSS o la AEAT planteen un incidente de fraude o abuso por parte del comprador.</p> <p>Tampoco hay medidas sobre las liquidaciones concursales, buscando la optimización de la venta de activos y liberando a los administradores concursales del procedimiento de venta.</p>
3.4	<p>Oficinas de tramitación comunes a juzgados mercantiles</p> <p>Muy positiva.</p>
3.5	<p>Extensión del plan piloto de tribunal mercantil de Barcelona</p> <p>La trascendencia de esta medida y su incidencia en el funcionamiento de los juzgados exigiría que se tratara y regulara de modo independiente a las medidas de plan de choque. Dentro de una reforma más profunda de la organización judicial que supera los límites del plan de urgencia.</p> <p>La medida, tal y como está formulada, puede generar problemas de gestión y organización en los tribunales mercantiles. Mejor si se deja fuera del plan y se trata en un contexto distinto.</p> <p>Además la extensión no tendría efectos inmediatos en el cumplimiento de los objetivos del plan de choque.</p> <p>Por lo demás, exigiría una reforma orgánica que permitiera crear adecuadamente unos órganos jurisdiccionales hoy inexistentes en la LOPJ.</p> <p>La necesidad y conveniencia es indudable pero ni parece el momento ni la forma.</p>
3.6	-no hay comentario-
3.7	-no hay comentario-
3.8 y 3.9	<p>Prueba en los incidentes concursales y señalamiento de vista</p> <p>No se estima adecuada porque produciría efectos contrarios a los pretendidos, esto es, la necesidad de señalar vista siempre que hubiera proposición de medios de prueba por las partes. La reforma que se hizo del incidente concursal fue dirigida</p>

	<p>precisamente a evitar la vista para hacer más ágil el proceso. De forma que el señalamiento de la vista no agiliza sino que complica la sustanciación.</p> <p>En cambio, la propuesta 3.9, que pretende que se pueda señalar vista aunque no haya sido solicitada por las partes cuando la complejidad del incidente lo exija, se juzga muy conveniente, ya que responde al propósito de flexibilizar este procedimiento a través del cual se sustancian tanto cuestiones relativamente simples como otras muy complejas. No obstante, la propuesta de reforma legal que la acompaña no parece la más atinada, ya que condiciona el señalamiento a que exista controversia fáctica. Eso ya era innecesario porque la regulación actual ya garantiza la vista cuando exista controversia fáctica. Lo que es preciso es poder disponer que se pueda celebrar a iniciativa del juez ante la complejidad jurídica del asunto y la necesidad de oír a las partes nuevamente sobre las alegaciones realizadas.</p>
3.10	<p>Tramitación incidente concursal Valoración positiva de la reforma propuesta.</p>
3.11	<p>Pruebas especialidad mercantil. Valoración positiva.</p>
3.12	<p>Reclamación créditos contra la masa. Valoración positiva.</p>
3.13	<p>Posibilidad de evitar la venta del domicilio habitual en el concurso de persona física. Se trata de una medida muy adecuada y conveniente.</p>
3.14	<p>Incentivar aceptación de cargo de mediador en acuerdos extrajudiciales de pagos Una medida muy necesaria.</p>
3.15	<p>Desarrollo reglamentario Medida necesaria y muy positiva.</p>
3.16	<p>Limitación acceso a la apelación Valoración muy negativa. No está justificada la restricción en el acceso a la apelación y es dudoso que la oralidad aporte nada interesante.</p>
3.17	<p>Ampliación de acumulabilidad de concursos Innecesaria. La acumulación de concursos está bien regulada y la modificación propuesta pretende introducir un criterio incierto.</p>
3.18	<p>Valoración positiva.</p>
3.19	<p>Valoración positiva.</p>

1.4.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN PENAL

Constatamos que las medidas propuestas implican, casi todas ellas, modificaciones de nuestra ley procesal penal, y de algunos preceptos del Código Penal vigente. Y, así como algunas, por su

poca complejidad, pueden ser objeto de una reforma parcial de ambos textos legislativos, con la finalidad de agilizar el procedimiento penal, otras son de un enorme calado, que no pueden ser abordadas sin tener en cuenta la vigencia de otros muchos preceptos que contradicen las que se proponen y que requerirían retomar lo que hace ya diez años, en el denominado “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia” se estableció como objetivo básico: la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal

En efecto, el modelo procesal inicialmente previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, tras la Constitución de 1978, ha sido objeto de sucesivas reformas parciales para su actualización y modernización -más de sesenta-. Algunas de estas han supuesto importantes avances en nuestro proceso penal. Pero, en su conjunto, la sucesión de reformas parciales no ha dado solución a los problemas estructurales que arrastra el sistema vigente.

Pasamos a comentar las medidas que se proponen y junto a ello hemos laborado las correspondientes fichas de otras propuestas no contenidas en el documento que examinamos.

Medida número	Alegaciones
4.1	<p><u>Fomento de la “conformidad” previa al acto del juicio oral.</u></p> <p>Compartimos las medidas que se proponen. De las cifras que se especifican en el documento del CGPJ se constata que un 48,8% de sentencias en el ámbito de la jurisdicción penal se celebran por conformidad.</p> <p>Nuestra experiencia demuestra que en la gran mayoría de casos la conformidad se alcanza el mismo día del juicio –en ocasiones con mucha brevedad y en otras ocupando un espacio importante reservado al juicio oral-. Si la Fiscalía –a través de los Servicios de Conformidad- y los Colegios de Abogados propiciaran la conformidad -libre y voluntaria- con anticipación al juicio, remitiendo el escrito conjunto pactado, las oficinas judiciales ahorrarían muchas horas destinadas a citar a testigos y peritos, los cuales en muchos casos han de volver a sus domicilios sin declarar con pérdida de las horas de trabajo del día en el que han sido citados. El sistema actual no es razonable y debe ser revisado. Las agendas de señalamiento quedarían libres para los juicios sin conformidad reduciendo la pendencia en los señalamientos. Además proponemos dos medidas adicionales para promover la conformidad</p>
	<p><u>Conformidad privilegiada en los delitos leves (por aceptación de decreto)</u></p> <p>En los Juzgados de Instrucción, ya sean exclusivos o mixtos, la vuelta a la normalidad tras el estado de alarma generará el evidente retraso del tiempo durante el que el servicio no se haya prestado con normalidad con la consiguiente necesidad de reorganizar la práctica de las diligencias de instrucción así como el nuevo señalamiento de los juicios de delito leve. A ello deberá añadirse el eventual</p>

<p>4.2</p>	<p>pero todavía imprevisible aumento de denuncias/querellas derivadas por el estado de alarma, que si bien en el caso de delitos de desobediencia/atentado revisten escasa complejidad, se desconoce la magnitud de los procedimientos derivados de actuaciones imprudentes o negligentes con resultados de muerte.</p> <p>En dicha tesitura, y siendo que los delitos leves tiene un corto plazo de prescripción y que su tramitación emplea aproximadamente el 30/35% del personal de un Juzgado de Instrucción así como un porcentaje similar de la dedicación de los jueces y magistrados, la adopción de medidas en dicho campo supone una buena herramienta para agilizar la justicia en materia penal.</p> <p>Actualmente, tras la reforma operada por la LO 1/2.015 del Código Penal y la problemática derivada de la interpretación del apartado 4 del artículo 13 del Código Penal con la consiguiente degradación a delito leve de supuestos que anteriormente eran considerados como delito menos grave, se ha visto incrementada la litigiosidad en esta materia.</p> <p>Respecto a la conformidad privilegiada en delitos leves debe remarcar que la incidencia en la práctica de una posible conformidad análoga a la aceptación de decreto resultaría del todo ineficaz pues supondría una evidente ralentización del procedimiento al requerir una previa “calificación” y petición de pena por el Ministerio Fiscal, siendo que en la práctica la tramitación actual de los delitos leves se ciñe a señalar fecha de enjuiciamiento con citación de partes y testigos sin que el Ministerio Fiscal tenga intervención alguna. Por ello proponemos una solución alternativa</p> <p>Respecto al beneficio de reducción del pago de la multa en un cincuenta por ciento, si se hace el pago íntegro, es una medida importada del sistema instaurado para el pago de las multas de “tráfico” en vía administrativa. Se ha demostrado una mayor capacidad recaudatoria con dicha medida y el ahorro por parte de la Administración de los trámites para su ejecución.</p>
<p>4.3</p>	<p><u>Supresión de algunos delitos leves</u></p> <p>Mostramos nuestra conformidad a la supresión de los delitos leves de amenazas (art. 171.7 CP), de coacciones leves (art. 172.3 CP), de alteración de términos o lindes (art. 246.2 CP y distracción del curso de aguas (art. 247.2 CP), a fin de reconducirlas al ámbito administrativo o civil, en aplicación del principio de “intervención mínima” del derecho penal. Proponemos asimismo la supresión de las lesiones por imprudencia menos graves para su tratamiento en la jurisdicción civil</p>
<p>4.4</p>	<p><u>Introducción de la pena alternativa de TBC en algunos delitos leves</u></p> <p>En principio la propuesta de que se introduzca como pena alternativa los “trabajos en beneficio de la comunidad” en varios delitos leves es positiva. Esta pena es plenamente acorde con los principios resocializadores del derecho penal. Reduce</p>

	<p>mucha carga a las oficinas judiciales en relación a la ejecución de las penas de multa y correspondientes peticiones de fraccionamientos de pago y no implicaría revisar las sentencias ya dictadas al proponerse como pena alternativa (no como pena única).</p> <p>Sin embargo, el CGPJ debería ponderar antes de proponer esta reforma, que si bien resultaría aparentemente una buena medida, en la práctica podría dar lugar a la prescripción de las penas dada la tardanza en la materialización de los trabajos en beneficio de la comunidad.</p>
<p>4.5</p>	<p><u>Dictado de sentencias “in voce” sin documentar</u></p> <p>Mostramos nuestra disconformidad a la propuesta.</p> <p>En el documento se propone la Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECrim., con el fin de posibilitar a los jueces, con carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes: a) En el enjuiciamiento de delitos leves y b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta. Todo ello considerando que el soporte audiovisual del juicio constituye la fundamentación fáctica y jurídica del fallo.</p> <p>Consideramos que además del soporte audiovisual han de documentarse los hechos probados, el fallo y la constancia de su firmeza. Y ello, a fin de garantizar las decisiones relativas a la fase de ejecución de la sentencia: la suspensión o no de la pena de prisión, la acumulación de condenas, etc. Así como para poder garantizar resoluciones en otros procedimientos relativos al "non bis in idem", posible deducción de testimonio por denuncia falsa, etc.</p> <p>Proponemos asimismo ampliar dicha opción a aquellos juicios –tanto en los Juzgados de Instrucción como en Juzgados de lo Penal-, que por su simplicidad, permitan al Juzgador dictar el fallo “in voce” motivando oralmente la decisión y las partes se aquieten a dicho fallo, renunciando a interponer recurso de apelación, dictándose en el mismo acto su firmeza. En este supuesto la forma de documentar la sentencia se circunscribiría exclusivamente a los hechos probados, el fallo y su firmeza, sin necesidad de transcribir la fundamentación.</p>
<p>4.6</p>	<p><u>Recursos en fase de instrucción</u></p> <p>La que se propone es una medida controvertida y de mucho calado que no puede ser abordada sin una reforma integral de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.</p> <p>Compartimos que el diseño actual –en el que toda providencia y auto jurisdiccional es recurrible- conduce a situaciones indeseables. El recurso de reforma y subsidiario de apelación, o el de apelación directo, se ha convertido en un mecanismo para dilatar los procedimientos, la mayoría de los cuales son inviables y colapsan el trabajo de muchos Juzgados y Audiencias Provinciales. Sin embargo, no compartimos la propuesta de reducir a un único momento procesal –al dictado del</p>

	<p>auto de continuación del procedimiento abreviado o antes de la conclusión del sumario en el ordinario- el derecho a recurrir todas las decisiones realizadas en fase de instrucción, por cuanto ello puede suponer una merma de las garantías de las partes en el proceso y la posible pérdida de fuentes relevantes de prueba o de líneas de investigación no contempladas por el órgano instructor.</p> <p>Podría pensarse como solución y con la finalidad de mantener las garantías y derechos de todas las partes procesales, la posibilidad de que el derecho al recurso –en primera y segunda instancia- pudiera realizarse en dos momentos procesales – y no sólo en uno-: a) al inicio del procedimiento cuando se admite a trámite la denuncia o querrela con la admisión de las diligencias de investigación, lo que requeriría en coherencia pronunciarse acerca de las que se propongan y b) en el momento de cerrar la instrucción con posibilidad de recurrir todas las decisiones relativas a las incidencias de las demás diligencias de investigación no acordadas en la primera resolución. Ello posibilitaría el control jurisdiccional en segunda instancia, con la consecuencia jurídica de poder practicar aquellas diligencias interesadas e incorrectamente denegadas, así como la de dejar sin efecto otras diligencias, que no tuvieran cobertura legal o motivación suficiente. Todo ello antes de la apertura del juicio oral</p> <p>Sin embargo, dicha opción plantea dos problemas. En primer lugar, contradice el principio de “igualdad de armas” dado que el investigado en esta primer fase todavía no ha sido citado ni informado del procedimiento abierto y no ha tenido, en consecuencia, posibilidad alguna de proponer aquellas diligencias de investigación que, en su descargo, considere que son necesarias y útiles. En segundo lugar, aunque tal cuestión se resolviera difiriendo la posibilidad de un primer recurso, cuando el investigado ya hubiera tenido dicha oportunidad, el modelo actual no propicia la concentración de las decisiones relativas a las diligencias de investigación que deben adoptarse.</p>
<p>4.7</p>	<p><u>Priorización de señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional</u> Nos remitimos a las medidas generales y organizativas propuestas en la parte inicial</p>
<p>4.8</p>	<p><u>Derivación a la Agencia Tributaria de la ejecución de la responsabilidad civil y pena de multa</u> Mostramos nuestra conformidad siempre con la posibilidad de recurrir las decisiones ante el Juzgado o Tribunal Sentenciador. Las dilaciones en fase de ejecución se reducirían mucho. Y, las posibilidades de que los perjudicados percibieran lo adeudado –de forma íntegra o parcial- se incrementarían al tener la Agencia Tributaria más medios personales y tecnológicos.</p>
	<p><u>Principio de oportunidad en la asistencia de los Fiscales en los juicio por delito leve</u> No se comparte la propuesta. En delitos leves no necesitados de denuncia puede no haber denunciante y la ausencia del Fiscal equivale a su <u>impunidad</u>. Los</p>

<p>4.9</p>	<p>procesos penales de conductas -no despenalizadas en la reforma de la LO 1/2015- requieren la presencia del Ministerio Público que es quien ejerce el principio acusatorio. La simple posibilidad de que el juez ocupe la posición de parte, por más cautelas que adopte, compromete su imparcialidad institucional.</p>
<p>4.10</p>	<p><u>Reducción de competencias en el Tribunal de Jurado</u></p> <p>Compartimos la propuesta. El derroche de tiempo y dinero para la Administración de Justicia que supone que un Jurado se ocupe de las amenazas condicionales, de la omisión del deber de socorro y del allanamiento de morada, aconseja la modificación legal que se propone, al tratarse de delitos de carácter menos grave y de gran simplicidad.</p>
<p>4.11</p>	<p><u>Acerca de la notificación de las resoluciones en fase de instrucción y de la sentencia.</u></p> <p>La medida de modificación de los arts. 160 y 768 Lecrim, de forma que las resoluciones dictadas en fase de instrucción únicamente se notifiquen al abogado (por lexnet) hasta la apertura de juicio oral, y la notificación de la sentencia al procurador, es una medida que persigue la celeridad de las notificaciones y por tanto del proceso penal.</p> <p>Sin embargo, y en relación a la notificación de la sentencia, dicha previsión legal puede mermar, las garantías de que el acusado llegue a conocer su resultado, cuando el procurador “de oficio” haya perdido la relación con su representado. A fin de mitigar dichos efectos, proponemos que las sentencias sigan notificándose de forma personal en todo tipo de delitos –también en los de carácter leve-, en el mismo domicilio donde se le haya citado de forma personal para comparecer al acto del juicio. La citación además de contener la advertencia de que el juicio puede celebrarse en ausencia, contendrá la mención expresa de que será válida la notificación de la sentencia en el mismo domicilio donde ha sido citado, siempre que no haya comunicado al Juzgado o Tribunal el cambio de domicilio. Todo ello, sin perjuicio de que la notificación al Procurador tenga los efectos jurídicos de notificación plena, a los efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del pertinente recurso.</p> <p>Asimismo sería conveniente que en los casos que el acusado asista al acto del juicio, quede citado para una fecha concreta ante la oficina judicial, para la notificación personal de la sentencia -caso de no haberse dictado “in voce”-.</p>
<p>4.12</p>	<p><u>De la vista preceptiva en las AP del recurso de apelación contra sentencias dictadas por los Juzgados de Menores</u></p> <p>Compartimos la propuesta de modificación del art. 41.1 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a fin de suprimir la celebración preceptiva de vista ante la Sala de Audiencia cuando se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada, de forma que sea a petición de parte y potestativa por el Tribunal –cuando se haya de practicar prueba en segunda instancia o existan otras razones para su celebración-. La práctica demuestra que en</p>

	la mayoría de los casos las partes procesales se limitan a ratificar sus escritos sin más consideraciones.
4.13	<u>Modificación del recurso de queja</u> Manifestamos nuestra conformidad. Se delimita de forma clara e inequívoca que podrá interponerse el recurso de queja contra las resoluciones en las que se deniegue la admisión de un recurso de apelación en los casos en que este recurso esté previsto por la ley. Y, se elimina el cajón de sastre que supone la frase actual en el art. 218 Lecrim “frente a todas las resoluciones no apelables”.

1.5.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Este Informe tiene como premisa las medidas para el Plan de choque tras el Estado de alarma, propuestas en el Acuerdo de la Comisión Permanente del pasado día 2 de abril, y efectúa consideraciones i) de respaldo a las medidas que vienen articuladas en términos que se consideran absolutamente necesarios, ii) de modificación a otras medidas que vienen propuestas en términos susceptibles de mejora, iii) de supresión con respecto aquellas otras que no se aprecia la conveniencia de su adopción, y iv) de estudio de otras medidas hasta ahora no consideradas en el Plan.

Para su realización, se solicitó a las/os magistradas/os de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este TSJ su parecer o informe previo, así como de las magistradas/os de los Juzgados por medio de la Delegada de la Decana, habiéndose incorporado sustancialmente las aportaciones propuestas.

Medida número	Alegaciones
5.1	<u>Pleito testigo</u> Se considera necesaria pero es susceptible de mejora El problema de las extensiones de efecto es un poca practicidad. La experiencia enseña que después de suspender la tramitación de recursos -en ocasiones cientos- sucede que cuanto se resuelve con la desestimación de un pleito testigo y se da traslado al resto de recurrentes -muchas veces con idéntica defensa-, éste propone continuar el procedimientos de los suspendidos para articular una nueva línea de defensa, con lo que debería reanudarse esos pleitos que han estado durante años en suspenso, tal como permite el art. 111 LJCA. Para dotar de verdadera eficacia a los pleitos testigos habría que retocar el art. 37.2 LJCA para que quede claro que la vinculación se produce del pleito suspendido con

	<p>otro que ya tiene delimitados de manera definitiva los términos del debate, que por tanto quedan invariables para éste y los suspendidos, de tal manera que quede claro que si participas en el juego es para lo bueno y lo malo:</p> <p><i>"2. Cuando ante un Juez o Tribunal estuviera pendiente una pluralidad de recursos con idéntico objeto, el órgano jurisdiccional, si no se hubiesen acumulado, deberá tramitar uno o varios con carácter preferente previa audiencia de las partes por plazo común de cinco días, en la que se identificará el pleito testigo, que deberá contar con el escrito de recurso y el de oposición, suspendiendo el curso de los demás hasta que se dicte sentencia en los primeros."</i></p> <p>Y, también el art. 111 LJCA:</p> <p><i>"Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso. (...)"</i></p> <p>También hay que incentivar estos mecanismos en la puntuación a efectos de retribuciones variables.</p>
<p>5.2</p>	<p><u>Procedimiento abreviado</u></p> <p>Se considera necesaria pero es susceptible de mejora</p> <p>Se aprecia como más ventajoso, en términos de duración del proceso y evitabilidad de trámites, que el procedimiento comenzara con un escrito de interposición (en lugar de escrito de demanda), en el que, además de identificar el acto que se recurre, se indicara la cuantía del recurso según el demandante –para evitar la duda sobre el tipo de procedimiento que debe tramitarse-, y que posteriormente se requiriera a la Administración la remisión del expediente con los emplazamientos de los posibles interesados -o la indicación de que no hay-, y que se hiciera entrega al recurrente para formular demanda.</p> <p>Ello por varias razones: el primer lugar, por cuanto sigue siendo muy frecuente que los procedimientos abreviados no se inicien con el escrito de demanda, sino con un simple escrito de interposición, y deba requerirse de subsanación. Además, si se formaliza la demanda tras la vista del expediente, ya no hay posibilidad de que se formulen alegaciones adicionales que están previstas en la reforma propuesta. De otra parte, el plazo de 20 días del que dispondrá la Administración para contestar y entregar el expediente según la redacción que se propone por el CGPJ, es demasiado breve, especialmente en la Administración del Estado y también las administraciones de las Comunidades Autónomas, en las que los órganos de gestión –que son los que han tramitado los procedimientos-, están repartidos por el territorio, para que se haga llegar el expediente al Abogado del Estado o de la CCAA, que, a su vez y en el mismo plazo deberá contestar la demanda, todo ello, además, con los consiguientes emplazamientos.</p> <p>En cuanto a la posibilidad de que el procedimiento abreviado quede concluso sin</p>

	<p>necesidad de vista siempre que no haya que celebrar prueba testifical o pericial, sin que la Administración pueda oponerse a ello, es cierto que supondrá que el tiempo de tramitación se abrevie, pero también que en los Juzgados se acumulen numerosos asuntos en el trámite de sentencia que no van a poder asumir, excepto que se opte por la posibilidad de dictar sentencia de viva voz (prevista en las medidas que se proponen).</p>
5.3	<p><u>Elevar la cuantía de las sentencias apelables de 30.000€ a 60.000€</u></p> <p>La medida es rechazada mayoritariamente, con el voto discrepante de D. Javier Aguayo Mejía, favorable a la medida.</p>
5.4	
5.5	
5.6	<p><u>Apelación unipersonal</u> Se propone su supresión</p> <p>La propuesta contradice el espíritu de deliberación y colegialidad en las decisiones de las Salas, para la previsión de una medida que no solo no produce economía procesal alguna, sino que introduce serios problemas interpretativos y de seguridad jurídica en el presupuesto de su aplicación, como es saber desde el mismo reparto del asunto que su resolución responderá a "un criterio asentado y uniforme" de la Sala.</p>
5.7	<p><u>Delimitar la extensión de los escritos de demanda y contestación, y pautar la duración de las vistas de los procedimientos abreviados.</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta</p>
5.8	<p><u>Suprimir la posibilidad de rehabilitar los trámites caducados hasta la notificación de la resolución de caducidad.</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta, si bien tendría que hacerse extensible esta medida a la caducidad de la presentación de la demanda a que se refiere el art. 52.2 LJCA.</p>
5.9	<p><u>Delimitar lo que comprende la ampliación del expediente, para evitar abusos que dilatan la duración del proceso.</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta</p>
5.10	
5.11	<p><u>Evitación de trámites carentes de utilidad en medidas cautelares</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta</p>
5.12	<p><u>Recurso de queja contra la resolución de desacumulación.</u> Se propone su supresión</p> <p>La instauración de un recurso de queja contra las decisiones de desacumulación de los juzgados hace que debamos buscar una solución pareja para estas mismas</p>

	<p>decisiones en la Sala.</p> <p>Quizás la solución más sencilla sería que el anexo al reglamento de retribuciones variables hiciera atractiva la resolución de los asuntos acumulados.</p>
5.13	<p><u>Recurso contractual por Covid-19.</u></p> <p>Se propone su supresión</p> <p>No se advierte acertada la medida que se propone modificar el art. 44.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para ampliar el recurso especial en materia de contratación pública para que resuelvan las cuestiones derivadas de la crisis COVID-19 en materia reclamaciones por incidencias en la ejecución de los contratos públicos, ya que ello supondrá, al menos en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, colapsar el Tribunal de Contratos y también la Sección Quinta de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, que conoce de los recursos interpuestos contra acuerdos de ese órgano.</p> <p>Así, según los datos de la estadística judicial, durante el año 2019 fueron interpuestos 5.027 recursos, de los que 3.769 recayeron en los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, 39 en la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y 1.219 en las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia). Pues bien, si se permite que se interponga el recurso especial, los asuntos que recayeron en los Juzgados irán en primera instancia a la Sala (y en el mismo documento se dice que es más que previsible que esa cifra se multiplique varias veces como consecuencia de las medidas adoptadas para hacer frente al COVID-19).</p>
5.14	<p><u>Cuantificación de la condena de costas</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta</p>
5.15	
5.16	<p><u>Potenciación de la mediación en el ámbito del proceso administrativo, económico-administrativo y contencioso-administrativo</u></p> <p>Se considera necesaria en los términos en que viene propuesta</p>
5.17	

1.6.- Alegaciones a las medidas en el ORDEN SOCIAL

Medida número	Alegaciones
	<p><u>Introducción de Tribunales Unipersonales en el orden social</u></p> <p>Se propone la supresión de la medida</p> <p>Consiste dicha medida en la novedosa atribución a un solo Magistrado de la</p>

<p>6.1</p>	<p>resolución de determinados recursos de suplicación y que se reflejaría en la reforma del artículo 75.2 LOPJ en el sentido de que “Para el conocimiento de los recursos de suplicación contra resoluciones de los Juzgados de lo Social en procesos que versen sobre el reconocimiento o denegación de pensiones de incapacidad permanente el Tribunal Superior de Justicia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto”. Debemos manifestar la inconveniencia de dicha modificación, inédita en la jurisdicción social por los argumentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El proceso laboral es de instancia única por cuanto es del todo excepcional la posibilidad de modificar los hechos declarados probados por el magistrado “a quo”, por lo cual el recurso se configura fundamentalmente como un recurso enfocado casi en exclusiva a la aplicación del derecho de manera que el Tribunal Superior garantiza la unidad en la interpretación y aplicación de la Ley laboral en el seno de la correspondiente Comunidad Autónoma, al culminar dicho Tribunal la organización judicial en la misma, sin perjuicio de la excepcional intervención del Tribunal Supremo en el recurso de casación para unificación de doctrina. Dadas las características técnicas por tanto del recurso carece de todo sentido que su resolución se aparte de la colegialidad tradicional en los órganos de dicha clase de la jurisdicción social.b) Las resoluciones por las que se conceda o deniegue una pensión de incapacidad permanente tienen una trascendencia individual y social muy extensa al comprender en cuanto a grados la incapacidad permanente parcial, la total para la profesión habitual, la absoluta y la gran invalidez, siendo además de las complejas cuestiones de carácter médico otras de carácter estrictamente jurídico y determinantes de la concesión o la denegación como la situación de alta o asimilada del solicitante, el período de cotización genérico para tener derecho a la prestación, el período de cotización específico o comprendido entre determinadas fechas, la fecha del hecho causante, la fecha de efectos económicos de la prestación y la compatibilidad de la misma con otras prestaciones de seguridad social, así como la contingencia correspondiente (común, accidente de trabajo, enfermedad profesional o accidente no laboral) que a su vez condiciona los elementos anteriores de alta y/o carencia, así como también la entidad o entidades responsables del pago que no son exclusivamente las Entidades Gestoras (INSS o ISM) sino también las Mutuas Colaboradoras o las propias empresas lo que evidencia la complejidad de cuestiones planeadas por vía de suplicación y la inconveniencia de que no se resuelvan en forma colegiada, como es la propia de cualquier Tribunal de esta índole.c) Lo anterior es referido a las denominadas pensiones contributivas, añadiéndose a las asistenciales, cuya revisión en suplicación también es competencia de la Sala, la necesidad de cumplimiento por el beneficiario que no tiene derecho a prestación por no reunir los requisitos de la modalidad contributiva los requisitos de cargas familiares y capacidad económica que la ley exige para su concesión.
------------	--

	<p>d) Debe resaltarse asimismo que las cuestiones de carácter médico con las que se relacionan indisolublemente las restricciones de capacidad que pueden justificar la incapacidad permanente son obviamente lejanas al mundo del derecho y pueden llevar a una subjetividad condicionada por la experiencia y conocimientos particulares del juzgador que desaconsejan que la resolución definitiva no tenga al menos la mayor objetividad que deriva de la intervención del órgano colegiado limitándose la revisión excepcional en suplicación a la sustitución del criterio de un juez por el de otro que incluso puede ser de inferior antigüedad o experiencia profesional (recuérdese que dos de cinco plazas de magistrado en las salas corresponden a especialistas seleccionados por oposición que ni siquiera deben poseer para acceder a ella la categoría de magistrado ni siquiera pertenecer a la Carrera Judicial si pertenecen a la Carrera Fiscal).</p> <p>e) Finalmente hemos de mencionar la importancia económica de las prestaciones de incapacidad permanente, que buscan compensar a quienes padecen las limitaciones de capacidad psicofísica que impiden o limitan la obtención de ingresos por su trabajo y tienen todas ellas carácter vitalicio integrándose, según el grado, del 55 al 150% de la base reguladora correspondiente obtenida de los salarios reales percibidos y sin necesidad de una edad mínima para obtenerla por lo que el coste de una pensión de estas características hasta la fecha de fallecimiento del causante (pues si bien se transforman en pensiones de jubilación al alcanzarse la edad reglamentaria el cambio es solamente nominal) es impresionante al ser la edad mínima legal para el trabajo de dieciséis años. Ello se aprecia claramente cuando el pago de las pensiones recae en empresas o en Mutuas Colaboradoras a las que se exige capitalización íntegra de la prestación en la Tesorería en cuantías que pueden superar el millón de euros por beneficiario. Y además el fallecimiento de los pensionistas da lugar a pensiones por muerte y supervivencia (viudedad, orfandad y en favor de familiares) indisolublemente ligadas a la declaración originaria de incapacidad.</p>
6.2	<p><u>Impugnación ERTE</u> (modificación del artículo 153.1 LRJS) Se considera plenamente adecuada</p>
6.3	<p><u>Impugnación ERTE. Recursos. Modificación de los art. 191.2.e) y 206.1 LRJS</u></p> <p>Consiste, en la supresión en todo caso, del recurso de suplicación y del recurso de casación respecto de las sentencias que se dicten en procesos de conflicto colectivo relativos a la suspensión temporal de contratos de trabajo derivados de la pandemia de COVID-19 (ERTE).</p> <p>Si bien, como hemos dicho, compartimos la propuesta 6.2, relativa a favorecer la utilización de la vía del conflicto colectivo para la impugnación de los ERTES no consideramos justificada la exención de recursos en el presente caso, pues</p>

	<p>precisamente el carácter masivo de las reclamaciones que puedan presentarse puede llevar a resoluciones distintas y contradictorias, especialmente de los juzgados de lo social incluso de la misma demarcación que supondría una inaceptable vulneración del principio de igualdad ante la ley.</p>
6.4	<p><u>Anticipación por el FOGASA de la opción por la extinción contractual sin que se devenguen salarios de tramitación</u> (modificación del art. 110.1.a) de la LRJS)</p> <p>Se considera plenamente adecuada</p>
6.5	<p>No se estima conveniente la modificación que se pretende en el sentido de suprimir el apartado 4º del Art. 191.4 d) LRJS</p> <p>La misma va encaminada a la reducción de los recursos de suplicación. Debe indicarse al respecto que en la actualidad las demoras en el procedimiento laboral no se centran especialmente en los Tribunales Superiores de Justicia sino en la instancia y comparativamente en el Tribunal Supremo. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta en el establecimiento de dichas medidas habida cuenta de la importante función, que hemos expresado en los apartados anteriores, de los Tribunales Superiores como máxima instancia de la Comunidad Autónoma, de unificación de criterios y por tanto de salvaguarda de los principios de igualdad en la aplicación de la ley de tutela judicial efectiva.</p> <p>Respecto de estas medidas si puede ser asumible justificación el no incluir expresamente la omisión del acto de conciliación entre las causas de suplicación del apartado a) del artículo 191 LRJS, aunque ciertamente bien escasa es su aplicación práctica, no podemos decir lo mismo de la supresión que se pretende de la posibilidad de recurrir en suplicación respecto de los actos de ejecución provisional sobre cuestiones no resueltas en la instancia, recursos cuya escasez en la práctica nos lleva a considerar la innecesariedad de asumir un importante riesgo de desacierto en la instancia en ocasiones imposible de corregir a posteriori.</p> <p>Por eso entendemos que no es conveniente la modificación que se pretende en el sentido de suprimir el apartado 4º del Art. 191.4 d) LRJS</p>
6.6	VER 6.9
6.7	VER 6.9
6.8	VER 6.9
6.9	<p>Las medias 6.6 a 6.9 inciden todas ellas, que consideramos oportuno examinar conjuntamente, en la reducción de posibles recursos de suplicación en concreto en lo que se refiere a aspectos relacionados: a) con la cuantía del procedimiento; b) con la determinación de dicho monto con arreglo al novedoso criterio del gravamen; c) con la aplicabilidad del criterio de la cuantía en caso de reclamaciones por conceptos distintos o de pluralidad de demandantes cuando solamente alguno o algunos de ellos superan la cuantía mínima de acceso al recurso, sea bajo el criterio tradicional, ya con el novedoso criterio del gravamen; d) modificación del régimen actual de admisibilidad del recurso de suplicación cuando aun no alcanzando la cuantía mínima, el recurso sea admisible por el criterio de afectación</p>

general.

En lo que respecta al apartado a), se propone la elevación de la cuantía mínima general para acceso al recurso de suplicación y de la especial para las impugnaciones de resoluciones administrativas en materia no prestacional (respectivamente tres mil y dieciocho mil euros en la actualidad) de manera que pasarían a ser de seis mil y de veinte mil (o treinta mil pues el texto es contradictorio) euros en el nuevo texto. No parece que la elevación de dieciocho mil a veinte mil euros revista mayor trascendencia y respecto de la cuantía de treinta mil tampoco justificaría nuestra oposición en este sentido habida cuenta además de la coincidencia en cuanto a límites de acceso al recurso respecto de impugnaciones análogas competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, si la tiene a nuestro entender el doblar la cuantía aplicable con carácter general pasando de tres mil a seis mil euros, lo que supone un incremento excesivo teniendo en cuenta el nivel medio de los salarios en nuestro país y la reducida inflación desde la fecha de entrada en vigor de la LRJS hace menos de una década. Lo excesivo a nuestro juicio de dicho incremento se agravaría si se aceptara el novedoso criterio del “gravamen” para la fijación de la cuantía del pleito a efectos de recurso de suplicación. Debo decir sin embargo que buena parte de los magistrados de la Sala Social no consideran excesivo dicho incremento aunque algunos manifiestan sus reservas ante el criterio del gravamen, cuya pervivencia o no en las decisiones que finalmente se adopten puede inclinar la balanza en favor o en contra del incremento propuesto.

En lo que respecta al apartado b) del primer párrafo, el documento define como nuevo criterio de fijación de cuantía a efectos de recursos el del “gravamen” explicando que por tal debe entenderse el perjuicio sufrido por la parte por la sentencia que se recurre, de manera que si hasta ahora y en correcta interpretación de la ley, ratificada por la jurisprudencia, la cuantía del procedimiento a efectos de recurso vendría determinada por las pretensiones de las partes en instancia, en el nuevo régimen que se propone la cuantía a efectos de recurso sería la determinada por la pretensión de la parte en vía de recurso, con lo cual se evitaría que, como con el criterio anterior accedieran a suplicación o casación reclamaciones muy inferiores al tope legal, al corresponder a la diferencia entre lo conseguido en sentencia y el total que se reclamaba en instancia. Nos manifestamos favorables a dicha modificación, aunque hay que señalar la conveniencia de que el concepto de “gravamen” se defina en un precepto específico o simplemente y prescindiendo de una denominación precisa –y desde luego discutible- se fije como criterio de cuantía lo reclamado en suplicación o casación en referencia a lo ya consolidado en instancia.

Respecto del apartado c) entendemos que crea una situación de desigualdad y además no favorece la presentación de demandas plurales el hecho de que se limite el recurso a aquellos demandantes que efectúen reclamaciones por cuantía (o gravamen) superior al mínimo, por cuanto de estimarse el recurso se produciría un agravio comparativo respecto de los que, con idéntico fundamento reclamaban por cuantía inferior.

	<p>Finalmente, y respecto del apartado d) consideramos correcta la eliminación del criterio de notoriedad en cuanto a la afectación general a efectos de recurso de suplicación, lo que eliminará las dudas al respecto, las divergencias de criterio entre distintos Tribunales y la estrategia de alegar la afectación general cuando la sentencia ha sido desfavorable a los intereses de la parte.</p> <p>En resumen y respecto de las cuestiones examinadas en las medidas 6.6 a 6.9 del documento</p> <p>a) Se contempla favorablemente el incremento de cuantía en materia de reclamaciones frente a resoluciones administrativas no prestacionales, pero no el incremento a 6.000 euros del límite general, aunque podría ser objeto de una cierta actualización a 3.500 o 4.000 euros de la cuantía actual.</p> <p>b) Consideramos favorablemente el que se denomina criterio del gravamen para la fijación de cuantías a efectos de recurso de suplicación, si bien parece necesaria una mejor precisión legal en la norma procesal de dicho concepto cuya denominación no es pacífica, siendo más conveniente para la seguridad jurídica una simple regla de fijación de cuantía a efectos de suplicación en los términos indicados y que no creara conflictos de interpretación.</p> <p>c) Informamos desfavorablemente la limitación, en caso de pluralidad de demandantes, de la posibilidad de recurso de suplicación a aquellos cuya reclamación o gravamen (si prevaleciera ese criterio) exceda del mínimo legal y no al resto de demandantes.</p> <p>d) Informamos favorablemente la supresión de la notoriedad a efectos de determinar la afectación general a efectos de recurso de suplicación.</p>
6.10	Se considera adecuada.
6.11	<p><u>Prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario/s.</u></p> <p>Se estima que las prolongaciones de la jornada de los letrados/as de la Administración de Justicia y de los/as funcionario durante tres meses se debería extender a seis meses.</p>
6.12	Se considera adecuada
6.13	Se considera adecuada
6.14	Se considera adecuada
6.15	Se considera adecuada
6.16	Se considera adecuada

6.17	Se considera adecuada
6.18	Se considera adecuada
6.19	Se considera adecuada
6.20	<p><u>Adscripciones obligatorias, mediante comisiones de servicio, sin relevación de funciones y sin derecho a retribución (arts. 216 bis LOPJ).</u></p> <p>Se estima más adecuada la voluntariedad en la prestación de servicios extraordinarios que la medida aquí propuesta, cuya aplicación práctica sería, además de problemática, ínfima.</p> <p>La medida propuesta puede ser adecuada a las circunstancias de acumulación de trabajo existentes y previsibles en el orden social, pero se ve inaplicable en el territorio de Cataluña por no haber órgano de la jurisdicción social con volumen de trabajo reducido y que por tanto pueda ser adscrito a otro órgano en régimen de compatibilidad y sin derecho a incremento retributivo alguno. Y debemos indicar también que incluso a nivel estatal dichos órganos son en número reducido. En cuanto a las Salas de lo Social en muy pocas de ellas, desde luego no en todas las que se mencionan en la propuesta, el trabajo es muy inferior teniendo en cuenta su reducida plantilla, los problemas de abstención y recusación que se plantearían y la diferencia de grado entre las Salas de TSJ y los juzgados de lo social en ocasiones ni siquiera situados en capital de provincia.</p>
6.21	Se considera adecuada
6.22	<p><u>Señalamiento del acto de conciliación en distinta convocatoria y en fecha anterior a la de celebración del juicio</u></p> <p>Se considera adecuada y además habría que extender la posibilidad de que se realicen las conciliaciones en cualquier momento que lo soliciten ambas partes</p>
6.23	Se considera adecuada
6.24	<p>Se considera inadecuada la modificación del apartado a) del número 1 del artículo 50 ET sin que nos opongamos a la modificación del número 2 de dicho artículo.</p> <p>Nada que objetar a considerar urgentes los procedimientos de extinción de contrato de trabajo a instancia del trabajador. Sin embargo no tiene sentido introducir en una norma procesal una regla de carácter sustantivo a la que además solo se da valor de presunción relativa a los retrasos en el pago de salarios cuestión a resolver en el caso concreto y que además cuenta con doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo de pacífica aplicación por los Tribunales.</p>

6.25	<p><u>Medidas de apoyo consistentes en adscribir a los jueces en prácticas y en expectativa de destino de las promociones 69.ª y 70.ª de la Carrera Judicial a realizar labores de refuerzo en los órganos del orden jurisdiccional social.</u></p> <p>Dadas las condiciones excepcionales y la situación del orden jurisdiccional social no nos parece inadecuada la adscripción de jueces en fase formativa, siempre que su adscripción se limite a los períodos previstos orgánicamente para su desempeño en funciones de sustitución y refuerzo, sin que en ningún caso pueda implicar modificación de su cronograma formativo, resultando absolutamente prioritaria su incorporación definitiva a la Carrera judicial en los tiempos previstos, con plena incorporación al estatuto profesional del juez en toda su dimensión.</p> <p>En todo caso, es imprescindible que la formación inicial incluya previamente una adecuada y suficiente formación en materia de materias laborales y de seguridad social, lo que no se considera difícil teniendo en cuenta la extensión del período formativo y la buena preparación teórica de quienes han superado la oposición libre en las materias de los órdenes jurisdiccionales civil y penal frente a la muy escasa presencia en los temarios de materias contencioso-administrativas o sociales.</p>
6.26	Se considera adecuada
6.27	<p>Se considera plenamente adecuada, como lo debe ser siempre la ejecución práctica de normas sobre creación de unidades judiciales necesarias, si bien dicha medida debe comprender también expresamente (pues la redacción es algo confusa incidiendo especialmente en los juzgados de Madrid) la puesta en funcionamiento del juzgado de lo social número 3 de Terrassa (Barcelona), también en suspenso en la actualidad sin causa objetiva que lo justifique.</p>
6.28	<p><u>Contestación escrita en procesos de seguridad social –incluido desempleo-</u> La tramitación escrita total de los procedimientos de seguridad social no incidiría apreciablemente en el despacho de la carga de trabajo de los juzgados y que por tanto no es necesaria su adopción, aunque nada se opone a ella si se mantiene la configuración prevista en el documento. Por el contrario, la medida de imponer la contestación escrita de las Entidades Gestoras en todo caso supone introducir un trámite intermedio entre demanda y señalamiento de juicio que en nada beneficia a la tramitación de dichos procesos.</p> <p>La misma hace referencia a la introducción de la contestación escrita en los procesos de seguridad social incluido desempleo así como la posibilidad de que a instancia de la parte actora a la que no se oponga la demandada ni el Juez lo estime necesario, se falle el asunto sin necesidad de prueba y/o conclusiones o de vista. Dicha medida supondría la introducción en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social por primera vez en la historia de la jurisdicción social, introducción esta que, además, y según se desprende del documento presentado supondría romper con el tradicional principio de oralidad e introducir en realidad un nuevo proceso escrito</p>

	<p>cuya finalidad es favorecer el despacho de asuntos con mayor rapidez y por parte de jueces en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones que podrían despachar dichos procesos sin tener que desplazarse a la sede judicial para la celebración de vistas. Dicha propuesta cuenta con el importante inconveniente de que en la mayoría de procesos en materia de invalidez permanente, los numéricamente más importantes respecto de los procesos de seguridad social se propone y practica prueba por lo que no sería viable la tramitación exclusivamente escrita, además de ser imprescindible en todo caso una nueva audiencia de las partes, ya para replicar a la contestación de las Entidades Gestoras, ya, necesariamente, para valorar la prueba practicada en juicio y formular las correspondientes conclusiones. Con buen criterio, la modificación dejaría en manos de las partes dicha opción y en último extremo del juzgador siendo por tanto el procedimiento íntegramente escrito cuando concorra la voluntad coincidente de todos los intervinientes. Por ello nada se opone en principio a dicha posibilidad, que consideramos se utilizará poco en la práctica, salvo tal vez en procesos de carácter repetitivo, aunque entendemos que la obligación de contestar por escrito en el plazo de veinte días por parte de las Entidades Gestoras, aunque el proceso termine siendo oral no tiene demasiado fundamento toda vez que la Entidad ya se ha pronunciado en la resolución que se impugna en base a hechos y fundamentos inmodificables, por lo que el trámite, que es posible se despache, si posteriormente se celebra vista, con carácter formulario y repetitivo en nada afecte sensiblemente a la duración de los procesos de seguridad social que, por lo general, tienen una reducida extensión en términos de duración del procedimiento en Sala.</p>
6.29	Se considera adecuada.

2.- NUEVAS MEDIDAS para el PLAN DE CHOQUE

2.1.- MEDIDAS GENERALES

Medida número	Propuestas
1.8	<p>Solución extrajudicial de conflictos</p> <p>Incentivar la MEDIACIÓN en las materias que lo permitan de los distintos órdenes jurisdiccionales y revisar y reactivar los protocolos de CONFORMIDADES (penales).</p>
1.9	<p>Protocolo de actuación para la celebración de juicios tras el alzamiento de la suspensión de actuaciones judiciales</p>

	<p>Conforme a lo acordado en la reunión de la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del TSJ de Cataluña celebrada en fecha 7 de abril de 2020, resulta necesario que el Consejo General del Poder Judicial, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales y entre las medidas a adoptar en el “plan de choque para evitar el colapso de la administración de justicia tras el fin de estado de alarma”, incluya las que deban observarse para el mantenimiento o la reanudación de los juicios orales en juzgados y tribunales de los diferentes órdenes jurisdiccionales, en ocasiones con pluralidad de partes y un número elevado de personas convocadas para intervenir en esos actos como testigos o peritos, que deben esperar en salas comunes y compartidas por varios juzgados, antes de acceder a unas salas de juicio reducidas que no permiten preservar las distancias mínimas de seguridad, frecuentemente sin ventilación, con sistemas de grabación que incorporan micrófonos aptos para la propagación de virus, etc.</p> <p>Circunstancias todas ellas que han de resultar decisivas para poder mantener o reanudar las agendas de celebración de juicio de forma masiva a partir de la desaparición del estado de alarma, sobre entornos seguros para todos los profesionales y ciudadanos que deben intervenir en una audiencia de estas características.</p>
<p>1.10</p>	<p>Horario celebración juicios en grandes sedes judiciales</p> <p>Entre otras medidas, y con relación a grandes sedes judiciales con multitud de señalamientos diarios, debería valorarse la posibilidad de celebrar juicios mañana y tarde de modo que la asistencia de las personas convocadas pueda prolongarse a lo largo de la jornada para evitar aglomeraciones en los accesos, los pasillos y demás zonas comunes de las instalaciones del edificio.</p>
<p>1.11</p>	<p>Funciones de refuerzo de los Jueces de Adscripción Territorial (JAT)</p> <p>La necesidad de reforzar determinados órganos judiciales que verán incrementada de forma sustancial su carga de trabajo tras el levantamiento del estado de alarma aconseja dejar sin efecto, siquiera de forma temporal, la reforma operada en el artículo 347 bis LOJ por LO 4/18, de 28 de diciembre, que condicionó la posibilidad de destinar a los JATs a funciones de refuerzo de manera tal que, prácticamente, era imposible su adscripción y, en todo caso, exigía expresa autorización del Ministerio de Justicia.</p> <p>La propuesta sería dejar en suspenso la reforma del artículo 347 Bis LOPJ en lo relativo a la posibilidad de los JATs de realizar funciones de refuerzo, permitiendo de esta forma a los Presidentes del TSJ destinar a los JATs a reforzar los órganos judiciales que precisen de un juez de apoyo sin necesidad de una previa autorización ministerial, favoreciendo la urgente respuesta que precisa la actual situación.</p>

1.12	<p>Jueces sustitutos en funciones de refuerzo</p> <p>La necesidad de reforzar determinados órganos judiciales que, en todos los órdenes jurisdiccionales, verán incrementada de forma sustancial su carga de trabajo tras el levantamiento del estado de alarma aconseja aumentar las medidas de refuerzo y, ante la manifiesta carencia de jueces profesionales que puedan asumir esta función, cabe potenciar la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes expresamente prevista en el artículo 216 bis 3 LOPJ para casos excepcionales. Esta medida exigirá un incremento de jueces sustitutos, con la correspondiente dotación presupuestaria, y, al tiempo, una modificación de los artículos 210.1 y 211 LOPJ que permita que los jueces profesionales puedan sustituir en juzgados pertenecientes a partidos judiciales limítrofes, favoreciendo de este modo que un mayor número de jueces sustitutos externos puedan ser asignados a funciones de refuerzo.</p>
1.13	<p>Recuperación paulatina de la actividad de la oficina judicial antes de que se alcance la suspensión de los plazos y antes de abrirlas al público.</p> <p>Es necesario que los funcionarios tengan tiempo de poner orden en las oficinas antes de que los profesionales y público en general acudan a las mismas.</p>

2.2.- MEDIDAS en el ORDEN CIVIL (incluye Familia)

Medida número	Propuestas
2.24	<p>Reforma integral del enjuiciamiento de condiciones generales.</p> <p>Las reformas parciales que se incluyen en las diversas propuestas no se estiman suficientes. Es preciso replantearse como un todo el sistema de enjuiciamiento de las condiciones generales que permitan racionalizar la respuesta reduciendo de forma notable los medios públicos que se utilizan. Las apuestas por instrumentos propios del ámbito del proceso contencioso-administrativo (la extensión de efectos y el proceso guía) ponen de manifiesto una idea valiosa: que es preciso apostar de forma decidida por instrumentos de tutela colectiva. Ahora bien, esos instrumentos ya existen en el proceso civil y son más adecuados que los que se proponen: las acciones colectivas. Pero es preciso resolver los problemas que las mismas han planteado y que han determinado su fracaso en el ámbito de la tutela de los consumidores. El principal de esos problemas consiste en confiar su ejercicio a las asociaciones de consumidores y usuarios, en un país en el que esas asociaciones no tienen una tradición y una base asociativa notable. Es preciso incentivar su utilización a través del Ministerio Fiscal o de institutos públicos dotados al efecto de</p>

	<p>medios suficientes, así como de un encargo político claro.</p> <p>En segundo lugar, es preciso regular de forma clara su impacto sobre las acciones individuales; se trata de que su ejercicio paralice de forma inmediata y durante un lapso temporal limitado (un año) la sustanciación de las acciones individuales, de forma que se detenga en un lapso temporal breve la eclosión de nuevas demandas.</p> <p>En tercer lugar, se han de arbitrar medios que permitan una sustanciación ordenada y urgente de los procesos sobre acciones colectivas, de forma que se pueda asegurar una respuesta en forma de sentencia firme dentro del lapso temporal de un año (el plazo máximo de suspensión de las individuales). Para eso se cree conveniente acudir a un proceso de instancia única que se residence en Audiencias Provinciales y que se tomen medidas para impedir que estas acciones se conviertan en macroprocesos.</p> <p>En tercer lugar, se ha de racionalizar el acceso al Tribunal Supremo en este tipo de procedimientos, reduciéndolo a dos casos: (i) casación solo en el caso de acciones colectivas; y (ii) casación en interés de ley en el caso de acciones individuales.</p>
<p>2.25</p>	<p>Mediación extrajudicial obligatoria</p> <p>Es encomiable labor del CGPJ en la elaboración del extenso documento del que se pide a la Sala de gobierno informe y la voluntad de implicación del Poder judicial en la salida de la crisis causada por la pandemia del covid-19 que revela.</p> <p>En el ámbito civil muchas de las medidas que se proponen se estiman adecuadas a la situación de incremento de los asuntos que se vaticinan.</p> <p>La mayoría tienden a reducir tiempos muertos en el proceso civil y a simplificar los trámites con el fin de que puedan resolverse de modo ágil y eficiente los antiguos y nuevos procedimientos consecuencia de la pandemia.</p> <p>Con todo, no cabe desconocer que los nuevos procedimientos impactarán en mayor medida en los órganos judiciales de algunas CCAA, precisamente en las que, por su mayor población o actividad económica, tenían ya los juzgados y tribunales sobrecargados y con medidas de refuerzo.</p> <p>Ello significa que dicha sobrecarga junto con el incremento de asuntos como consecuencia de la pandemia se habrá de resolver con el mismo número de Jueces, a los que, por demás, el CGPJ propone suprimir, salvo en algunos casos, su retribución por productividad, propuesta con la que evidentemente no podemos estar de acuerdo en la medida en que la productividad incide directamente en una mayor actividad resolutoria para superar la crisis.</p> <p>Por tanto, la realidad, sobre la que no cabe crear falsas expectativas, es que, si no se aumenta la planta judicial o se constituyen planes de refuerzo en el ámbito civil, solo evitando o reduciendo la litigiosidad podrá darse adecuada respuesta al reto al que nos enfrentamos.</p> <p>En consecuencia, la primera medida que se propone en el ámbito civil en el que han impactado muchos de los pleitos en masa recibidos en los últimos tiempos en juzgados y tribunales, va dirigida a la resolución extrajudicial de conflictos.</p> <p>Como resalta el CGPJ en su informe estos procedimientos tienen una respuesta uniforme por lo que, siendo su resultado previsible, la litigiosidad debería poder ser evitada por los intervinientes en dichos procesos.</p> <p>Se propone como primera medida, al menos mientras dure la situación de sobrecarga y no se incremente la planta judicial, que en las reclamaciones individuales de consumidores basadas en condiciones generales de la contratación o en la existencia de cláusulas abusivas, transporte, etc., así como en reclamaciones en materia de propiedad horizontal y relaciones de vecindad, en un primer momento, se establezca como requisito de procedibilidad haber intentado la mediación extrajudicial.</p>

	<p>Países de nuestro entorno como Italia y recientemente Francia, en este caso en experiencia piloto, han apostado por esta vía.</p> <p>Para una mayor eficacia, la mediación obligatoria debería ser adjudicativa de manera que el mediador, que debe ser licenciado en derecho y mantener un contacto estrecho con la jurisdicción a través de Decanos y Presidentes de Audiencias provinciales, proponga una solución con indicación a las partes de las consecuencias que tendría en materia de costas procesales de un juicio posterior no acogerla si la solución judicial coincide sustancialmente con la propuesta del mediador.</p> <p>Para ello pueden aprovecharse las estructuras -reforzándolas- de las Juntas arbitrales de consumo existentes en Ayuntamiento y CCAA que cuentan ya con dilatada experiencia en esta materia.</p> <p>Con esta medida se evitaría que un buen número de asuntos entrase en la vía judicial sin encarecer el proceso.</p> <p>La mediación obligatoria ha sido validada en términos generales por la STJUE de 14 de junio de 2017.</p> <p>En la ficha correspondiente se hará la oportuna propuesta</p>
<p>2.26</p> <p>y</p> <p>2.27</p>	<p>Segunda instancia civil</p> <p>El documento no contiene ninguna previsión en materia de segunda instancia civil. La apelación solo quedaría excluida como ocurre hasta el momento en los juicios verbales de menos de 3000 euros.</p> <p>En relación con el recurso de apelación se proponen las siguientes medidas que se concretaran en las fichas correspondientes.</p> <p>a) Modificación del art. 35 de la ley de Asistencia jurídica gratuita.</p> <p>Los letrados de oficio vienen entendiendo que deben agotar todos los recursos posibles cuando en muchos casos son claramente insostenibles.</p> <p>La modificación tendría por objeto que tal decisión no correspondiera al abogado del turno de oficio sino a la Comisión de justicia gratuita previo informe del Colegio de Abogados.</p> <p>Sería el abogado quien debería justificar que en el concreto caso el recurso tendría fundamento jurídico bastante.</p> <p>Las partidas económicas previstas para dar la necesaria cobertura jurídica a quienes carecen de recursos para litigar deben limitarse a la justicia necesaria, razón por la cual entendemos que no existe un derecho que deba ser amparado a agotar sin perspectivas de revocación toda la cadena de recursos contemplados en las normas inundando la jurisdicción de recursos inviables.</p> <p>Ello con la natural excepción de la vía penal.</p> <p>b) Supresión de la personación y el emplazamiento</p> <p>El trámite de emplazamiento y personación del apelante ante el tribunal <i>ad quem</i>, que originariamente ni siquiera estaba previsto fue introducido más tarde y actualmente supone un inconveniente desde la perspectiva de la más ágil tramitación del recurso en forma telemática, ya que la presentación del referido escrito se está haciendo en soporte papel, atendido que las partes no conocen el concreto órgano al que deben dirigirlo.</p> <p>La personación es innecesaria en el mayor número de los supuestos (muy próximo al 100 %) atendido que el recurso suele haber sido tramitado completamente en la primera instancia.</p>
<p>2.28</p>	<p>Reforma del art. 210 LEC sobre resoluciones orales.</p>

	<p>La procedencia de esta reforma ya ha sido justificada en la respuesta a la propuesta 2.6.</p>
2.29	<p>En materia de Familia: Medidas para agilizar trámites J.V. sobre discrepancias ejercicio patria potestad (potestad parental). Necesidad acreditación previo intento ADR. Posibilidad no convocar vista. Resolución in voce. No recurso de apelación (salvo controversias lugar de residencia, cambio centro educativo, discrepancias religiosas y médicas).</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Exigir como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda que se acredite que las partes han acudido con carácter previo y de manera efectiva a sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) tales como negociación asistida, mediación, derecho colaborativo, facilitación, etc... 2. Subsidiariamente a la anterior y en tanto en cuanto no se cuente con unos recursos suficientes y homogéneos de solución alternativa de conflictos en todo el territorio nacional: Fijar como requisito de admisibilidad de la demanda en toda clase de procedimientos declarativos o de la petición inicial en procesos de ejecución forzosa que la parte demandante/ejecutante acredite documentalmente que la pretensión deducida en su escrito inicial de alegaciones ha sido ya presentada de manera formal, completa y por escrito a la otra parte, y que, o bien ha obtenido una respuesta negativa, o bien no ha obtenido respuesta alguna una vez transcurrido un plazo de 5 días. Este requisito no será necesario cuando la otra parte se encuentre en paradero desconocido.
2.30	<p>En materia de Familia: Novedades procedimiento contencioso: 1.1 Posibilidad Juez valore resolver sin vista si objeto debate exclusivamente económico. 1.2 Posibilidad dictar sentencia in voce, sin perjuicio documentación posterior. 1.3 Prever trámite para acuerdos parciales. 1.4 Remitir procedimiento ruptura parejas de hecho –sin hijos o con hijos mayores procedimiento matrimonial.</p> <p>2- Nueva regulación periciales en familia: periciales evacuadas de forma oral en la vista salvo especial complejidad;</p> <p>3- Modificación artº 774 para incluir como medidas derivación a programas de terapia o intervención postruptura o nombrar un Coordinador de Parentalidad;</p> <p>4- Agilización de los recursos de apelación. Eliminación de la personación ante la AP Redacción de una ficha de datos esenciales a fin de distinguir las apelaciones de urgente tramitación (controversias hijos menores, alimentos, uso de vivienda) de otras pretensiones.</p>

2.3.- MEDIDAS en materia MERCANTIL

Medida número	Propuestas
3.20	<p>Ampliación plazos en art. 5 LC y 367 Ley Sociedades de Capital.</p> <p>La crisis económica que parece consustancial al aislamiento exige que se adopten medidas legislativas que, con carácter provisional, rebajen la tensión sobre el empresario en apuros. Una de las medidas necesarias debe consistir en suspender durante un lapso temporal amplio los plazos establecidos a efectos de instar la declaración del concurso o bien acordar la disolución de la sociedad mercantil incurso en causa de disolución.</p>
3.21	<p>Requisitos de acceso al beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.</p> <p>Es preciso simplificar el acceso a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y la propuesta tiende a ello.</p>
3.22	<p>Facilitación de enajenación de unidades productivas.</p> <p>La venta de unidades productivas constituye un valioso instrumento en situaciones de crisis concursales, pues permiten salvar tejido empresarial con posibilidades de supervivencia y, con ello, puestos de trabajo. La actuación de las administraciones titulares de créditos públicos, que defienden de forma irrazonable la pervivencia de sus créditos, suele arrojar una sombra de duda que obstaculiza esas ventas o bien determina que el valor de transferencia pueda disminuir ostensiblemente.</p>
3.23	<p>Modificación fecha de efectos del concurso sobre ejecuciones.</p> <p>No resulta razonable que la demora de los órganos jurisdiccionales en la declaración de los concursos pueda convertirse en un perjuicio para la masa activa del concurso, que queda expuesta durante ese intervalo a las acciones de los acreedores con derecho de ejecución separada. Por ello se propone que, declarado el concurso, sus efectos se antepongan al momento de la solicitud para evitar ese inconveniente tan importante.</p>
3.24	<p>Venta de bienes en liquidación de masa activa concursal.</p> <p>Se trata de encontrar mecanismo que faciliten la realización de la masa activa del concurso en las mejores condiciones.</p>

2.4.- MEDIDAS en el ORDEN PENAL

Medida número	Propuestas
---------------	------------

<p>4.14</p>	<p>Proponemos dos medidas adicionales encaminadas a promover la conformidad: 1) En el Juzgado de Guardia del órgano Instructor: suprimiendo el límite de pena máximo de tres años para poder ser objeto de conformidad respecto a cualquier delito que sea susceptible de ser tramitado por Juicio Rápido (hasta cinco años). <u>Se acompaña la FICHA Nº 4.1.1 con propuesta de modificación del art. 801.1 Lecrim</u></p> <p>2) En los Juzgados de lo Penal, introduciendo la conformidad “privilegiada” con una reducción de un quinto de la pena, previo al dictado del auto de admisión de pruebas y señalamiento del juicio, mediante citación de las partes a una comparecencia inicial limitándose a citar a las acusaciones y defensas, lo que permitirá mejorar el funcionamiento de las agendas de los Juzgados de lo Penal, y la carga de trabajo de la oficina judicial. <u>Se adjunta FICHA Nº 4.1.2 con propuesta de modificación del art. 785.1 Lecrim</u></p>
<p>4.15</p>	<p>Proponemos, en los delitos leves, la posibilidad de establecer una conformidad privilegiada con reducción de pena con anterioridad a la celebración del juicio y ello no por evitar la celebración del mismo sino particularmente por suprimir la eventualidad de recursos y tramitar la ejecución de la pena impuesta con el inmediato requerimiento de su cumplimiento. <u>Se acompaña la FICHA Nº 4.2</u></p>
<p>4.16</p>	<p>Proponemos la supresión de las lesiones por imprudencia menos graves para su tratamiento en la jurisdicción civil. La referencia del Código Penal al artículo 76 del RD 6/15 depara en la práctica que en el supuesto de casi cualquier accidente de circulación en el que las partes no llegan a un acuerdo en cuanto a la responsabilidad civil, acuden a la vía penal con el único objeto de satisfacer sus intereses económicos teniendo cobertura en el artículo 152.2 del Código Penal.</p> <p><u>Se acompaña la FICHA Nº 4.16.</u></p>
<p>4.17</p>	<p>Los Trabajos en beneficio de la comunidad ya están contemplados como una de las formas de la responsabilidad personal subsidiaria del impago de la multa. En aras a agilizar la ejecución de las penas derivadas de delito leve y teniendo en cuenta la escasa cuantía de la mayoría de multas, se propone que su impago directamente de lugar a la responsabilidad personal subsidiaria (descargando a la oficina de la averiguación de bienes y eventual embargo)</p>
<p>4.18</p>	<p>Proponemos que las sentencias sigan notificándose de forma personal en todo tipo de delitos –también en los de carácter leve-, en el mismo domicilio donde se le haya citado de forma personal para comparecer al acto del juicio. La citación además de contener la advertencia de que el juicio puede celebrarse en ausencia,</p>

	<p>contendrá la mención expresa de que será válida la notificación de la sentencia en el mismo domicilio donde ha sido citado, siempre que no haya comunicado al Juzgado o Tribunal el cambio de domicilio. Todo ello, sin perjuicio de que la notificación al Procurador tenga los efectos jurídicos de notificación plena, a los efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del pertinente recurso. <u>Acompañamos FICHA Nº 4.18.</u></p>
4.19	<p>Se propone la modificación parcial del art. 245.2 CP: delito de usurpación de inmueble, a fin de ceñir sus efectos en el ámbito penal a conductas que comporten un riesgo a una previa posesión que sea clara y socialmente manifiesta. <u>Se acompaña FICHA Nº 4.19</u></p>
4.20	<p>En materias de costas procesales, se propone una reforma del art. 634 Lecrim, a fin de incluir que en todos los casos de sobreseimiento, se puedan imponer las costas al querellante particular, cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe. <u>Se acompaña FICHA Nº 4.20</u></p>
4.21	<p>Supresión de la duplicidad de pericias</p> <p>Se propone la supresión del art. 459 Lecrim, aplicable al procedimiento ordinario por sumario, en el que se establece que <i>“todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, a fin de equipararlo al procedimiento abreviado en el que solo se exige uno”</i>.</p> <p>La Jurisprudencia de la Sala II del TS ha venido sosteniendo en las SSTS 949/2013, de 13 de Diciembre, 694/2011, 24 de junio, 106/2009, 4 de febrero, 777/2009, 24 de junio, 537/2008, 12 de septiembre, en relación a este precepto que la duplicidad de los peritos informantes no es esencial. Si la calidad y validez se relacionaran con la concurrencia numérico de los expertos, el procedimiento abreviado se apartaría de los requerimientos constitucionales, en la medida en que acepta el dictamen pericial suscrito por un único perito (cfr. art. 778.1 LECrim).</p> <p>La vigencia del precepto supone el cumplimiento de lo previsto en él, con la consiguiente duplicidad de peritos y dilación en el procedimiento -revocación de la conclusión del sumario- si el órgano instructor no ha tenido en cuenta dicha previsión legal. <u>Acompañamos FICHA Nº 4.21</u></p>
4.22	<p>Justicia reparadora</p> <p>Nuestra Constitución Española atribuye el ejercicio del “ius Puniendi” al Estado (arts. 24, 117 y 124) y lo configuran como un sistema inspirado en los principios de legalidad de justicia retributiva que deja poco margen para la implementación de la justicia restaurativa. Así, desde que se tiene conocimiento de un hecho que pudiera ser tipificado como delito, existe la obligación de jueces y fiscales de actuar y perseguir estos delitos, con la finalidad- de concurrir los requisitos necesarios- de castigar al culpable.</p>

La mediación se concibe como el sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral (mediador), con carácter técnico y en posesión de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a las personas implicadas en una infracción penal, en calidad de víctima e infractor, a comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y a elaborar acuerdos sobre modos de reparación, tanto material como simbólica. La mediación penal reparadora se lleva a cabo de forma paralela al proceso jurisdiccional pero podría llegar a condicionarlo o influir en él. El modelo restaurativo que se implanta respeta el principio de legalidad y el monopolio jurisdiccional. Supone únicamente la posibilidad de insertar en el proceso penal un mecanismo autocompositivo voluntario para las partes, con todas las garantías procesales y con unas consecuencias predeterminadas legalmente pero que no se anudan necesariamente a la mediación y que pueden ser muy dispares (desde el archivo por razones de oportunidad, a la suspensión de condena, apreciación de alguna atenuante, o incluso sin repercusión sustantiva alguna). La mediación no es un fin, sino un instrumento para alcanzar ciertos fines en los que ocupan un primer lugar los intereses de la víctima.

La justicia restaurativa ha sido impulsada por tanto por el Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea. Así, En el ámbito de Naciones Unidas destaca la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, bajo la rúbrica *“acceso a la Justicia y trato justo”*, prevé en su número 7 que: *“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinarias o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”* hasta las distintas resoluciones dictadas por el Consejo Económico y Social (ECOSOC), destacando la Resolución 2002/12 sobre Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, que entiende la Justicia Restaurativa como *“respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”*, buscando su implantación complementaria en los sistemas de justicia penal tradicional. Finalmente, en el año 2006 la Oficina de las Naciones Unidas sobre la Droga y el Delito (UNODC) publicó en 2006 Manual de programas de Justicia restaurativa, que atiende específicamente a la mediación autor-víctima.

En el ámbito de la Unión Europea, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo (2001/220/JAI), relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que sustituye a la anterior, han marcado de pautas para la implantación de la justicia restaurativa en los países integrantes de la Unión Europea y prevé que *“los Estados miembros procurarán impulsar la mediación en las causas penales (...). Velarán para que*

pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación”.

Asimismo, el Consejo de Europa a través de diferentes resoluciones ha impulsado la justicia restaurativa encontramos la Recomendación (99)19, sobre Mediación en Asuntos Penales que se ha reiterado en la Recomendación (2018)8 animando a las autoridades judiciales y a los organismos de justicia restaurativa y de justicia penal a que desarrollen modelos restaurativos.

En el ámbito de nuestra legislación, nos encontramos con la Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito, que recomienda el sometimiento a mediación penal como instrumento complementario al proceso penal. Esta ley (artículo 15) prevé la actuación de los servicios de justicia restaurativa orientados reparar a la víctima material y moralmente siempre que no haya peligro para su seguridad o pueda ocasionar cualquier otro perjuicio. Ello, debe ponerse en relación con el art. 87 ter apartado 5 de la LOPJ que veda la mediación en los procesos de violencia sobre la mujer.

Asimismo, La Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal de los menores contiene de forma explícita alternativas al sistema de justicia penal tradición en los artículos 18, 19 y 51.3 que se asientan sobre la base del principio de oportunidad, de forma que permite desistir de la incoación del expediente o archivar el que ya se hubiera incoado.

En el ámbito de los delitos leves: Consideramos que un proyecto acorde a las recomendaciones a las que hemos hechos referencia exigiría la elaboración de una Ley de justicia restaurativa que abordase todas las reformas procesales que su verdadera implantación exija. No obstante, sin obviar esta necesidad, en el presente documento proponemos únicamente la implantación de un sistema de justicia restaurativa para el ámbito de los procesos de delitos leves, de manera que se agilice su tramitación mediante la asunción de la finalidades que se persiguen a través de este método de reparación que pueden resumirse en:

- . Reparar el daño sufrido por la víctima
- . Que la víctima pueda encontrar un marco para expresar sus necesidades y participar en la determinación del método más adecuado de reparación del daño
- . Que el denunciado entienda que su comportamiento no es aceptable y que tiene consecuencias que afectan a un tercero (víctima) o a la comunidad
- . Que mediante la toma de conciencia, acepten la responsabilidad de sus actos
- . Que este proceso de reflexión favorezca la reinserción del denunciado.

Con estas finalidades, proponemos que en el ámbito de este tipo de delitos el juez, con la conformidad del Ministerio fiscal, pueda remitir el asunto a los servicios de Equipo Técnico de Mediación y Reparación Penal a fin de que puedan someterse las partes a un proceso de justicia restaurativa. El Equipo Técnico, a su vez, deberá informar a la mayor brevedad posible del resultado de su intervención, acompañando en su caso informe con propuesta de resolución y de su conformidad por las partes del procedimiento.

En el caso de que el Equipo Técnico manifieste que las partes han alcanzado un acuerdo y que la víctima del delito no tiene interés en que el proceso judicial

	<p>continúe adelante, lo pondrá en conocimiento del Juez que dará por finalizado el procedimiento recogiendo en la sentencia la propuesta de resolución que efectúe este servicio.</p> <p>Este primer planteamiento no plantea problemas para archivar aquellos procesos de delitos leves perseguibles solo a instancia del agraviado o su representante legal como puede ser en el ámbito de lesiones leves del 147.2 CP, maltrato de obra (147.3 CP), amenazas (171.7 CP), o coacciones (172.3 CP), etc.</p> <p>Sin embargo, en los casos perseguibles de oficio, el legislador deberá ponderar si la propuesta del Equipo Técnico, con la conformidad de las partes implicadas y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, podría comportar la extinción de la responsabilidad penal o la aplicación de una atenuante muy cualificada.</p>
--	--

2.5.- MEDIDAS en el ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medida número	Propuestas
5.18	<p>Suspensión de recursos contencioso-administrativos por prejudicialidad homogénea.</p> <p>Debería contemplarse un supuesto de suspensión del recurso contencioso-administrativo hasta que se resolviese p.e. el recurso de casación sobre lo mismo que es objeto del proceso.</p> <p>Es muy usual en tributario que tengamos exactamente el mismo asunto que se halla pendiente de resolución de recurso de casación, y ayudaría este supuesto de suspensión para evitar sentencias contradictorias con la que esté pendiente de dictarse por el TS.</p>
5.19	<p>Casación autonómica.</p> <p>Sería muy conveniente hacer explícito que el objeto de la casación autonómica son las sentencias dictadas en única instancia por los juzgados (en el sentido del antiguo recurso en interés de la Ley) y las dictadas en única o en segunda instancia por las Salas (en el sentido de la antigua unificación de doctrina), sin necesidad de añadir ninguna nueva norma procesal, al poder remitirse en todo la casación autonómica al trámite de la casación estatal.</p>
5.20	<p>Restringir la acción pública para su asimilación a la acción popular medioambiental (esto es, sólo entidades altruistas).</p>
5.21	<p>Trasladar a la LJCA que a la demanda y contestación deban adjuntarse todos los documentos públicos y oficiales en los que las partes funden sus derechos, sin limitarlos a los más importantes o principales o, en su defecto, la justificación de haberlos solicitado como requisito para poder obtener el auxilio judicial.</p>

2.6.- MEDIDAS en el ORDEN SOCIAL

Medida número	Propuestas
6.30	<p>Potenciar la conciliación o mediación previa, mediante la inclusión de la exigencia para la/las demandadas, caso de no alcanzarse acuerdo, de anunciar los motivos de oposición (procesal, fáctica y de dº sustantivo) a la pretensión/es de la parte solicitante (en términos como el actual art. 85.3 LRJS contempla respecto a la reconvencción).</p> <p>Actualmente, el intento de conciliación o mediación previa ex art. 63 y ss LRJS es un trámite bastante ineficaz, ya que en muy pocas CCAA hay una gestión efectiva por parte del servicio administrativo en pro del acuerdo. Su efectividad, en el mejor de los casos, es para formalizar acuerdos ya previamente alcanzados por las partes en conflicto.</p> <p>La propuesta incorpora la reforma de los Art. 66 LRJS y .85.2 LRJS, en los términos concretos consignados en la ficha adjunta.</p>

3.- FICHAS de IMPLEMENTACIÓN de las MEDIDAS PROPUESTAS

3.1.- FICHAS de MEDIDAS GENERALES

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Regulación de la extensión de escritos y vistas</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL civil</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procedimientos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	

Abogados, Jueces
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: M. Justicia, CGPJ, Salas de Gobierno
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa para adicionar al art. 273 de la Lec un punto, el 7 con la siguiente redacción: <i>«El Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los diferentes escritos procesales.</i> <i>Como parte de las facultades propias de la dirección de las vistas, los Presidentes y Jueces podrán determinar la duración de la intervención de las partes atendiendo a la complejidad y demás circunstancias que concurran en el pleito».</i>
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Agilización de los procesos
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>PERMANENTE</i>
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>MEDIA</i>
ANEXO: En el caso de no adoptarse esta medida deberá ser implementada sin carácter vinculante mediante Protocolos realizados por el Consejo General del Poder Judicial con el Consejo General de la Abogacía española.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.8
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Solución extrajudicial de conflictos</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Incentivar la MEDIACIÓN en las materias que lo permitan de los distintos órdenes	

jurisdiccionales y revisar y reactivar los protocolos de CONFORMIDADES (penales).
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, fiscales, abogados, graduados sociales y procuradores
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ, Colegios Abogados, Graduados Sociales y Procuradores
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Identificación de los bloques de asuntos susceptibles de mediación e identificación de entidades que pueden participar en la solución extrajudicial de conflictos
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.9
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Protocolo de actuación para la celebración de juicios tras el alzamiento de la suspensión de actuaciones judiciales</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Establecer las medidas que deban observarse para el mantenimiento o la reanudación de los juicios orales en juzgados y tribunales de los diferentes órdenes jurisdiccionales Resulta necesario conocer las medidas de seguridad que cada juez o tribunal puede exigir para poder mantener o reanudar las agendas de celebración de juicio de forma masiva a partir de la desaparición del estado de alarma, sobre entornos seguros para todos los profesionales y ciudadanos que deben intervenir en una audiencia de estas características: distancias mínimas de seguridad, utilización de mascarillas y/o guantes, protección de sistemas de grabación que incorporan micrófonos aptos para la propagación de virus, desinfección periódica de las instalaciones etc. Es previsible que las partes que asistan al juicio soliciten garantías referidas a la protección de su salud y estas no pueden quedar al criterio del juez o magistrado que presida el acto sino que	

deben existir un protocolo debidamente analizado por el Servicio de Prevención de Riesgos laborales
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, fiscales, abogados, graduados sociales y procuradores
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, a través del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Temporal</i>
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>ALTA</i>
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.10
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Horario celebración juicios en grandes sedes judiciales</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: En grandes sedes judiciales con multitud de señalamientos diarios, debería valorarse la posibilidad de celebrar juicios mañana y tarde de modo que la asistencia de las personas convocadas pueda prolongarse a lo largo de la jornada para evitar aglomeraciones en los accesos, los pasillos y demás zonas comunes de las instalaciones del edificio.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, LAJ, fiscales, abogados, graduados sociales y procuradores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA, Salas de Gobierno TSJ	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.11
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Funciones de refuerzo de los Jueces de Adscripción Territorial (JAT)</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: La necesidad de reforzar determinados órganos judiciales que verán incrementada de forma sustancial su carga de trabajo tras el levantamiento del estado de alarma aconseja dejar sin efecto, siquiera de forma temporal, la reforma operada en el artículo 347 bis LOJ por LO 4/18, de 28 de diciembre, que condicionó la posibilidad de destinar a los JATs a funciones de refuerzo de manera tal que, prácticamente, era imposible su adscripción y, en todo caso, exigía expresa autorización del Ministerio de Justicia.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA y Salas de Gobierno TSJ	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa sobre el artículo 347 bis LOPJ La propuesta sería dejar en suspenso la reforma del artículo 347 Bis LOPJ en lo relativo a la posibilidad de los JATs de realizar funciones de refuerzo, permitiendo de esta forma a los Presidentes del TSJ destinar a los JATs a reforzar los órganos judiciales que precisen de un juez de apoyo sin necesidad de una previa autorización ministerial, favoreciendo la urgente respuesta que precisa la actual situación.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>especificar si la medida es TEMPORAL o PERMANENTE</i> Temporal
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 1.12
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Funciones de refuerzo de Jueces sustitutos y magistrados suplentes (art.216 bis.3 LOPJ) Modificación artículos 210.1 y 211 LOPJ	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: La necesidad de reforzar determinados órganos judiciales que, en todos los órdenes jurisdiccionales, verán incrementada de forma sustancial su carga de trabajo tras el levantamiento del estado de alarma aconseja incrementar las medidas de refuerzo y, ante la manifiesta carencia de jueces profesionales que puedan asumir esta función, cabe potenciar la figura de los jueces sustitutos y magistrados suplentes expresamente prevista en el artículo 216 bis 3 LOPJ para casos excepcionales.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ, Ministerio de Justicia, CCAA y Salas de Gobierno TSJ	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Esta medida exigirá un incremento de jueces sustitutos, con la correspondiente dotación presupuestaria, y, al tiempo, una modificación de los artículos 210.1 y 211 LOPJ que permita que los jueces profesionales puedan sustituir en juzgados pertenecientes a partidos judiciales limítrofes, favoreciendo de este modo que un mayor número de jueces sustitutos externos puedan ser asignados a funciones de refuerzo. <u>Acción legislativa sobre el artículo 210.1 LOPJ</u>	

Redacción actual

Las sustituciones de jueces y magistrados en órganos judiciales unipersonales se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juzgado, conforme a lo previsto en esta Ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

Redacción propuesta

Las sustituciones de jueces y magistrados en órganos judiciales unipersonales se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial **o, en su caso, de**

partidos judiciales limítrofes

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juzgado, conforme a lo previsto en esta Ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

Acción legislativa sobre el artículo 211 LOPJ

Redacción actual

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

2.ª Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un Juez de clase distinta.

3.ª También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4.ª Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.ª La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los de Primera Instancia. En los demás casos, los Jueces de lo Penal e, igualmente, los de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos por los Jueces de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

6.ª Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Redacción propuesta

A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.

En este turno de sustituciones podrán incluirse jueces de varias poblaciones limítrofes en aquellos casos en que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia considere que el número de juzgados de dichas poblaciones resulta insuficiente para establecer un adecuado

sistema de sustitución profesional.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

2.ª Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un Juez de clase distinta, **salvo que la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia considere adecuado que tal sustitución se efectúe por otro Juez de la misma clase de una población limítrofe**

3.ª También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4.ª Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

5.ª La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los de Primera Instancia. En los demás casos, los Jueces de lo Penal e, igualmente, los de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos por los Jueces de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

6.ª Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agilizará la administración de justicia

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Permitirá ofrecer respuesta en breve tiempo al elevado número de asuntos acumulados en los juzgados, permitiendo así que estos vuelvan a una situación de pendencia adecuada

DURACIÓN DE LA MEDIDA

Temporal

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

ALTA

ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MEDIDA Nº: 1.13.

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
Recuperarse paulatina de la actividad de la oficina judicial antes de que se alce la suspensión de los plazos y antes de abrirlas al público.	
TIPO DE MEDIDA:	
TODOS LOS ORDENES JURIDICIONALES	
OBJETIVO DE LA MEDIDA:	
QUE LAS OFICINAS TENGA TIEMPO DE PONER ORDEN EN LOS ASUNTOS, YA QUE LA SUSPENSIÓN FUE MUY BRUSCA. LOS JUECES Y LOS LAJ DEBERÍA PRIORIZAR LO PEDIENTES	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
JUECES, FISCALES, LAJ Y FUNCIONARIOS	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
TODAS	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
<p>1. Justificación.</p> <p>Es necesario que los funcionarios tengan tiempo de poner orden en las oficinas antes de que los profesionales y público en general acudan a las mismas.</p> <p>2.- Modificaciones necesarias.</p> <p>No es necesaria ninguna modificación legislativa, solo el acuerdo entre las administraciones implicadas, Consejo, Ministerio y CCAA.</p>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA:	
UNA O DOS SEMANA ANTES DEL ALZAMIENTO DE LOS PLAZOS	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:	
ALTA	

3.2.- FICHAS de medidas en el ORDEN CIVIL (Familia)

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN	MEDIDA Nº: 2.5.
--------------------------------------	------------------------

DE JUSTICIA	
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Medida específica para el orden jurisdiccional civil (derecho de familia).</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: En previsión del incremento de peticiones de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil que puedan realizarse tras la finalización de la crisis sanitaria, se pretende con esta medida agilizar la tramitación de dichas peticiones, que requieren una urgente resolución.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados y procuradores.</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Acción legislativa para la introducción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con la siguiente redacción:</p> <p>“Presentada solicitud de adopción de medidas al amparo del artículo 158 del Código civil, en caso de optarse por su tramitación por el cauce previsto en esta ley, una vez admitida la demanda, se dará traslado de ella a la parte demandada y si el juez lo considerara oportuno, el letrado de la Administración de Justicia citará a las partes a una vista, incluido el Ministerio Fiscal cuando fuera procedente, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.</p> <p>De no aportarse el poder de representación de procurador o documento que acredite la representación a tenor de lo dispuesto en el artículo 267, 1º y 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procederá la admisión a trámite de la solicitud, pudiéndose aportar aquéllos antes de la celebración de la vista, con apercibimiento de archivo del procedimiento si no se hiciese.</p> <p>En el día y hora señalados se celebrará la vista, en la que se concederá la palabra a ambas partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, pudiendo solicitar la práctica de aquellas pruebas que puedan practicarse en el acto.</p> <p>Finalizada su práctica, se dará nuevamente la palabra a las partes para que, por orden, hagan un resumen de las mismas.</p>	

El juez podrá dictar la resolución que proceda acto seguido “in voce”, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Contra la resolución que se dicte, no cabrá interponer recurso alguno, deviniendo firme la misma en el acto.

En el mismo día, con carácter separado y antes de la vista, se dará audiencia a los hijos menores si el juez lo considerara necesario, y en todo caso a los mayores de doce años.

Para la tramitación de estas medidas podrá acordarse la habilitación de horas de la tarde así como la habilitación de días del mes de agosto”.

La medida no requiere labores formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No es posible determinar o hacer un cálculo del número de peticiones que sobre esta materia se hacen en circunstancias normales, dado que en la información estadística contenida en los boletines individuales las peticiones “ex” artículo 158 se incluyen en el apartado de “medidas cautelares”, junto con las del artículo 156 del Código civil, y cualquiera de otro tipo, al amparo de los artículos 730 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en otros casos, dentro del apartado de expedientes de jurisdicción voluntaria, en el apartado “otros”.

En todo caso, dado que por el momento se están tramitando estas peticiones, siendo de las pocas a las que no ha alcanzado la suspensión procesal, es de prever que en el momento en que se alce de forma generalizada se produzca un incremento de estas peticiones, siempre de naturaleza urgente y preferente.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Esta medida de reforma legislativa coadyuvará a la rápida tramitación y resolución de solicitudes de este tipo, lo que además tendrá repercusión en el favorecimiento de la tramitación de otro tipo de procedimientos, al tener que dedicar a éstos menor tiempo y menos recursos.

Según datos estadísticos del año 2019, el número de peticiones de medidas cautelares ingresadas en los juzgados de familia de todo el territorio nacional ha sido de 3095, y el número de expedientes de jurisdicción voluntaria sin especificar, y en el apartado “otros”, ha sido de 23.701.

No es posible saber cuáles de estos procedimientos se refirieron en exclusiva a medidas del artículo 158 del código civil, por lo que los cálculos que ahora se hacen pueden no tener coincidencia con la realidad.

Partiremos de que, hipotéticamente, de los 3095 asuntos de medidas cautelares, al menos a mitad se refieren a este tipo de asuntos (1545), y que de los de jurisdicción voluntaria serían un 10% (3915), ya que en este concepto entran fundamentalmente los asuntos sobre tutelas. Con el procedimiento rápido que se propone, se producirá una reducción de tiempos que suponen siempre, el plazo de cinco días para dictado de sentencia escrita, y al menos quince días entre la admisión y la citación a vista, que en el caso de expedientes de jurisdicción voluntaria sería como mínimo de un mes. Como mínimo se reduce el trámite en 30 días por expediente (890 horas de adelanto de trámite anual en cada uno de los 132 juzgados de familia).

El hecho de dictarse la sentencia de forma oral también supone un ahorro de tiempo, si tenemos en cuenta que el tiempo de dedicación a este tipo de resoluciones por escrito,

podría suponer cuando menos 75 minutos, mientras que ahora se dictarían en el momento de la vista. En total, durante el año, el ahorro sería de 37 horas de trabajo en cada uno de los 132 juzgados de familia.

Además, se produciría un ahorro de tiempo en la tramitación de recursos de apelación, cuya cifra ahora es imposible determinar, ni de forma aproximada.

No obstante, hay de tenerse en cuenta el colapso que habrá en todos los juzgados para el señalamiento de vistas, dado que se han paralizado todas las de todo tipo de procedimientos, no y no será posible sin otras medidas de refuerzo tramitar todos los procedimientos, y el adelanto de los presentes, iría en detrimento de otros.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Esta medida es permanente.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Media.

ANEXO:

--

Valoración: La implantación de esta medida, en cuando se pueda acordar la habilitación de horario de tarde y días del mes de agosto para la tramitación de las mismas, puede provocar reacciones adversas de los colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.8.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA <ul style="list-style-type: none">- Completar y sistematizar la redacción de la medida 2.8	
TIPO DE MEDIDA: civil	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: <ul style="list-style-type: none">- La finalidad que consta en la propuesta de medida 2.8	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: <ul style="list-style-type: none">- Los que constan en la medida 2.8	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none">- Los que constan en la medida 2.8	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <ul style="list-style-type: none">- <u>Modificación del artículo 155 LEC:</u> <i>Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio.</i>	

1. Cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla.

2. El domicilio del demandante será el que haya hecho constar en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso, *donde también se consignará un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, de disponer de ellos, haciéndose constar que, en el caso de no hallarse representado por Procurador o si dejara de estarlo, asume el compromiso de recibir cualquier comunicación que, a través de aquel correo o teléfono, le dirija la oficina judicial y de comunicar la eventual modificación de los mismos. Dicho compromiso se extenderá a la ejecución consecuencia de la resolución que ponga fin al proceso.* Asimismo, el demandante designará, como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de éste, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Si el demandante designare varios lugares como domicilios, indicará el orden por el que, a su entender, puede efectuarse con éxito la comunicación.

Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

El demandado, una vez comparecido, podrá designar, para sucesivas comunicaciones, un domicilio distinto *y designará un número de teléfono y una dirección de correo electrónico, en los mismos términos establecidos para el demandante y asumiendo idéntico compromiso.*

3. A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio el que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otros efectos, así como el que aparezca en Registro oficial o en publicaciones de Colegios profesionales, cuando se tratare, respectivamente, de empresas y otras entidades o de personas que ejerzan profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente. También podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional.

Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado.

Si la demanda se dirigiese a una persona jurídica, podrá igualmente señalarse el domicilio de cualquiera que aparezca como administrador, gerente o apoderado de la empresa mercantil, o presidente, miembro o gestor de la Junta de cualquier asociación que apareciese en un Registro oficial.

4. Si las partes no estuviesen representadas por procurador, las comunicaciones efectuadas en cualquiera de los lugares previstos en el apartado anterior, que se hayan designado como domicilios, surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse aunque no conste su recepción por el

destinatario. En el mismo caso, las comunicaciones efectuadas mediante el correo electrónico o número de teléfono que hubiera sido facilitado por la parte a la oficina judicial, asumiendo el compromiso a que se refiere el apartado 2, surtirán plenos efectos conforme a lo establecido en el art 162 LEC.

No obstante, si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y no constare la recepción por el interesado, se estará a lo dispuesto en el artículo 158.

5. Cuando las partes cambiasen su domicilio o correo electrónico o número de teléfono facilitados a la oficina judicial, durante la sustanciación del proceso, lo comunicarán inmediatamente a la Oficina judicial.

Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Contribuirá a agilizar el trámite en los procedimientos en los que la parte no se halle representada por procurador.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La medida reviste utilidad para agilizar el trámite.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA o BAJA

ANEXO:

1. SISTEMÁTICA: Modificación del art 155 LEC:

- La medida 2.9 del Plan de choque propone modificar los art 399 y 405 LEC, pero se omite el art 155 LEC.
- El propio art 399.1 LEC se remite al art 155 LEC para determinar cuáles son los datos de identificación de demandante y demandado y el domicilio en el que pueden ser emplazados. Y, a su vez, el art 405.1 LEC se remite al art 399.1 LEC.
- Desde el punto de vista sistemático la reforma debería incluirse en el art 155 LEC (por su objeto) y no en los art 399 y 405 LEC, como se propone.
- La vigente redacción del art 155 LEC ya contempla, como medio de comunicación, (...) *número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial.*

En consecuencia, lo que resulta novedoso es la obligación de consignación de correo electrónico y/o teléfono ya en la demanda, ya al comparecer y contestar el demandado, así como el compromiso de recibir comunicaciones mediante aquellos.

2. PREVISIÓN DE MODIFICACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO O TELÉFONO INICIALMENTE FACILITADOS; ALCANCE DEL COMPROMISO:

La utilidad de la medida propuesta puede verse mermada si el compromiso que se asume no alcanza a las eventuales modificaciones de los datos de contacto que pudieran haberse facilitado inicialmente. Por tanto, conviene incluirlo.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA 2.11
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas que se pidan tras el alzamiento de la suspensión de la emergencia sanitaria, en los casos en que, durante ésta, el progenitor no custodio, o pariente con derecho a ello, no haya podido disfrutar del establecido por resolución judicial.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil, en concreto para los procesos de familia.</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: El objetivo principal de esta medida es dar solución rápida a las peticiones que, tras el alzamiento de la suspensión generalizada de deambulación de la población, se realicen en aquellos casos en que, por tal motivo, hayan quedado en suspenso los regímenes de visitas con hijos menores, los períodos de custodia compartida, así como los regímenes de visitas con abuelos (la solución al tema no ha sido homogénea en todos los partidos judiciales); también, aquellos casos en los que las visitas debían materializarse en puntos de encuentro familiar, cuya actividad fue suspendida por la Administración. Es presumible que se produzca un importante número de peticiones sobre esta cuestión, nueva por otra parte; con la medida se pretende, no sólo darles rápida respuesta, sino evitar que el tiempo y esfuerzo que requiera su tramitación no dificulte tramitar y resolver los demás procedimientos de que conocen los juzgados de familia, que son variados y numerosos.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, fiscales, LAJs, abogados, procuradores.</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley. En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU, CGAE, CGPE.</p>	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Acción legislativa (adición) para introducir un nuevo artículo 709 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el siguiente tenor: Artículo 709 bis: “1.- En los supuestos en que el incumplimiento de la obligación personalísima de dar cumplimiento al régimen de visitas y custodias compartida haya tenido lugar por razones de fuerza mayor y se presente solicitud de cumplimiento o petición de compensación por los tiempos de visitas no disfrutados, solicitada dicha compensación por el progenitor no custodio, el tribunal acordará que se cite a las partes y al Fiscal si fuera procedente, a una vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.</p>	

El día señalado y previamente a la celebración de la vista, se dará audiencia a los hijos menores de manera reservada, si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

La vista comenzará dándose la palabra a la parte de demandante y acto seguido al demandado para que alegue lo que a su derecho convenga, pudiéndose solicitar el recibimiento a prueba. Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, que serán las que puedan practicarse en el acto.

Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones.

Podrá dictarse resolución que por la que se resuelva el incidente “in voce”, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

2.- Si el tribunal no considerase necesaria la celebración de vista, acordará que se dé traslado a la parte contraria para que, en el plazo máximo de cinco días presente escrito de alegaciones y los documentos de prueba de que intente valerse, procediéndose acto seguido al dictado de correspondiente auto por el que se resuelva el incidente.

No obstante, si se considera oportuno, podrá oírse a los hijos menores, en un plazo no superior a tres días desde la presentación del escrito de oposición, o desde que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado escrito alguno.

Contra el auto que se dicte podrá interponerse recurso de apelación.”

Añadir: En estos casos se exigirá también como requisito de admisibilidad de la solicitud el **intento de acuerdo previo extraprocesal entre las partes** (que habrá de acreditarse documentalmente) y una plan fundado de liquidación y actualización de la situación.

Añadir: Intento previo de conciliación ante el Ministerio Fiscal en todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria relativos a compensación de días de visita y/o ajustes en las medidas económicas derivados la aplicación de las medidas excepcionales adoptadas para hacer frente a la crisis de la COVID 19.

“Una vez presentada la solicitud en estos procesos, se citará a las partes a una comparecencia ante el Ministerio Fiscal a fin de intentar una conciliación sobre la totalidad o una parte de las pretensiones recogidas en la demanda y la reconvenición, en su caso. La asistencia al acto tiene carácter obligatorio para las partes. Si se llegase a un acuerdo en este acto, se aprobaría judicialmente de ser adecuado a los intereses del menor”.

No requeriría realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Al ser el tema de la petición de compensación de visitas una cuestión nueva, que no se había venido planteando hasta ahora, no es posible determinar el número de peticiones que se harán una vez alzada la suspensión, pero es previsible que serán numerosas, dado que no ha sido unánime el criterio a la hora de considerar si el cumplimiento del régimen de visitas era uno de los supuestos de posibilidad de deambulación no prohibido por el artículo 7 del Real

Decreto 463/2020, de 14 de marzo y que, en todo caso, se han suspendido las que se cumplían en puntos de encuentro familiar y la mayoría de las intersemanales.

La medida que se adopta servirá para dar respuesta más rápida y eficaz a estas peticiones y evitar el colapso de tramitación de otro tipo de procedimientos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida permitirá dar respuesta en lapsos de tiempo no muy largos a las peticiones referidas, logrando resolverlas sin detrimento excesivo de otros procedimientos.

Durante el año 2019 se plantearon en los juzgados de familia un total de 10140 incidentes de ejecución, una media de 79 por cada órgano, si bien su contenido es de muy diversa índole. No existiendo datos ni actuales, ni pasados sobre esta cuestión, aunque si se plantean peticiones sobre incumplimientos de regímenes de visitas, suponiendo que, hipotéticamente se plantee un 20% más sobre esta cuestión, cada Juzgado de familia recibiría unas 16 reclamaciones de este tipo, que se resolverán en un plazo de quince días. Además, habrá un ahorro de 75 minutos en el dictado de estas resoluciones.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Temporal, al referirse a un supuesto puntual, aunque cabría la posibilidad de extender este tipo de incidentes de tramitación urgente a otras cuestiones.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Exposición.

Se justifica esta medida en la necesidad de establecer un cauce rápido para dar solución a una cuestión litigiosa nueva que presumiblemente implicará la interposición de numerosas reclamaciones que no sólo requieren una solución rápida, sino también evitar que se vea afectada y postergada la tramitación de otras igualmente importantes.

La medida permitirá dar respuesta en lapsos de tiempo no muy largos a las peticiones referidas, logrando resolverlas sin detrimento excesivo de otros procedimientos.

En la regulación actual de los incidentes (artículo 393 LEC) se prevé, una vez planteado por escrito, un traslado a la parte contraria por cinco días y el posterior señalamiento de una comparecencia a la que se citará a las partes con el trámite del juicio verbal (en el cual se prevé un plazo de cinco días para la celebración).

Al suprimirse en este caso el trámite de contestación a la cuestión incidental previo a la vista, se ganan varios días que median desde la recepción del escrito hasta su proveído y señalamiento de la comparecencia, al menos con una media de cinco días.

Al ser el plazo para dictar resolución en los incidentes de diez días, con la propuesta hecha de dictado oral del auto procedente se acorta nuevamente el tiempo de tramitación, en otros diez días más.

En el supuesto de optar por la no celebración de vista, los plazos resultarían similares, pues, a

los cinco días del traslado del escrito, habría que añadir el plazo de diez días para dictar el correspondiente auto.

Resulta imposible determinar a priori el número de reclamaciones de este tipo que se plantearán, y sólo contamos con las cifras generales de incidentes de ejecución que anualmente se plantean en los juzgados de familia, que durante 2019 ascendieron a 10.140, correspondiendo a una media de 79 por órgano judicial. Las cuestiones sobre las que versaron pueden ser de muy diversa índole y no es posible conocerlas al no venir discriminadas en los boletines estadísticos.

Suponiendo que, hipotéticamente se plantee un 20% de incidentes de este tipo sobre ejecución de régimen de visitas, cada órgano recibiría unas 16 reclamaciones, que podrían resolverse en un plazo razonable inferior a quince días.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

La implantación de esta medida, en cuanto se pueda acordar la habilitación de horario de tarde y días del mes de agosto para la tramitación de vistas, puede provocar reacciones adversas de los colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.13.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio , artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procesos en el ámbito del derecho de familia, concretamente, aquellos en las que se interese la separación o el divorcio del vínculo matrimonial. Se exigiría aportar determinados documentos que faciliten la tramitación y ulterior resolución del procedimiento.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: LAJs, Abogados y Procurador de los Tribunales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	

En la ejecución habrán de participar CGPJ, MJU y CGPE.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 770 LEC.

Redacción actual:

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

Redacción propuesta:

Artículo 770. Procedimiento.

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1.ª A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho.

De haber hijos menores, se acompañará también un documento en el que, de forma detallada y precisa, se propongan las disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el ejercicio futuro de las responsabilidades parentales en orden a cuantos aspectos sean precisos para el ejercicio de la patria potestad por parte de cada uno los progenitores.

Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar: a) declaración responsable en la que manifieste relacionadamente sus bienes y derechos con expresión de las cargas y gravámenes que pudiesen tener. También comprenderá, en su caso, una relación de los gastos de los hijos menores y mayores no emancipados; b) cuantos documentos disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

Redacción propuesta: Art. 770.bis: En los procesos de familia en los que se enjuicien pretensiones económicas o patrimoniales, tanto la parte actora como la demandada, también deberán adjuntar a sus escritos de demanda y contestación una declaración jurada respecto a los datos esenciales (con su correspondiente justificación documental) relativos a:

- a. Patrimonio (activo y pasivo)
- b. Ingresos regulares del trabajo
- c. Otras fuentes de ingreso
- d. Propuesta (simplificada) de “plan de parentalidad”) especificando el modelo de

custodia que se propone respecto de los hijos menores de edad.
e. Título de ocupación de la vivienda familiar

-Además con la demanda **deberá acreditarse que las partes han acudido con carácter previo y de manera efectiva a sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR)** tales como negociación asistida, mediación, derecho colaborativo, facilitación, etc...

Subsidiariamente a la anterior y en tanto en cuanto no se cuente con unos recursos suficientes y homogéneos de solución alternativa de conflictos en todo el territorio nacional: Fijar como requisito de admisibilidad de la demanda en toda clase de procedimientos declarativos o de la petición inicial en procesos de ejecución forzosa **que la parte demandante/ejecutante acredite documentalmente que la pretensión deducida en su escrito inicial de alegaciones ha sido ya presentada de manera formal, completa y por escrito a la otra parte**, y que, o bien ha obtenido una respuesta negativa, o bien no ha obtenido respuesta alguna una vez transcurrido un plazo de 5 días. Este requisito no será necesario cuando la otra parte se encuentre en paradero desconocido.

- **Elaborar modelos pro-forma de demanda y petición inicial para cada clase de proceso** (declarativo o de ejecución), en los que la parte interesada sólo tenga que incluir todos los datos e información relevante para poder resolver acerca de las diferentes cuestiones que en cada caso pudieran plantearse. Estos modelos proforma habrían de facilitarse a todos los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores y publicarse en las páginas web del Ministerio de Justicia, las Consejerías de Justicia de las CCAA con competencias transferidas, y el CGPJ.

-Convendría promover **la presentación telemática de estas demandas**, desarrollando las herramientas informáticas necesarias para hacerlo posible y fácilmente accesible.

No requiere la realización de actividades formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Con esta medida se pretende exigir un mayor rigor a la hora de instar **este** tipo de procedimientos, con el fin de que las pretensiones que se ejerciten se encuentren adecuadamente sustentadas desde un principio, con bases tangibles sobre las que encauzar los términos exactos del futuro debate, facilitando en gran medida la labor enjuiciamiento y resolución.

Se pretende introducir, como requisito para demandar, la exigencia del denominado “plan de parentalidad” al que se refiere Libro II del Código Civil de Cataluña, en aras a delimitar de antemano los términos del debate, facilitando luego la labor resolutoria, determinados los puntos concretos de divergencia.

En estos momentos resulta exigible que las partes realicen el esfuerzo de acudir con carácter previo a la vía judicial a un profesional que les ayude a llegar a un acuerdo a través de sistemas ADR que resultan ya suficientemente consolidados en España. Los/las Abogados/as han de trabajar con estos profesionales evitando el optar de inicio por la interposición de la demanda o, al menos, han de constatar que han realizado una negociación previa con contacto directo entre las partes.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

<p>Ninguna, más allá de exigir a la defensa de los futuro/as demandantes un mayor detalle y concreción cuando formulen sus demandas.</p> <p>La reforma legislativa que se propone afecta esencialmente a los procedimientos de familia y a los relativos a medidas de hijos menores no matrimoniales contenciosos, ya que la regulación de los de mutuo acuerdo se rigen por lo establecido en el artículo 777.</p> <p>Durante 2019 el total número de demandas interpuestas a tramitar por los procedimientos contenciosos de este tipo ha sido de 43.780, que podría ser el número de procedimientos que se verían afectadas en años sucesivos por esta medida, la cual facilitaría su posterior resolución, al venir mejor acotados los términos a debatir.</p>
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA
ANEXO:

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.14.
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p>Establecer un procedimiento ágil para la tramitación de petición de modificación de medidas económicas o ajuste de las mismas derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente consecuencia de ERTE u otras medidas extraordinarias y temporales adoptadas para hacer frente a la referida crisis.</p> <p>Introducción de un artículo 775 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p> <p>Medida específica para el orden jurisdiccional civil (Juzgados de familia).</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA:</p> <p>Poder dar respuesta rápida a las peticiones de modificación de medidas de naturaleza económica, o ajuste de las mismas, con el fin de evitar que se dilate en el tiempo la deuda derivada de las inicialmente impuestas en caso de dificultad en el pago.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</p> <p>Jueces, fiscales, LAJs, abogados y procuradores.</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la</p>	

facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para añadir un nuevo artículo 775 bis en la LEC, con la siguiente redacción:

Artículo 775 bis: solicitud de modificación y ajuste de medidas económicas definitivas, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19

*1.- Si como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el Covid-19 hubieren variado sustancialmente las circunstancias económicas del **cónyuge** obligado (**puede ser un cónyuge, progenitor o expareja –en algunas legislaciones autonómicas está previsto el establecimiento de una prestación alimenticia y su tramitación se sujeta a las reglas procesales del 770 y siguientes**) a una prestación económica, podrá solicitar la modificación de dicha obligación.*

2.- A la petición deberá aportar el solicitante un principio de prueba documental que acredite dicha circunstancia y su actual situación laboral y económica.

*3.- La tramitación de estas peticiones se llevará a cabo conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto para la solicitud de las medidas del artículo 158 del Código civil, en la regulación propuesta en el nuevo artículo 87 bis de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con las especialidades establecidas en este artículo (**alternativamente, por el actualmente previsto para solicitud de estas medidas en dicha ley**).*

4.- Con carácter previo al inicio de la comparecencia, se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo.

5.- Contra la resolución que se dicte en este procedimiento podrá interponerse recurso de apelación, el cual no suspenderá la eficacia de las medidas que se hayan acordado en la resolución recurrida.

6.- Si la petición se hiciere de mutuo acuerdo por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, y acompañaren convenio regulador, se estará a lo dispuesto en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.- Si la situación de empeoramiento económico hubiera sido sólo provisional, la parte beneficiaria de la prestación económica podrá solicitar que se vuelva a la situación inicial, por medio de una solicitud de la que se dará traslado por escrito al obligado al pago por un plazo de cinco días, debiendo éste acreditar su concreta situación laboral y económica documentalmente.

Si el juez lo considerara oportuno, citará a las partes a una comparecencia en la que podrán proponer la prueba que consideren oportuna, resolviéndose acto seguido lo procedente, o bien, transcurrido el plazo conferido para alegaciones, se hayan presentado o no, éstas.

La medida no requiere acciones formativas.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

No habrá impacto alguno respecto de los procedimientos actualmente en trámite, sino sólo para los que se inicien tras la crisis sanitaria.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Dado que se trata de una cuestión futura, no es posible ofrecer datos fiables de las peticiones que se harán, pero presumiblemente habrá un importante porcentaje de peticiones.

Durante el año 2019 se han dictado 58.988 sentencias en procedimientos de familia (divorcios, separaciones, verbales sobre medidas de hijos menores no matrimoniales y modificaciones de medidas). Si hipotéticamente se produjeran peticiones de modificación en un 30% de procedimientos, el número sería de **17.696**, lo que supondría una media de **134** demandas de este tipo por cada uno de los 132 juzgados de familia.

Con la tramitación que se propone, la reducción de trámites es de al menos **un mes** por procedimiento (diez para la contestación de la demanda, tres para el traslado al actor sobre petición de vistas, diez días de dictado de sentencia), además de dos horas por dictado de sentencia en caso de proceso contencioso, o 45 minutos por cada sentencia en los de mutuo acuerdo, tiempo que el juez podrá dedicar a otras actuaciones.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Esta medida es puntual, para los casos concretos para los que se prevé.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

- Exposición:

Como consecuencia del impacto económico que está teniendo la crisis sanitaria del Covid-19, especialmente en el ámbito laboral, con el incremento de solicitud de ERTes, despidos y otras medidas provisionales o definitivas, es evidente que muchas personas afectadas por esta situación verán reducida su capacidad económica y no podrán hacer frente a las obligaciones impuestas por resoluciones judiciales en procedimientos de familia.

Ello implicará la interposición de un número importante de demandas de modificación de medidas definitivas e incluso ajuste de medidas provisionales, en relación con esta cuestión.

A tal fin se plantea la introducción de un procedimiento rápido para la tramitación de estas concretas peticiones que coadyuvará a la rápida tramitación y resolución de solicitudes de este tipo, lo que además tendrá repercusión en el favorecimiento de la tramitación de otro tipo de procedimientos, al tener que dedicar a estos menos tiempo y menos recursos.

En la regulación propuesta, en primer lugar, se exige un principio documental de prueba de la situación laboral o económica del demandante.

Además, se prevé la celebración de una comparecencia en la que, en primer lugar se podrá instar a las partes a que alcancen un acuerdo, con remisión, en cuanto a su tramitación, a lo previsto para la tramitación de las medidas del artículo 158 del C.c. en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con la regulación que se ha propuesto ahora, si bien, en este caso, será admisible el recurso de apelación así como el dictado de sentencia oral en el acto.

- Puntos críticos y problemas de implantación:

Al ser un cambio en la normativa procesal, su implantación no presenta problema alguno.

El punto crítico que se prevé es el relativo a la habilitación de horas de la tarde o del mes de agosto, cuando se considere oportuno, que provocará reacciones adversas de los Colectivos profesionales de Abogados y Procuradores, dado que ello afectará al normal devenir de sus labores vespertinas de despacho, y especialmente a su régimen de vacaciones de verano. (Téngase en cuenta que se hace remisión a la nueva regulación propuesta para la tramitación de medidas del artículo 158 del código civil, en el artículo 87 bis de la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.24
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Enjuiciamiento sobre condiciones generales de la contratación.	
TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional civil	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Replanteamiento de la forma de afrontar los conflictos generados en el ámbito de aplicación de la legislación sobre consumidores y usuarios.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Carrera judicial, Ministerio Fiscal, Colegios Abogados y Procuradores. Asociaciones de Consumidores y Usuarios.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Administración de Justicia, Ministerio Fiscal y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma legislativa. En sustancia, se cree preferible un regulación unitaria y autónoma en la que se afronten, con carácter urgente y provisional, de forma armónica los principales problemas que plantea el enjuiciamiento de las condiciones generales de la contratación en el ámbito del derecho de los consumidores. De forma puntual se han de establecer modificaciones parciales que afecten a algunas normas de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y al TR de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Creación de una unidad especial en la Fiscalía especializada en tutela de los consumidores.	
<u>Texto de la reforma legal que se propone:</u>	
Art. 1. Acción colectiva de nulidad de condiciones generales en contratos con consumidores y de remoción de los efectos.	
1. Además de las acciones colectivas reguladas en la LCGC y en la legislación de consumidores, el Ministerio Fiscal y las Asociaciones de Consumidores que tengan el	

carácter de más representativas, conforme a la legislación de consumidores, podrán ejercitar la acción colectiva de nulidad de las condiciones generales que se hubieran incorporado a los contratos con consumidores y usuarios, tanto en el caso de que esa incorporación se haya hecho con violación de normas imperativas como en el caso de que se trate de condiciones abusivas.

2. Será requisito imprescindible para la admisibilidad de tales acciones colectivas que concurra una situación de homogeneidad entre cada una de las situaciones en las que pueda encontrarse una pluralidad de los consumidores afectados por la cláusula cuestionada, por razón del motivo de la impugnación.

A tales efectos, no se considera que concurra homogeneidad en los casos en los que el examen de la abusividad implique un control de la transparencia en el proceso de incorporación de la cláusula al contrato.

3. En todo caso, la demanda de acción colectiva deberá limitarse estrictamente a una sola cláusula o a cláusulas muy similares entre sí. Podrá referirse a un solo predisponente o a una pluralidad de ellos.
4. Para el Ministerio Fiscal, será imperativo el ejercicio de la acción colectiva siempre que le conste, sea por conocimiento propio o bien porque le sea comunicado por los órganos jurisdiccionales con competencia en la materia, la existencia de un número considerable de reclamaciones en trámite o bien pendientes del mismo.
5. Deberá acumularse asimismo a la acción declarativa la de remoción de los efectos de la condición general nula en el caso de que pueda estimarse que de su aplicación se ha podido derivar un perjuicio para los consumidores. En este caso, la demanda se limitará a fijar con la mayor aproximación que resulte posible, el ámbito de los consumidores afectados, el ámbito temporal relevante de incidencia a estos efectos y las demás pautas que resulte posible objetivar de forma anticipada, a efectos de que, caso de prosperar la acción ejercitada, se simplifique la ejecución a realizar conforme a lo previsto en el art. 519 LEC.

Art. 2. Admisión a trámite de la acción colectiva y efectos.

1. Ejercitada la acción colectiva, el juzgado mercantil competente para su enjuiciamiento analizará si los demandantes tienen legitimación para su ejercicio, si concurre el requisito de homogeneidad a que se ha hecho referencia en el artículo anterior y si estima que su ejercicio puede ser favorable para los consumidores afectados.
2. Admitida a trámite la solicitud se dará publicidad a ese hecho a través del BOE y se pondrá en conocimiento de todos los juzgados del Estado con competencia en la materia por medio de la oportuna comunicación al Consejo General del Poder Judicial, que este deberá trasladar a los juzgados. En la comunicación se expresará con claridad el ámbito de las condiciones generales afectadas
3. Desde que sea conocida la admisión a trámite de una acción colectiva y mientras no haya finalizado el proceso, quedaran en suspenso todos los procesos que se estén sustanciando y que puedan verse afectados por la suerte de la acción colectiva por resultar posible que se extienda a ellos la cosa juzgada que pueda resultar del éxito de la acción colectiva. Tal suspensión no se prolongará más allá del plazo de un año, transcurrido el cual se reanudará la tramitación aunque no se haya resuelto aún la acción colectiva.
4. Desde que sea conocida la admisión a trámite de una acción colectiva no será admisible otra acción colectiva cuyo objeto sea coincidente, total o parcialmente.
5. Asimismo, desde que sea conocida la admisión a trámite de la acción colectiva y no haya finalizado el proceso seguido respecto de la misma, no se podrán admitir a trámite acciones individuales relativas a cláusulas que puedan verse afectadas por la suerte de la colectiva. Tal prohibición no se podrá prolongar más allá del plazo de un año, a contar desde la admisión a trámite de la acción colectiva.

6. Las actuaciones practicadas contrariando lo dispuesto en los dos apartados anteriores serán nulas de pleno derecho. Las sentencias que se hubieran dictado contrariando tales disposiciones devendrán inejecutables.

Art. 3. Efectos de las sentencias desestimatorias de una acción colectiva.

1. La sentencia firme que desestime la acción colectiva ejercitada será comunicada en la misma forma que se expresa en el art. 2.2. a los órganos jurisdiccionales que estén conociendo de acciones individuales, a fin y efecto de que pueda reanudarse la tramitación de las acciones individuales suspendidas.
2. En el caso de que quienes hayan ejercitado acciones individuales decidan desistir, se acordará el desistimiento sin costas, aunque no sea aceptado por la parte demandada.
3. Las acciones individuales que prosigan su curso no resultarán afectadas por el efecto de cosa juzgada que se pueda derivar de tales resoluciones. No obstante, si las acciones individuales resultan finalmente desestimadas por razones similares a la colectiva, las costas se impondrán en todo caso a la parte demandante apreciando temeridad en su proceder y en la sentencia podrá fijarse un importe mínimo disuasorio de las costas a abonar.
4. La desestimación de la acción colectiva no impide el ejercicio de nuevas acciones colectivas, si bien únicamente podrán interponerse transcurrido el plazo de 5 años. Ese ejercicio no resultará impedido a partir del momento en el que se haya podido producir jurisprudencia del TS favorable a la nulidad de la estipulación en el curso de una acción individual resuelta posteriormente.

Art. 4. Efectos de la sentencia estimatoria de la acción colectiva.

1. La sentencia que estime una acción colectiva, una vez firme, desplegará eficacia de cosa juzgada frente a todos los consumidores y usuarios que se encuentren descritos dentro del círculo de los afectados por la acción colectiva. Por tanto, no podrán iniciar acciones individuales con el mismo objeto y bastará que insten la ejecución para remover los efectos perjudiciales, en los términos a los que se hace referencia en el art. 5.
2. En los procesos en curso, en el caso de que haya que proceder a la remoción de efectos, la parte demandada podrá cumplir voluntariamente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la resolución, comunicando en el proceso los términos en los que haya procedido a la remoción de los efectos respecto del demandante y solicitando el archivo del proceso sin costas. Si el demandante no se opone, se procederá a sobreseer el procedimiento y no se impondrán las costas. Si el demandante formula oposición fundada, se oirá por cinco días a la parte demandada y se resolverá por medio de auto imponiendo las costas de todo el proceso a la parte demandante si la oposición resulta desestimada y a la demandada si resulta estimada.
3. Caso de no haber removido la parte demandada los efectos, transcurrido el plazo referido, o no haberlo hecho de forma correcta, la parte actora podrá instar directamente la ejecución en el mismo proceso aportando una copia simple del título.
4. El éxito de la acción colectiva no producirá el efecto de cosa juzgada respecto de otros demandados que utilicen cláusulas similares a la declarada nula. No obstante, tanto el Ministerio Fiscal como las asociaciones de consumidores y usuarios legitimadas para el ejercicio de la acción colectiva podrán solicitar judicialmente la extensión de los efectos frente a todos aquellos profesionales o adherentes que no hayan aceptado expresamente dentro del plazo del mes siguientes al de la firmeza de la resolución sobre la acción colectiva que les resulte de aplicación la referida resolución, haciendo concreta mención del redactado de las condiciones generales de sus contratos

afectadas por tal aceptación.

5. La solicitud de extensión se hará ante el tribunal que hubiera conocido de la acción colectiva en la primera instancia y se sustanciará como un incidente declarativo del proceso anterior, si bien con tramitación separada.

Art. 5. Ejecución del pronunciamiento colectivo de remoción de los efectos.

1. Transcurrido el plazo de cumplimiento voluntario, los consumidores afectados podrán instar judicialmente la remoción de los efectos ante el juzgado de primera instancia competente correspondiente al lugar de su domicilio. Tal solicitud deberá hacerse empleando el impreso normalizado que previamente se haya aprobado por el Consejo General del Poder Judicial o por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes y que será accesible a través de sus correspondientes páginas web.
2. Para tal solicitud no será precisa la asistencia de abogado y procurador en ejercicio. Será indispensable que en la solicitud se consignent los datos de identidad del solicitante, que se acompañen copias de los documentos de identidad, y que se exprese una dirección de correo electrónico en la que el solicitante acepte recibir notificaciones.
3. Bastará con indicar la resolución que se pretende ejecutar, así como los datos que permitan al solicitado identificar con claridad el contrato al que se incorporó la condición general anulada y el importe concreto de la reclamación que se formula y que se detalle el número de cuenta bancaria en la que se solicita que se haga el ingreso de cantidades.
4. De la solicitud se dará traslado al solicitado requiriéndole de cumplimiento en el plazo de los siguientes 15 días. Si el solicitado acepta el requerimiento, deberá cumplirlo dentro del referido plazo. Si está disconforme con él, podrá formular una liquidación alternativa de los efectos o bien cuestionar la procedencia de la ejecución. En el primer caso, de la propuesta alternativa se dará traslado por cinco días al solicitante de ejecución; caso de no cuestionarla dentro de los siguientes cinco días, se aprobará la ejecución por la suma que resulte de esa propuesta.
5. El escrito del solicitado oponiéndose a la ejecución por razones distintas a la formulación de una liquidación alternativa requerirá de la firma de letrado. Cualquiera que sea su contenido, deberá expresar una dirección de correo electrónico a través de la cual acepte expresamente notificaciones.
6. Si el solicitante no acepta la propuesta alternativa o bien si la oposición a la ejecución se hizo por otras razones, se dará traslado al ejecutante para que conteste por medio de escrito firmado por letrado dentro de los siguientes diez días, transcurridos los cuales, haya o no contestado el solicitante se resolverá lo procedente por medio de auto.
7. Si la oposición resulta desestimada se impondrán a la ejecutada todas las costas del incidente y se fijará el importe de la minuta del letrado, que no estará sometida al límite de la reclamación. Si la oposición resulta estimada íntegramente se impondrán al solicitante las costas en los mismos términos dispuestos para la parte ejecutada. Caso de estimación parcial, el juez resolverá en cada caso lo que estime adecuado, fijando en su caso, el importe de la minuta.
8. Contra la referida resolución cabrá recurso de apelación dentro de los siguientes 10 días salvo que la discrepancia se haya limitado al importe de la liquidación o a las costas, supuestos en el que no cabrá recurso alguno.

Art. 6. Competencia.

1. La competencia para resolver sobre las acciones colectivas de declaración de nulidad,

cesación y retractación, así como del procedimiento de extensión de los efectos del art. 4, apartados 4 y 5, corresponderá, en primera y única instancia, a las secciones de las audiencias provinciales con competencia en la materia mercantil correspondientes al domicilio del predisponente o predisponentes demandados o bien del correspondiente al lugar en que tenga establecimientos mercantiles abiertos al público.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá especializar, si lo estima conveniente para la más eficiente prestación del servicio público, a un solo tribunal dentro de todo el territorio nacional o bien a un número limitado de tribunales, que asumirán la competencia aunque en su territorio no se cumplan los requisitos del apartado anterior.
3. La competencia para conocer de las acciones individuales seguirá correspondiendo a los juzgados especializados, facultándose expresamente al Consejo General del Poder Judicial para que pueda especializar, dentro de cada provincia, un solo tribunal para conocer de todos los asuntos. Esa competencia se hará extensiva al procedimiento de ejecución del art. 5.

Art. 7. Partes en el procedimiento de acciones colectivas y publicidad.

1. Solo podrán intervenir en el proceso sobre acciones colectivas, en calidad de demandantes, los legitimados para el ejercicio de las mismas, así como las demás asociaciones de consumidores que no ostenten la condición de representativas. La intervención del Ministerio Fiscal será obligatoria en todos los procesos. Los intervinientes no podrán modificar el objeto del proceso y deberán limitarse a formular las alegaciones que estimen oportunas. Podrán proponer asimismo medios de prueba y formular los oportunos recursos.
2. La admisión a trámite de la acción colectiva se hará pública mediante la publicación en el BOE y se comunicará para su inscripción en el Registro sobre Condiciones Generales. Desde la referida publicación, las entidades facultadas para intervenir podrán comparecer en el procedimiento y presentar escrito de alegaciones en un plazo no superior a los quince días.
3. Caso de formularse alegaciones por los intervinientes, se oirá sobre las mismas a la parte demandada en el plazo de los cinco días siguientes, plazo que será común respecto de las formuladas por todos los intervinientes.

Art. 8. Acciones individuales.

1. Solo las personas afectadas por la condición general tendrán legitimación para el ejercicio de acciones individuales. Carecerán de ella las asociaciones de consumidores y usuarios, cuya legitimación se limitará a las acciones colectivas, siempre que ostenten el carácter de representativas.
2. En los procesos sobre acciones individuales ejercitados por asociaciones de consumidores se mantendrá su legitimación, si bien las mismas no gozarán de los beneficios de la justicia gratuita a efectos de las costas.
3. Solo se admitirán a trámite las demandas por acciones individuales si se acredita con la demanda haber practicado un requerimiento previo al predisponente con al menos 3 meses de anticipación sobre las mismas peticiones objeto de la demanda.
4. Si la petición de remoción de efectos no resulta atendida, se devengarán unos intereses legales del 15 % a contar desde la fecha de su devengo, en el caso de que la acción resulte finalmente estimada en vía judicial.

Art. 9. Procedimiento.

1. Para la sustanciación de todas las acciones de nulidad de condiciones generales en la materia de consumidores y usuarios se seguirán los trámites del juicio verbal regulado en el art. 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades que a continuación se detallan.
2. La extensión de los escritos de alegaciones en ningún caso podrá sobrepasar las treinta páginas, en el caso de acciones colectivas, y de 10 páginas en el caso de acciones individuales.
3. No se admitirá la reconvención, salvo en las acciones individuales para oponer la compensación.
4. Los escritos de alegaciones de las partes podrán ser inadmitidos a trámite tanto en el caso de que no se hayan atendido a los requisitos de extensión del apartado 1 de este precepto como en el caso de que no identifiquen con claridad las pretensiones ejercitadas. En tal caso, se concederá a la parte un plazo de subsanación de dos días hábiles, transcurrido el cual sin subsanación con una subsanación claramente insuficiente, el escrito se declarará definitivamente inadmitido. Caso de tratarse de demanda, se acordará el archivo. En el de la contestación, la consecuencia será tener la misma por no formulada.
5. El señalamiento de vista requerirá no solo solicitud de parte sino que deberá decidir el órgano jurisdiccional, quien asimismo estará facultado para señalarla aunque ninguna de las partes la haya solicitado, cuando la considere necesaria para la más adecuada administración de justicia.
6. En el caso de acciones individuales, el fallo de la sentencia podrá ser adelantado durante la vista y, solo en el caso de que cualquiera de las partes anuncie su voluntad de recurrir, será necesaria su redacción por escrito. No obstante, el contenido del fallo deberá ser recogido por escrito en acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia para ser llevada al Libro de Sentencias del Juzgado. Tal acta podrá servir, en su caso, como título ejecutivo.
7. Caso de acciones colectivas, el procedimiento será de tramitación preferente y será resuelto en un plazo no superior a los seis meses.

Art. 10. Costas.

1. En las acciones colectivas, se aplicarán las reglas del art. 394 LEC, con la salvedad del Ministerio Fiscal, a quien en ningún caso procederá imponer las costas y quien tampoco podrá beneficiarse de una condena a la demandada. A las Asociaciones de Consumidores y Usuarios solo cabrá imponerles las cosas en el caso de que el tribunal aprecie y justifique que han actuado notoriamente con temeridad o mala fe. En tal caso, no gozarán de la exención del beneficio de justicia gratuita.
2. En las acciones individuales se aplicarán las reglas del art. 394 LEC. No obstante, las costas se impondrán al predisponente siempre que la demanda se haya estimado en todo o en parte y siempre que haya existido una reclamación previa no atendida en todo o en parte por el predisponente.

Art. 11. Recursos.

1. Contra las resoluciones que dicte la audiencia provincial resolviendo acerca de una acción colectiva o acerca de la extensión de los efectos de una acción colectiva cabrá recurso de casación ante el Tribunal Supremo, recurso que será considerado de tramitación preferente y resuelto en un plazo no superior a los meses.
2. Contra las sentencias dictadas respecto de acciones individuales solo cabrá el recurso de apelación, sin perjuicio de que también pueda interponerse recurso de casación en interés de ley.
3. Contra los autos definitivos que resuelvan denegando la ejecución con fundamento

en lo resuelto en una acción colectiva procederá recurso de reposición y posterior de apelación, con salvedad del auto que resuelva el incidente de oposición, respecto del cual cabrá apelación directa.

Art. 12. Recurso de casación en interés de ley.

1. El Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones de Consumidores representativas podrán interponer recurso de casación en interés de ley, para la unificación de la doctrina jurisprudencial, contra las resoluciones que dicten las Audiencias Provinciales enjuiciando las acciones individuales en materia de condiciones generales en contratos con consumidores, siempre que existan criterios dispares entre dos o más Audiencias Provinciales y no exista una previa doctrina jurisprudencial o bien cuando la existente haya planteado dudas en su interpretación.
2. La interposición y sustanciación se producirá en los términos regulados en el art. 492 LEC.
3. La sentencia que se dicte en los recursos en interés de ley se publicará en el BOE y en el Registro sobre Condiciones Generales y producirá los efectos que dispone el art. 493 LEC.

Art. 13. Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

1. Se suprime art. 86-ter. 2 apartado d) LOPJ.
2. Modificación del art. 82.2 LOPJ para adicionar un apartado 5º con la siguiente redacción:
5.º Las secciones con competencias en la materia propia de la especialidad mercantil conocerán en primera y única instancia de las acciones colectivas en materia de condiciones generales de la contratación con incidencia sobre consumidores y usuarios.

Art. 14. Modificación Ley Condiciones Generales de la Contratación.

1. Modificación del art. 19 LCGC, particularmente de su apartado 4, cuya redacción actual dice:

“4. La acción declarativa es imprescriptible”.

Se propone añadir lo siguiente:

“Sin perjuicio de ello, la acción individual de remoción de los efectos está sometida al plazo de prescripción propio de las acciones contractuales”.

2. Se propone modificar el art. 22, para **suprimir de su texto la mención a las acciones individuales de nulidad o no incorporación.**

Art. 15. Régimen transitorio. Sentencias sobre la acción colectiva de cesación recaídas antes de la entrada en vigor de esta norma.

1. Las sentencias firmes recaídas en procesos seguidos con anterioridad a la publicación de la presente regulación sobre la acción de cesación en materia de condiciones generales de la contratación producirán los mismos efectos establecidos para la acción colectiva de nulidad.
2. Las acciones que se encuentren en tramitación no impedirán el ejercicio de la acción colectiva de declaración de nulidad. Producirán en cambio, el efecto de suspender la tramitación de las acciones individuales durante un periodo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Se trata de afrontar el problema en su integridad y de hacerlo sin merma de los derechos de

los consumidores. Por eso es preferible utilizar las herramientas ya conocidas en el ámbito del proceso civil, como son las acciones colectivas, en lugar de acudir a otras que no son propias del mismo (la extensión de los efectos propia del proceso contencioso-administrativo) o bien que son desconocidas en nuestro sistema procesal (los pleitos guía).

Con la propuesta que hacemos, que puede presentarse como una propuesta temporal (3 años), se pretende cortar de forma radical un número considerable de nuevas demandas (por ejemplo, en materia de IRPH, pueden ser numerosísimas), de paralizar la tramitación de un buen número de las que actualmente ahogan a nuestros juzgados civiles y liberar recursos para otras funciones. Pero ofreciendo a la vez instrumentos alternativos que permitan la adecuada tutela de los derechos de los consumidores (considerados en su conjunto, no singularmente) de forma incluso más efectiva.

Para conseguir ese propósito de eficacia es preciso que se estudien con urgencia cuáles son las acciones colectivas que se pueden y que se deben ejercitar a partir de la situación actual, esto es, de las materias sometidas al conocimiento de nuestros tribunales de forma muy recurrente, que se atribuya a secciones de la Fiscalía de las grandes ciudades la función de ejercitar esas acciones, a partir de las propias indicaciones sobre pendencia de asuntos que le hagan los tribunales competentes, y que se establezca la obligación de los órganos jurisdiccionales de hacer indicación de las nuevas acciones que se vayan detectando que hagan aconsejable ese ejercicio en el futuro.

Y es preciso, asimismo, que se pongan en práctica medidas que garanticen poder alcanzar una sentencia firme en un plazo muy corto de tiempo, que ningún caso sobrepase el año de duración en todo el recorrido judicial. Aunque pueda parecer un plazo muy optimista, no es imposible, si se concede a estos procesos preferencia absoluta en todo caso ante cada uno de los tribunales competentes y se opta por un proceso de instancia única.

Se pretende conseguir que los asuntos que lleguen al Tribunal Supremo en esta materia sean sustancialmente a través de esta vía, esto es, del recurso de casación contra la sentencia que resuelva sobre la acción colectiva. La tramitación por el cauce del juicio verbal cierra, por lo demás, el acceso a la casación. No obstante, se propone abrir una segunda vía de acceso a través de la modificación de la regulación del recurso de casación en interés de ley, que permita el ejercicio del mismo ante sentencia contradictorias de las distintas Audiencias Provinciales y permitiendo que su ejercicio tanto se pueda llevar a cabo por el Ministerio Fiscal como por Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

No puede ignorarse, no obstante, la resistencia de los Colegios de Abogados y de Procuradores, en la medida en que pueden tener una importante incidencia en sus intereses. Pero la ocasión requiere que todos hagan sacrificios en beneficio común de los ciudadanos. Por encima de sus intereses están los del Estado en administrar justicia de la forma más eficiente y al menor costo posible y con la regulación actual ello no está siendo posible.

DURACIÓN DE LA MEDIDA

Se propone una medida con una duración temporal limitada, unos 3 años, si bien susceptible de ser incorporada de forma definitiva al ordenamiento jurídico a la vista de su resultado práctico.

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

ANEXO:

La necesidad de modificar el enjuiciamiento de las acciones en materia de condiciones generales está fuera de toda duda razonable, como consecuencia de la proliferación de litigios que ha pasado a constituir el principal problema que hoy tiene planteado el orden civil. Tal proliferación está muy lejos de cesar, como consecuencia de los permanentes efectos llamada que se siguen produciendo y como consecuencia asimismo de la agresiva campaña publicitaria desarrollada por algunos colectivos profesionales que han descubierto en la materia un verdadero filón.

Pero no por existir intereses espurios la materia puede ser descuidada por el poder público. La actual solución de concentrar los asuntos en juzgados especializados, sin ser criticable, es

claramente insuficiente, pues ha convertido esos juzgados en verdaderos “almacenes de papel” que se muestran incapaces de dar respuesta dentro de un plazo razonable.

A ello debe añadirse que es preciso encontrar mecanismos que faciliten la respuesta judicial y la hagan soportable, desde la perspectiva de los recursos públicos que el Estado se puede permitir invertir. Es claro que esos mecanismos no pasan solamente por el nombramiento de un mayor número de jueces sino que han de pasar por un mejor aprovechamiento de los recursos existentes.

El problema es tan grave que es preciso tomar medidas que en cierta forma podrían considerarse audaces. Y, en ese sentido, la situación creada por esta crisis sanitaria (y económica) puede convertirse en una magnífica ocasión para adoptar medidas que en una situación de normalidad hubiera sido muy difícil, particularmente por la resistencia que hubieran mostrado los colegios profesionales afectados.

Entre las propuestas recogidas por el CGPJ se encuentran algunas que inciden en la necesidad de modificar sustancialmente la forma en la que se sustancia la litigiosidad, aprovechan el carácter repetitivo de los pleitos. Y es cierto que no existe necesidad de sustanciar de forma independiente millares de pleitos con un objeto similar cuando esa sustanciación es susceptible de hacerse de forma colectiva, aligerando con ello la carga que pesa sobre la administración de justicia. Ahora bien, las soluciones que se apuntan, tales como la extensión de efectos, extraída del proceso contencioso administrativo, o los denominados “pleitos guía”, no parecen la solución más apropiada, como más arriba se ha expuesto. En el enjuiciamiento civil existe una solución mejor, por más que pueda considerarse denostada como consecuencia de su utilización incorrecta que ha venido propiciada por una regulación parcial e insuficiente. Se trata de las acciones colectivas.

La presente propuesta toma como referencia este tipo de acciones, si bien plantea un replanteamiento de su regulación que permita superar los inconvenientes de la actual. En lugar de proponer la modificación de la regulación que se hace de estas acciones en la LEC, que es muy necesaria, aunque debe tratarse de una reforma a afrontar con mayor tranquilidad, en un escenario de normalidad, lo que se propone es hacer una regulación específica, limitada a las condiciones generales, porque en esta materia existen condicionantes distintos a los de otras materias, que exigen una respuesta particularizada. El eje vertebrador de toda la propuesta consiste en garantizar que el instrumento de tutela colectiva sea realmente un instrumento útil y permita prescindir o aminorar de forma muy notable el enjuiciamiento particularizado de las reclamaciones en su fase declarativa.

El aspecto de la propuesta que puede resultar más polémico es precisamente el de suspensión de las acciones individuales, que tanta controversia ha planteado durante los últimos años con el Tribunal de la Unión Europea y con el Tribunal Constitucional. En cualquier caso, esa suspensión no sería vista con los mismos ojos si se regula como limitada en el tiempo a un lapso temporal limitado, en ningún caso superior al año.

Por esa razón es tan importante regular un procedimiento que garantice que se pueda dar respuesta dentro de ese plazo temporal tan limitado. Esa es la razón fundamental por la que conviene optar por un proceso de instancia única y abierto a la casación, porque de lo que se trata con ese proceso es conseguir de forma urgente una respuesta uniforme para todo el Estado.

Y también esa es la razón por la que resulta esencial que los tribunales que se elijan para conocer de ese proceso no se encuentren sobrecargados y garanticen una respuesta urgente. Pero, con todo, el elemento esencial de la propuesta está en que exista un órgano independiente al que se atribuya la función de examen y ejercicio de la acción colectiva, en conexión directa con los tribunales de instancia que estén conociendo de las acciones individuales. Ese órgano podría estar residenciado en el Ministerio Fiscal, un órgano legitimado para su ejercicio de acuerdo con la regulación vigente, pero hasta ahora poco implicado en su ejercicio efectivo.

Parte esencial de la finalidad que persigue esta propuesta consiste en liberar a la Sala Primera del Tribunal Supremo de una carga de trabajo que constituye aproximadamente el 50 % de su

entrada y que ha determinado una importante pendencia y que el tiempo de respuesta se dispare hasta aproximadamente los tres años, frustrando los previos esfuerzos que habían llegado a situar el tiempo de respuesta en aproximadamente un año. La opción por el juicio verbal para la sustanciación de las acciones individuales garantiza que las mismas no tengan acceso a la casación.

A la vez, el juicio verbal es un proceso más sencillo y adecuado para este tipo de litigiosidad reiterativa, en la que la actividad probatoria se suele circunscribir, en esencia, a la prueba documental.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.25
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Mediación extrajudicial obligatoria en determinada clase de asuntos.	
TIPO DE MEDIDA <i>MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL civil y mercantil</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Evitar la litigiosidad fomentando el acuerdo extrajudicial	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Lajs, Abogados, Procuradores y mediadores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: M. Justicia, CGPJ, Ayuntamientos y CCAA	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reformas legislativas y reglamentarias	
Se propone la modificación de los art. 403 y art. 394 de la Lec así como la de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación civil y mercantil que debería adecuarse a las directivas 2008/52 y 2013/11	
Art. 403.2 2. de la Lec No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones , mediación o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales.	
Art. 394. Punto 4 Cuando el procedimiento judicial venga precedido de una mediación obligatoria se impondrán las costas procesales a la parte que hubiese rechazado la propuesta del mediador cuando coincida sustancialmente con el pronunciamiento judicial.	

Art. 6.4 de de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles
Excepcionalmente el consumidor que pretenda ejercitar ante los tribunales una acción relativa a una controversia en materia de contrato de transporte, contrato de seguro, contratos bancarios y financieros, estará obligado a instar previamente el procedimiento de mediación establecido esta ley. La incoación del procedimiento de mediación constituye un requisito para la admisibilidad de la demanda judicial.
El mismo requisito se exigirá en las reclamaciones fundadas en las normas sobre propiedad horizontal y relaciones de vecindad.

Además deberían concordarse otros artículos y regularse el procedimiento en esta ley.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Ninguno

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Importante, aunque no cuantificado

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Temporal, sin perjuicio de su permanencia según su resultado

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Alta

ANEXO:

La implementación de la medida puede ser recibida negativamente por quienes han hecho o bien del litigio o bien de su dilatación, una forma de actuación.

Es posible que Ayuntamientos y CCAA no quieran colaborar pues deberían reforzar con nuevos medios materiales y personales organismos ya existentes y que ellos financian.

El TJUE ha validado la mediación obligatoria como requisito de procedibilidad en la STJUE de 14 de junio de 2017 al no ser contradictorio con las Directivas 2008/52 y 2013/11, puesto que la propuesta hace referencia a la reclamación de los consumidores contra comerciantes.

La premura de tiempo en el que se pide el informe impide verificar toda la normativa que debería modificarse para implementar esta medida.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.26
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Medida para reducir el número de recursos de apelación y casación	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL civil	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Racionalizar los recursos. Carece de sentido que los letrados del turno de oficio agoten toda la escala de recursos previstos en la ley cuando los mismos	

<p>resulten insostenibles. Por ello a diferencia de primera instancia, se invierte la posición, de modo que el Abogado deba justificar y la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita aprobar, que el recurso es viable para que pueda ser interpuesto.</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados, Jueces</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia, CGPJ, Abogados, Comisión de Asistencia Justicia Gratuita y Colegios de Abogados</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Modificación del art. 35 de la Ley de Asistencia Jurídica gratuita Redacción que se propone:</p> <p>Artículo 35. Sostenibilidad en vía de recurso.</p> <p>Para presentar recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia o bien un recurso extraordinario contra sentencia que ponga fin a una instancia será necesario que previamente el Abogado designado presente ante la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita dictamen referido a la sostenibilidad del recurso que pretenda interponer.</p> <p>La Comisión de Asistencia jurídica gratuita, previo informe del Colegio de Abogados, decidirá en el plazo de 15 días sobre la sostenibilidad del recurso quedando entretanto interrumpido el plazo para interponerlo.</p> <p>Se exceptúa el caso del condenado en virtud de sentencia penal.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Importante aunque no cuantificado</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Importante aunque no cuantificado</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta</p>
<p>ANEXO: <i>Posible punto crítico la retribuciones que perderán los letrados del turno de oficio.</i></p>

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 2.27</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma del recurso de apelación.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA:</p>	

Medida para el orden jurisdiccional civil
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitar la tramitación del recurso de apelación suprimiendo una actuación innecesaria y perturbadora.
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Colegios de Abogados y Procuradores.
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Administración de justicia
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma del art. 463 LEC para eliminar de su regulación actual el emplazamiento a las partes por diez días y la obligación de comparecer el apelante ante la Audiencia. Se propone que se dé la siguiente redacción al referido precepto: “Artículo 463. Remisión de los autos. 1. Interpuestos los recursos de apelación y presentados, en su caso, los escritos de oposición o impugnación, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará la remisión de los autos al tribunal competente para resolver la apelación. 2. Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución. Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de éste testimonio de lo que sea necesario para la ejecución”
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La regulación original del recurso de apelación, vigente durante años, no contemplaba las actuaciones que se propone que se supriman, probablemente porque el legislador pensara que se trataba, por lo general, de actuaciones innecesarias, atendido que el recurso pasa de la primera instancia a la segunda completamente tramitado, con las escasas excepciones en las que se haya propuesto prueba. Con la actual aplicación de medios electrónicos a la sustanciación del proceso esa exigencia de comparecencia personal del recurrente se ha convertido en un serio inconveniente porque se ha impuesto un trámite más que resulta innecesario y porque <u>la personación se ha de hacer a través de escritos en formato papel</u> , lo que complica la gestión de las oficinas y no añade ninguna ventaja apreciable.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: La gestión del trámite en las oficinas de la Audiencia Provincial puede verse muy mejorada y se acortará de forma notable el tiempo de duración de la tramitación en la primera instancia del recurso.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTO
ANEXO:

Una medida muy fácil de implantar, que mejorará la gestión del proceso en las oficinas y permitirá una mejor adaptación a la idea de papel cero, a la vez que no es previsible que genere rechazo alguno.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.28
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del art. 210 LEC para adaptarlo a las exigencias de la oralidad y al dictado de sentencias orales.	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional civil	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Remediar una anomalía legislativa y permitir que se aligere en algunos casos, al titular del órgano jurisdiccional de la necesidad de redactar todo el cuerpo de la resolución cuando la misma sea firme. Permitir que los tribunales civiles puedan dictar, de forma excepcional, resoluciones en forma oral en determinados asuntos de litigiosidad repetitiva y escasa cuantía.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma legislativa de redacción de art. 210 LEC. <u>El texto de la norma vigente es el siguiente:</u> Artículo 210. Resoluciones orales. 1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones. 2. Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada. 3. En ningún caso se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles. La redacción que se propone es la siguiente:	

«Artículo 210. Resoluciones orales.

1. Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión de **lo que se disponga del fallo** y **una** motivación sucinta ~~de aquellas resoluciones.~~

2. Pronunciada oralmente una resolución, ~~si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución~~ **podrá interponerse contra ella el recurso de reposición, si fuera pertinente, recurso que se resolverá en el propio acto motivando sucintamente la resolución, después de haber oído a las demás partes. Las partes deberán formular a continuación la correspondiente protesta conservativa.**

~~Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.~~

3. ~~En ningún caso~~ **Como regla, no se dictarán oralmente sentencias en procesos civiles. De forma excepcional, en los juicios verbales, cabrá adelantar oralmente el fallo, que deberá redactar por escrito el juez o magistrado y entregar al Letrado de la Administración de Justicia con expresión de su contenido íntegro, para su incorporación al libro de sentencias y a las propias actuaciones por medio de testimonio.**

4. Si la complejidad del asunto no lo hace necesario, la justificación el fallo podrá asimismo adelantarse oralmente en el propio acto de la vista, sin que resulta necesaria la transcripción escrita, siempre que esté garantizado el acceso de todas las partes a la grabación de la vista.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Se trata de una medida necesaria para resolver una antinomia legislativa que incluye reglas propias de la escritura para actos orales.

A la vez, en algunos casos, está justificado descargar al juez de la redacción de todo el cuerpo de la sentencia.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

La medida propuesta pretende descargar a los titulares de órganos civiles de la redacción de resoluciones de carácter repetitivo.

También pretende adecuar la letra de la norma a la práctica judicial contraria a la misma.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:

Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:

Baja

ANEXO:

Incluir, en su caso, explicaciones y/o valoraciones sobre la medida, posibles puntos críticos, problemas de implantación, etc...

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA N°: 2.30.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MODIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO DE DIVORCIO, SEPARACIÓN O RUPTURA DE PAREJA DE HECHO.	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA LEGISLATIVA PARA EL ORDEN CIVIL DE FAMILIA.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA PODER RESOLVER MUCHOS PROCESOS DE MANERA MÁS RÁPIDA Y EFICAZ.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LETRADOS, LAJS	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Hay que modificar el artículo 770 LEC. 3.ª A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos. Cuando el objeto de debate en el procedimiento verse exclusivamente sobre asuntos económicos, el Juez de oficio podrá decidir no celebrar vista cuando considere que es posible resolver tales aspectos litigiosos con la prueba obrante en los autos. Si en la vista se practica toda la prueba propuesta y admitida, se realizarán las conclusiones por las partes y tras las mismas podrá el juez dictar Sentencia in voce resolviendo el procedimiento, sin perjuicio de su documentación posterior. 4.ª Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días. Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años. En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin	

interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

5.ª En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo. **Si se alcanzan acuerdos parciales, éstos deberán ser aprobados por el juez previa ratificación de las partes antes de la vista o al inicio de la misma .**

6.ª En los procesos que versen **sobre la ruptura de la pareja de hecho**, para la adopción de las **medidas provisionales y definitivas** que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7.ª Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

La propuesta de reforma pretende agilizar el proceso contencioso de familia: divorcio, separación, nulidad y ruptura de pareja de hecho.

La propuesta permite además que muchos procedimientos en los que la única discusión entre las partes es la económica sean resueltos sin vista si el juez considera que con la documental aportada resulta suficiente para poder dictar la resolución correspondiente.

El dictado de las sentencias orales, sin perjuicio de su documentación posterior, permite a las partes conocer e iniciar la ejecución de las medidas sin esperar el dictado de la sentencia escrita. Asimismo se favorece la posibilidad de mostrar la conformidad parcial con algunas medidas.

De igual manera se resuelve de forma clara la asunción de acuerdos parciales antes de la vista que permite despejar la prueba necesaria y evidencian la conformidad del MF y del Juez/a con las mismas.

Asimismo se aprovecha para despejar las dudas procesales sobre la tramitación de las reclamaciones entre miembros de la pareja de hecho sin hijos o con hijos mayores de edad tal como sucede en algunas CCAA como Cataluña.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

DURACIÓN DE LA MEDIDA: **PERMANENTE**

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: **ALTA**

ANEXO:

La propuesta recoge una modificación demandada entre los profesionales del ámbito de familia que permitirá agilizar los procedimientos y que resulta acorde a una sociedad moderna y a una administración de justicia que pretende resolver conflictos y no fomentar los litigios.

--

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.30.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>MODIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL DE ESPECIALISTAS EN EL PROCESO DE FAMILIA.</i>	
TIPO DE MEDIDA: <i>EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL FAMILIA.</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: AGILIZAR LAS EMISIONES DE INFORMES PERICIALES PSICOSOCIALES EN LOS PROCESOS DE FAMILIA POR PARTE DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: PERITOS PSICOLOGOS Y PERITOS TRABAJADORES SOCIALES, JUECES, ABOGADOS, LAJS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Seria necesario modificar las previsiones de la LEC relativas a la prueba pericial. Realmente es el art 92. 9 del C. Civil el que establece que: <i>... 9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.</i> No hay una previsión expresa en las normas de la LEC relativas a los informes periciales, a este tipo de dictamen de especialistas del ámbito de la psicología y del trabajo social que intervienen, a veces los dos o solo uno de ellos, en los procesos de familia. Son además auxiliares de la Administración de justicia. El importante trabajo que pesa sobre los juzgados de familia y la escasez de peritos adscritos a los juzgados, hace que la emisión de estos informes se alargue en el tiempo mucho más allá de lo razonable. De hecho, es uno de los mayores problemas que hoy en día tenemos los juzgados de familia. El retraso en la emisión de los informes periciales por la sobrecarga que recae sobre estos profesionales, es una situación realmente inadmisibile ya que somete a las partes a situaciones muy difíciles y constituye una fuente de conflictos que, en ocasiones, pueden ser graves. Por ello se propone una manera de agilizar la intervención incrementando la oralidad, sustituyendo la emisión del informe escrito por una informe oral que sea emitido en la vista, con las partes presentes para que puedan además formular aclaraciones a través de los	

letrados en el propio acto de la vista.

Esto exige la modificación de las normas procesales para prever la intervención de estos profesionales de manera expresa y para posibilitar que realicen el dictamen de manera oral en la vista.

Modificación del artículo. En Rojo la propuesta de cambio, que en realidad consiste en añadir un segundo párrafo al artículo 346 de la LEC.

Artículo 346 Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

***“En el caso de que se haya solicitado la emisión de un dictamen de especialistas con arreglo a lo establecido en el artículo 92.9 del Código Civil, podrá interesarse del perito o peritos que emitan su dictamen de manera oral en el acto de la vista. A fin que puedan realizar las exploraciones y entrevistas con carácter previo a la misma, se les concretará el objeto de la intervención a cada especialista con la antelación suficiente. El informe de conclusiones será emitido verbalmente en la vista y las partes y el M. fiscal podrán realizar preguntas y aclaraciones sobre su contenido. Sólo en el caso de que el propio equipo psicossocial advirtiera motivadamente de la imposibilidad de emitir su informe oralmente se sustituirá el informe oral por informe escrito.*”**

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El retraso actual en la emisión de informes periciales psicossociales es una realidad alarmante en nuestros tribunales de justicia. Con la medida propuesta, que además no tiene coste alguno, se agilizarán de manera notable muchos procesos contenciosos de divorcio, separación, ruptura de pareja de hecho y modificación de medidas.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Es una medida que, al igual que las Sentencias y Autos in voce, facilita el trabajo sin disminuir la calidad. Dado que todos las vistas se graban, realmente la emisión de informes escritos es además de ser más acorde a la celeridad que se precisa.

Los retrasos en los procesos de familia tienen en muchas ocasiones consecuencias muy duras y constituyen un germen de situaciones de violencia que deben evitarse.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: **PERMANENTE**

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: **ALTA**

ANEXO:

El problema de implantación será en su caso la aceptación de la medida por parte de los especialistas implicados. En todo caso se precisará de un tiempo de adaptación pero creo que es una medida que mejorará la calidad de la justicia además de ser más acorde al modo en que estos profesionales intervienen en otros países que cuentan además con tribunales especializados en derecho de familia, algo que en España no ocurre, lamentablemente.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.30.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del artículo 774 de la LEC para incluir entre las medidas a adoptar por el juez en los procesos de familia la derivación del grupo familiar a Servicios o Programas de terapia/intervención postruptura o psicoeducativos (Escuelas de padres divorciados) o nombrar un Coordinador de Parentalidad para el fomento de la responsabilidad parental positiva tras la ruptura.	
TIPO DE MEDIDA: CIVIL-FAMILIA	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: - Reducir litigiosidad en ejecución de sentencia. - Evitar la rejudicialización del conflicto familiar. - Mejorar la respuesta que da el sistema judicial a los conflictos familiares.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces y fiscales.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:CGPJ, MJU y CCAA.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: En el artículo 774 de la LEC apartado 4 se introducirá un segundo párrafo con el siguiente texto: <i>Igualmente, el tribunal, cuando lo estime beneficioso para los hijos/as menores podrá derivar al grupo familiar o a algunos miembros del mismo a Servicios o Programas de terapia/intervención postruptura o psicoeducativos o nombrar un Coordinador de Parentalidad para el fomento de la responsabilidad parental positiva tras la ruptura, determinando en la misma resolución el centro o profesional designado y la forma de abono de sus honorarios cuando alguna de las partes no goce del derecho a la asistencia jurídica gratuita.</i>	
JUSTIFICACION . Uno de cada tres procedimientos de familia (ejecuciones, modificaciones, discrepancias de patria potestad..) corresponden a parejas que ya han tenido una primera resolución judicial. Ello indica claramente que en muchos procedimientos de familia la sentencia no resuelve el conflicto subyacente, que nuevamente vuelve al sistema judicial y se rejudicializa. Este dato es un claro indicador de que no son suficientes las medidas que hasta ahora se han adoptado por los tribunales. Ello se debe al importante componente psicoemocional de este tipo de conflictos, ignorado hasta ahora por el sistema judicial. Con esta reforma legislativa se pretende que los jueces puedan dar entrada en el	

proceso/conflicto de familia a profesionales no jurídicos que aborden esos aspectos psicoemocionales no solo en la fase decisoria (evaluación por los Equipos Psicosociales) sino en la de ejecución de sentencias.

Se trata de mejorar el abordaje del conflicto familiar judicializado con otros instrumentos distintos de los exclusivamente jurídicos-legales utilizados tradicionalmente hasta ahora, mejorando la calidad de la respuesta que el sistema judicial da a este tipo de conflictos.

Similar objetivo perseguía el artículo 26 del Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia elaborado en enero de 2019 por varios ministerios.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

El sistema judicial tiene importantes limitaciones para dar una respuesta de calidad al conflicto familiar judicializado mediante su gestión en la forma tradicional como se ha venido realizando hasta ahora.,

Esta metodología tradicional tiene importantes inconvenientes entre los que podemos mencionar:

- Margina los aspectos psicoemocionales al centrarse exclusivamente en los aspectos jurídicos.

- Al no dar una solución al conflicto que subyace bajo el proceso, la sentencia “impuesta” deja abierta la posibilidad de repetición de los litigios judiciales y el conflicto familiar, mal resuelto por la sentencia, “rebota” continuamente en el sistema judicial, desgastando emocionalmente a las partes y colapsando juzgados y tribunales.

- La dinámica procesal genera, frecuentemente, un incremento del conflicto familiar como consecuencia de su paso por el sistema judicial. Se puede resumir en una frase: tras un proceso judicial contencioso muchas parejas salen del juzgado “peor” de lo que entraron.

Corolario de todo ello es una clara insatisfacción de los interesados con la respuesta que el estado, por medio del sistema judicial, da a su ruptura familiar. Las expectativas puestas en el litigio se ven defraudadas y la desconfianza hacia el sistema y sus operadores (jueces y abogados especialmente) se incrementa. Igualmente, se generan importantes “daños colaterales” para las propias partes y sus hijos, y un elevado coste para la sociedad.

Esa falta de una solución “de calidad” al conflicto familiar por la vía tradicional (judicialización del conflicto), unido a sus elevados costes personales y sociales, debe ser el punto de partida para plantear la necesidad de una mejora en la gestión de este tipo de conflictos, mejora que debe abordarse desde perspectivas multifocales, superando las exclusivamente jurídico/procesales que han imperado hasta ahora. O dicho con otras palabras, los conflictos familiares judicializados no pueden ser sólo cosa de juristas, ni resolverse sólo mediante procesos judiciales, más aún si estos son “impositivos”.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

- Disminución de los procesos que rejudicializan el conflicto: ejecuciones, modificaciones de medidas, discrepancias de patria potestad etc...

- Disminución de los costes emocionales para los adultos y especialmente para los hijos/as menores que supone la rejudicialización del conflicto familiar.

- Disminución de los costes sociales (en los sistema educativos, sanitarios, sociales, laborales ...) que la judicialización de los conflictos familiares conlleva.

DURACIÓN DE LA MEDIDA:
PERMANENTE
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA
MEDIA

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.30.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: MEDIDA PARA AGILIZAR LOS TRÁMITES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DISCREPANCIA EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	
TIPO DE MEDIDA: LEGISLATIVA DEL ORDEN CIVIL, ESPECIALIDAD DE FAMILIA.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar los procedimientos de jurisdicción voluntaria de discrepancia en el ejercicio de la patria potestad. Son los más numerosos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: JUECES, FISCALES, LAJS, ABOGADOS, FUNCIONARIOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 85 DE LA LJV. Quedaría redactado así: <i>“ En los expedientes a que se refiere este capítulo, una vez admitida la solicitud por el LAJ , se dará traslado por cinco días para que la parte demandada presente oposición conforme a lo previsto en el art 17,3 de la presente Ley. Presentada la oposición el juez decidirá, con base en el contenido de la discrepancia planteada y de la prueba que se le haya presentado, si resuelve el expediente en el término de los cinco días siguientes a la oposición o convoca a comparecencia a las partes y al M. Fiscal. Asímismo el juez podrá convocar a las partes a una comparecencia con el M. Fiscal si considera que es posible alcanzar un acuerdo a través de esta conciliación debiendo las partes comparecer a la misma. Si se convoca a las partes y al M. Fiscal a comparecencia, tras la ratificación de las peticiones de las partes, se aportará y practicará toda la prueba propuesta que el juez considere necesaria para la resolución del expediente. Tras la práctica de las pruebas se formularán conclusiones. La resolución se podrá dictar in voce o bien por escrito en el</i>	

término de los cinco días siguientes a la comparecencia. En el caso de que se dicte la resolución in voce se procederá a su posterior transcripción.

En estos expedientes el menor deberá ser escuchado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección jurídica del menor.

Contra la Resolución que se dicte no cabrá recurso alguno a salvo que la resolución haya resuelto discrepancias que versen sobre cambio de residencia, cambio de centro educativo así como aquellas que versen sobre discrepancias religiosas y médicas que sean consideradas por el juez de trascendencia.

En todo caso, para la admisión a trámite de la solicitud de intervención judicial por discrepancia en el ejercicio de la patria potestad, será necesario acreditar que las partes han acudido con carácter previo y de manera efectiva a sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) tales como negociación asistida, mediación, derecho colaborativo u otros tendentes a la resolución extrajudicial del conflicto.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE

La posibilidad de no celebrar vista en aquellos expedientes en los que el juez valore que pueden ser resueltos con la prueba que se le haya aportado, supone una evidente agilización del procedimiento. En muchas de las discrepancias que se plantean hemos comprobado que la celebración de una comparecencia no aporta sino demoras innecesarias y podrían ser resueltas con la documental aportada.

Creo que es preciso también ceñirse a la previsión de la LO 1/1996 de protección jurídica del menor en cuanto a la escucha del mismo en el procedimiento. La posibilidad de que sea citado a la comparecencia, no solo supone una complejidad de la misma que resulta inadecuada sino que impone la celebración de aquella. El menor mayor de 12 años o el menor maduro deberá ser escuchado en cualquiera de las formas que prevé el art 9 de la LO mencionada.

Es clara la necesidad de reducir la posibilidad de recurso de apelación en muchos de estos expedientes. El criterio de evitar el colapso de las Audiencias, ya de por sí muy sobrecargadas en materia civil, sería suficiente. Pero es que además, muchas de las cuestiones que se plantean por las partes no tienen una trascendencia suficiente como para justificar el recurso, a salvo las que mencionadas que tiene trascendencia permanente en la vida del menor.

Al no abordar cuestiones estrictamente jurídicas, la necesidad de haber intentado una resolución a través de algún ADR deviene esencial.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

Agilización notable de este procedimiento que es muy numeroso y va a serlo más en los próximos meses.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Rapidez en la resolución de estos expedientes.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: **PERMANENTE**

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: **ALTA,**

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 2.30.5
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Agilización de los RECURSOS DE APELACIÓN	
TIPO DE MEDIDA: JURIDICION CIVIL Procesos de familia	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: reducir los trámites de la apelación y el gasto derivado de la misma en el 70 % de los casos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados, Procuradores, LAJ (LETRADOS ADMON JUSTICIA) TRAMITADORES PROCESALES	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Reforma LEC Artículo 463.1. (segundo párrafo) Suprimir el último inciso del primer párrafo y la siguiente adición, y sustituirla por la siguiente redacción: al Tribunal competente para resolver la apelación, sin necesidad de emplazar a las partes para que comparezcan ante el mismo, salvo en los casos en los que se hubiese propuesto prueba por otrosí en los escritos de interposición del recurso o de oposición al mismo. Si el apelante que hubiese propuesto la prueba no compareciese ante la Audiencia en el término señalado, se le tendrá por renunciado a tal solicitud. En el caso de que acaecieran hechos nuevos de los que se mencionan en el artículo 752.3 LEC, se comunicarán a la sala correspondiente por la representación procesal y la dirección letrada que hubiese intervenido en la primera instancia. PÁRRAFO 3.- Con el recurso de apelación se ha de presentar una ficha/formulario especificando sucintamente el o los objetos del recurso (tanto si es de sentencia como de auto de ejecución), según sea (1) Impugnación del modelo de custodia. (2) Impugnación del sistema de visitas. (3) Alimentos a los hijos. (4) Uso de la vivienda familiar. (5) Pensión compensatoria. (6) Régimen económico. (7) Vulneraciones procesales por las que se solicita la nulidad. (8) Solicitud de prueba en la alzada. (9) Solicitud de vista en la alzada.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: La necesidad de personación formal ante la Audiencia Provincial (que no existe en los recursos de suplicación de la jurisdicción social, ni en los de apelación en lo contencioso) es totalmente innecesaria y, sin embargo, retrasa meses la remisión de los autos a la audiencia, y complica la entrada de los mismos en las oficinas del tribunal de apelación. Por otra parte, la redacción de la ficha con los datos esenciales, permitiría distinguir las apelaciones en las que el objeto sea de urgente tramitación (controversias hijos menores, alimentos o uso de vivienda), de las que tengan otro objeto que no fuese de tanta urgencia.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: El impacto se producirá de inmediato, puesto que DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS SE HAN ACUMULADO GRAN CANTIDAD DE APELACIONES EN LAS QUE SE HA DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO A LAS PARTES</p>	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

3.3.- FICHAS de medidas en la especialidad MERCANTIL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.20
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Ampliación de los plazos para solicitar el concurso o para convocar junta de liquidación de las sociedades de capital.	
TIPO DE MEDIDA: Modificar el artículo 5 de la Ley Concursal y el 367 de la Ley de Sociedades de Capital. Ampliando de 2 a 6 meses los plazos previstos en ambas normas.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Permitir que las sociedades puedan superar la situación puntual de insolvencia o de causa de disolución que sea consecuencia de la crisis sanitaria sin el riesgo de que los administradores puedan ser declarados responsables personalmente. Permitiría ampliar el período de recuperación de las empresas con menos tensiones.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Empresarios y particulares.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Parlamento.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: 1. Justificación. La medida, adoptada ya en otros países, permitiría que las empresas y particulares dispusieran de un plazo más amplio para evaluar si, ante una situación coyuntural, deben o no solicitar el concurso o liquidar la compañía. La medida tiene por objeto aligerar la responsabilidad personal del administrador social, que dispondrá de mayor tiempo para reorganizar su actividad y ver si puede superar la situación económica. 2. Esta medida también va en línea con las ayudas públicas directas o indirectas para superar la situación económica, cuya solicitud y efectos puede demorarse más allá de los dos meses previstos en las leyes citadas. 2.- Modificaciones necesarias. Modificación del artículo 5 de la Ley concursal y 367 de la Ley de Sociedades de capital, ampliando de 2 a 6 meses.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Aliviaría la tensión de los empresarios y evitaría una avalancha de concursos a las pocas semanas del alzamiento del estado de alarma-	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Sólo durante un año.	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Máxima.	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.2.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificar las normas de acceso al beneficio de exoneración de pasivo en el concurso de persona física, facilitando ese trámite al deudor que carezca completamente de patrimonio, evitándole tener que realizar trámites inútiles o innecesarios.	
TIPO DE MEDIDA: Modificación de los artículos 176 bis y 178 bis de la Ley Concursal.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Los deudores de buena fe que carecen por completo de patrimonio han de tener la posibilidad de acceder al beneficio de exoneración de pasivos sin trámites previos innecesarios y poco eficaces, que demoran el reconocimiento del derecho y plantean el colapso de los juzgados con trámites inútiles.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: En una modificación legal.	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>1. Justificación. Se trata de habilitar un sistema directo de obtención del beneficio de exoneración sin necesidad de solicitar el acuerdo extrajudicial de pagos y el concurso consecutivo. Sólo está destinado a deudores que carezcan completamente de patrimonio.</p> <p>2.- Modificaciones necesarias.</p> <p><u>Artículo 176 bis. Especialidades de la conclusión por insuficiencia de masa activa.</u></p> <p>1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.</p> <p>No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.</p> <p>2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.</p> <p>Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:</p> <p>1.º Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.</p> <p>2.º Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.</p> <p>3.º Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario</p>	

mínimo interprofesional.

4.º Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.

5.º Los demás créditos contra la masa.

3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. Durante este plazo, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. La tramitación de dicha solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

~~Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.~~

~~Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación. (la propuesta es suprimir lo tachado).~~

5. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.

El secretario judicial admitirá a trámite la solicitud si cumplen las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, el secretario judicial dará cuenta al juez para que dicte auto aceptando o

denegando la solicitud. Reanudado el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de la acción de reintegración o de impugnación, estando en cuanto a las costas y gastos a lo dispuesto en el artículo 54.4.

Artículo 178 bis: Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho **para el deudor que disponga de patrimonio embargable.**

«1. El deudor persona natural **que disponga de patrimonio embargable** podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, **contra la libertad e integridad personal o contra la integridad de las personas** en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal.

4. De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio. *La solicitud del deudor deberá recoger los créditos que, reconocidos en el expediente concursal, sean objeto de exoneración.*

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. *El auto dictado por el juez deberá recoger de modo expreso los créditos afectados por la exoneración, la cuantía y nombre del acreedor.*

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 *o por haberse incluido o excluido algún crédito indebidamente*, y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.

5. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores previstos en el número 5.º del apartado 3 se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos enumerados en el artículo 90.1, la parte de los mismos que

no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario o subordinado.

Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos.

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de dicho régimen, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al cónyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

6. Las deudas que no queden exoneradas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. Durante los cinco años siguientes a la conclusión del concurso las deudas pendientes no podrán devengar interés.

A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que, oídas las partes por plazo de 10 días, será aprobado por el juez en los términos en que hubiera sido presentado o con las modificaciones que estime oportunas.

Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

7. Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas

conforme a lo dispuesto en el plan de pagos, o.

c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.

La solicitud se tramitará conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio verbal. En caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

8. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

También podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Contra dicha resolución, que se publicará en el Registro Público Concursal, no cabrá recurso alguno. No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo primero del apartado anterior».

Se propone la introducción de un artículo nuevo, el 178 ter, con la siguiente redacción:

« Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho para el deudor que disponga de patrimonio embargable.

1. El deudor persona natural que no disponga de patrimonio embargable podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, sin necesidad de instar el concurso consecutivo.

2. El deudor que se encuentra en situación de insolvencia y carezca de patrimonio embargable presentará la solicitud por escrito ante el juzgado (mercantil) de su domicilio. En su solicitud hará constar los datos que lo identifiquen plenamente, la relación de créditos y acreedores que pesen sobre su persona y las causas de su situación de insolvencia, informando a cerca de su situación laboral, de la previsión de ingresos en un futuro inmediato, la relación de gastos necesarios para la llevanza de una vida digna y de cuantas circunstancias considere oportunas para informar sobre su situación patrimonial.

También incluirá en su solicitud la relación de personas que conviven de modo estable con el deudor, informando si son, a su vez codeudores o corresponsables de las deudas; en estos supuestos, caso de que las personas que convivan con el deudor sean insolventes también, se tramitará la solicitud conjuntamente.

El deudor que se encuentre en la situación descrita en el párrafo anterior podrá utilizar el modelo de formulario homologado por el Ministerio de Justicia, presentándolo telemáticamente.

Desde la solicitud del deudor, los acreedores no podrán instar el concurso necesario, ni ejecuciones singulares contra su patrimonio.

3. Presentada la solicitud, el Juez, antes de la admisión a trámite de la solicitud podrá requerir al deudor para que complete la información que se considere necesaria, incluida la referida a la realidad de su situación patrimonial o a su condición de deudor de buena fe.

A los efectos de este artículo, se entenderá por deudor de buena fe al deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, contra la libertad e integridad personal o contra la integridad de las personas en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

El juez podrá dirigirse a los registros o archivos correspondientes, públicos o privados, para verificar la información necesaria.

4. Admitida a trámite la solicitud, el juez dará traslado por 10 días a los acreedores relacionados en la solicitud con el fin de que puedan alegar lo que a sus intereses corresponda.

Admitida a trámite la solicitud, se suspenderán todas las demandas y ejecuciones con contenido patrimonial instadas contra el deudor. No siendo posible el inicio de nuevas acciones hasta que no concluya el incidente de exoneración.

5. Si los acreedores formalizan escrito de oposición a la solicitud, o de modificación de los créditos referidos, el juez tramitará el procedimiento por los cauces del juicio incidental,

pudiendo convocar vista si las partes interesaran prueba o el juez lo estimara necesario.

El juez podrá acumular, incluso de oficio, los incidentes de oposición que afecten a un mismo deudor.

6. Celebrada la vista, el juez resolverá por medio de sentencia que dictará en los 3 días siguientes. Contra esa sentencia cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente.

7. El reconocimiento del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho queda sometido a los mismos motivos y plazos de revocación que los previstos en el artículo 178 bis de la LC.

El juez, para reconocer este beneficio, tendrá que evaluar las perspectivas razonables de que el deudor pueda disponer de ingresos suficientes durante los dos años posteriores a la solicitud de exoneración que le permitan hacer frente al pago total o parcial de algunos créditos.

Atendiendo a los motivos de oposición de los acreedores, el juez podrá acordar la concesión parcial del beneficio, determinando los pasivos que en todo caso debería satisfacer, incluyendo entre estos pasivos los créditos por alimentos a los que el deudor hubiera sido condenado por sentencia firme o por resolución en ejecución.

8. El deudor que haya obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho no podrá realizar una nueva solicitud de exoneración hasta que no hayan transcurrido 10 años desde que solicitó la anterior.»

--

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.22
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Facilitar la enajenación de unidad productiva limitando al responsabiliza del adquirente.	
TIPO DE MEDIDA: Reforma legislativa	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Limitar la responsabilidad del adquirente de la unidad productiva a los créditos de la Seguridad Social de los trabajadores en cuyos contratos se subrogue, puesto que su extensión a todos los créditos públicos supone el fracaso de las ventas de unidad productiva.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Seguridad Social	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: 1. Justificación. Es imprescindible limitar la responsabilidad del adquirente de la unidad productiva a los créditos de la Seguridad Social de los trabajadores en cuyos contratos se subrogue, puesto que su extensión a todos los créditos públicos supone el fracaso de las ventas de unidad productiva. 2.- Modificaciones necesarias. Redacción actual del art. 146 bis 4 y 149.4 Ley Concursal 4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4. Art. 149.4 Ley Concursal 4. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo. REDACCION PROPUESTA DEL ART. 149.4 Ley Concursal 4. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, ni en los créditos de la Seguridad Social correspondientes a trabajadores en cuyos contratos no se subrogue. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del	

empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:
DURACIÓN DE LA MEDIDA:
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA
ANEXO

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.23
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Efectos del concurso sobre las ejecuciones judiciales y administrativas. Deberían adelantarse los efectos de la declaración de concurso a la fecha de presentación de la solicitud del concurso voluntario.	
TIPO DE MEDIDA:	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Justificación, no tiene sentido que el deudor sufra las consecuencias del retraso en la declaración del concurso voluntario.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: 1. Justificación. Justificación, no tiene sentido que el deudor sufra las consecuencias del retraso en la declaración del concurso voluntario 2.- Modificaciones necesarias. Reformar del art. 55 LC. Ejecuciones y apremios. Redacción actual 1. Declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor. 2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos Redacción propuesta 1. Solicitado el concurso voluntario y declarado el concurso necesario , no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor (...) 2. Las actuaciones que se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de la solicitud de concurso voluntario y declaración de concurso necesario , sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Redacción actual del art. 164 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria 2.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso. Redacción propuesta del art. 164 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria 2.º Cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de solicitud de concurso voluntario o de declaración de concurso necesario .	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: permanente	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta	
ANEXO	

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 3.24
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Reforma del plan de liquidación encomendado la realización de la masa activa a entidades especializadas elegidas con criterios de transparencia y eficacia, en la medida que el mercado de este tipo de entidades lo ofrezca Reforma del art. 148.1 de la Ley Concursal:	
TIPO DE MEDIDA: Reforma legislativa	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Encomendar las operaciones de realización del activo concursal a entidades especializadas.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Administradores concursales	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <p>1. Justificación.</p> La ejecución de las operaciones de realización ha sido uno de los grandes fracasos del sistema concursal español, por diversos motivos, pero uno de ellos es la incapacidad de los administradores concursales de diseñar y ejecutar las medidas previstas para la realización de los activos. El administrador concursal debe responder de la correcta liquidación, pero no puede realizar las operaciones concretas de liquidación. Por ejemplo, no tiene sentido que se ocupe de vender los vehículos del concursado. Esa función debería encomendarse a empresas especializadas con reglas públicas y predeterminadas, que cobrase una comisión por esa venta. El administrador concursal debe de supervisar y responder de la ejecución de las operaciones expuestas en el plan de liquidación. <p>2.- Modificaciones necesarias.</p> Reforma del art. 148.1 de la Ley Concursal: Redacción actual: “1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos”. Redacción propuesta “1. En el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. La liquidación podrá encomendarse a entidad especializada, seleccionada por la administración concursal de forma transparente y justificada.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Facilitará la liquidación	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente	

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
ANEXO

3.4.- FICHAS de medidas en el ORDEN PENAL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.1.1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar las conformidades durante el servicio de guardia en el Juzgado de Instrucción.	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aligerar la carga de los Juzgados de lo Penal, consiguiendo una mayor celeridad en el enjuiciamiento.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Fiscales, Abogados	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma del artículo 801.1. de la LECrim, en el sentido de suprimir los párrafos 2º y 3º. En la actualidad el artículo 801.1 LECrim dispone: “1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar éste sentencia de conformidad, cuando concurren los siguientes requisitos: 1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación. 2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años. 3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las	

penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.”
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</p> <p>Al suprimir los límites máximos de los apartados 2º y 3º para permitir la conformidad en los juzgados de instrucción en funciones de guardia, se permitirá la conformidad de todo proceso susceptible de tramitación por los cauces del Juicio Rápido, incrementando considerablemente el abanico de supuestos encuadrables en tales conformidades a otros como el robo con violencia o intimidación y el robo con fuerza en casa habitada.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta y con positivos resultados tanto a corto como a medio plazo</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA</p>
<p>ANEXO:</p> <p>Teniendo en cuenta los datos que ofrece el CGPJ, el porcentaje de conformidades en el ámbito penal está cerca de 48,8% y aun cuando no dispone de los datos precisos para conocer en qué momento ésta se produce, es evidente que facilitar las conformidades a un momento inicial ante el Juez de guardia, permitirá no solo dar un pronta respuesta a un mayor número de asuntos sino también aligerar la carga de trabajo de muchas oficinas judiciales penales al ver reducida la carga de trabajo de despachar todas las citaciones necesarias para preparar el acto del juicio oral de aquellos juicios que, hasta la fecha no pueden conformarse ante el Juzgado de guardia</p>

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.1.2
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar las conformidades privilegiada ante los juzgados de lo Penal.</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Penal</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aligerar la carga de los Juzgados de lo Penal, consiguiendo una mayor celeridad en el enjuiciamiento.</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Fiscales, Abogados</p>	

<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</p> <p>Reforma del artículo 785.1 LECrim:</p> <p>“En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, se citará a las partes a una comparecencia en la que el Ministerio Fiscal y las acusaciones formularán propuesta de calificación de hechos y pena tras lo que se preguntará a los acusados si muestran conformidad con la calificación más grave propuesta. De ser así se dictará sentencia de conformidad imponiendo la pena solicitada reducida en un quinto, en los mismos términos y garantías que las previstas en los artículos 787 y 789 de esta Ley.</p> <p>De no lograrse dicha conformidad, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, y prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada (...)”</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta y con positivos resultados tanto a corto como a medio plazo.</p>	
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</p>	
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA</p>	
<p>ANEXO:</p> <p>Teniendo en cuenta los datos que ofrece el CGPJ, el porcentaje de conformidades en el ámbito penal está cerca de 48,8% y aun cuando no dispone de los datos precisos para conocer en qué momento ésta se produce, es evidente que facilitar las conformidades a un momento inicial y previo a la celebración del juicio, permitirá no solo dar un pronta respuesta a un mayor número de asuntos sino también aligerar la carga de trabajo de muchas oficinas judiciales penales al ver reducida la carga de trabajo de despachar todas las citaciones necesarias para preparar el acto del juicio oral.</p> <p>La posibilidad de una conformidad privilegiada permitirá mejorar el funcionamiento de las agendas de los Juzgados de lo Penal, y la carga de trabajo de la oficina judicial que, para esta comparecencia inicial, se limitará a citar a acusaciones y defensas.</p>	

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 4.2</p>
---	------------------------------

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Conformidad privilegiada en los delitos leves
TIPO DE MEDIDA: Orden Penal
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilización delitos leves
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reforma de los siguientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:</p> <p>A-) Reforma del artículo 967.</p> <p>1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado y se les informará de que antes de la celebración del juicio oral podrán mostrar su conformidad con los hechos y la pena solicitada por las acusaciones, la cual se reducirá en un tercio en caso de aceptación.</p> <p>B.) Reforma del artículo Artículo 969.</p> <p>1. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella o de la denuncia, si las hubiere, así como a la propuesta de calificación de hechos y pena realizada por las acusaciones, tras lo que se preguntará a los acusados si muestran conformidad con la calificación más grave propuesta. De ser así se dictará sentencia de conformidad en los mismos términos y garantías que las previstas en los artículos 787 y 789 de esta Ley. Si alguno de los acusados no muestra su conformidad, el juicio continuará con el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. La querella habrá de reunir los requisitos del artículo 277, salvo que no necesite firma de abogado ni de procurador. Seguidamente, se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.</p>
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alto. Favorecer una conformidad privilegiada reducirá el tiempo dedicado a los delitos leves.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Alta
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta
<p>ANEXO:</p> <p>La posibilidad de una conformidad privilegiada de forma análoga a la aceptación por decreto supondría una dilación excesiva en la tramitación del juicio por delito leve pues requeriría de un traslado a las acusaciones previo a la citación a las partes para la “calificación” de los hechos.</p> <p>Se propone que se mantenga el mismo trámite actual, el cual se limita a la citación de las partes para el juicio, siendo que los denunciados ya conocerán (pues se les habrá hecho saber en la citación) que pueden conformarse con una pena reducida antes del juicio y las acusaciones, a su vez, podrán preparar dicha calificación sin que ello suponga una dilación en la tramitación del juicio de delito leve.</p>

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión de algunos delitos leves	
TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Hacer efectivo el principio de intervención mínima	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Reformar el Código Penal modificando la redacción del artículo 152.2 del Código Penal en una doble alternativa:</p> <p>A) Suprimiendo la tipicidad penal de las lesiones del artículo 147.1 del Código causadas por imprudencia menos grave, retornando a la situación anterior a la LO 2/19 de 1 de marzo</p> <p>B) Suprimiendo la referencia del párrafo segundo a la consideración como menos grave de la imprudencia a <i>“siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”</i></p>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Media, al haber supuesto su introducción operada en el año 2.019 un incremento considerable de denuncias por delito leve en esta materia, resultando ser, en esencia, reclamaciones civiles encubiertas por la mayor	

celeridad de la vía penal.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Media
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media
<p>ANEXO:</p> <p>La referencia legal a la consideración como menos grave de la imprudencia “<i>siempre que sea consecuencia de una infracción grave de las normas de tráfico</i>” determina que cualquier infracción de tráfico que el RD 6/15 de 30 de octubre considere grave y del que se derive un resultado lesivo del artículo 147.1 del Código Penal, pueda ser constitutivo de delito leve, bastando una mera lectura del catálogo del artículo 76 de dicho RD (infracciones graves) para apreciar que cualquier colisión entre vehículos tendría una eventual cabida en la misma, lo que en la práctica ha generado que ante cualquier desacuerdo extrajudicial en reclamación de cantidades se haya acudido al mecanismo del delito leve.</p> <p>Igualmente la despenalización de la causación de lesiones del artículo 147.1 por imprudencia menos grave (retornando a la regulación anterior que las limitaba a las lesiones de los artículos 149 y 150) supondría un descenso de juicios de delito leve al suprimirse las interpretaciones sobre el estrecho margen existente en ocasiones sobre la necesidad, o no, de tratamiento médico en las lesiones más habituales derivadas de colisiones de tráfico, difiriéndose todas ellas a la jurisdicción civil, ubicación más coherente pues las partes únicamente buscan el resarcimiento económico.</p>

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.18.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación de los arts. 160, 775 y 768 de la LECrim., sobre el régimen de las notificaciones.	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: agilización de los procesos	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: jueces, LAJs, abogados, procuradores....	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Medida legislativa de modificación de los arts. 160, 775 y 768 LECrim en el siguiente sentido:

Redacción actual:

Artículo 160.

Las sentencias definitivas se leerán y notificarán a las partes y a sus Procuradores en todo juicio oral el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente.

Si por cualquier circunstancia o accidente no se encontrare a las partes al ir a hacerles la notificación, se hará constar por diligencia y bastará en tal caso con la notificación hecha a sus Procuradores.

Los autos que resuelvan incidentes se notificarán únicamente a los Procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme.

Art. 775. 1

1. En la primera comparecencia el Juez informará al investigado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan. Previamente, el Secretario judicial le informará de sus derechos, en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118, y le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre, con la advertencia de que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia en los supuestos previstos en el artículo 786. Se le advertirá asimismo que la sentencia que se dicte se le notificará, a todos los efectos, en el mismo domicilio donde se le haya citado para comparecer al juicio oral.

Artículo 768.

El abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo necesaria la intervención de procurador hasta el trámite de apertura del juicio oral. Hasta entonces cumplirá el abogado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos

Redacción propuesta:

a- modificación del art. 160 LECrim que quedará como sigue:

“Las sentencias definitivas en todo juicio oral se notificarán a las partes el mismo día en que se firmen, o a lo más en el siguiente. Si las partes estuvieren representadas en la causa por procurador, las notificaciones se harán a éstos, iniciándose desde el día siguiente el cómputo del plazo a los efectos de ulterior recurso. Al acusado se le notificará únicamente en el domicilio donde haya sido citado personalmente para comparecer al juicio oral siempre que no haya designado un domicilio posterior distinto.”

Los autos que resuelvan incidentes se notificaran únicamente a los procuradores.

Cuando la instrucción de la causa hubiera correspondido a un Juzgado de Violencia sobre la

<p>Mujer la sentencia será remitida al mismo por testimonio de forma inmediata, con indicación de si la misma es o no firme</p> <p><u>b- modificación del art. 768 de la L.E.Crim.</u> añadiendo un segundo párrafo:</p> <p>2. Las resoluciones recaídas hasta la apertura del juicio oral se harán, con plenos efectos, en la persona del abogado que asume su representación procesal. A partir de este momento, las notificaciones se harán en la persona del procurador.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta. No puede cuantificarse su impacto ya que tendría efectos positivos generales en todas las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción penal. Constituye una medida que conferiría mayor celeridad al procedimiento.</p> <p>Además, la notificación de las resoluciones al abogado que asume la representación procesal durante la fase de instrucción debería hacerse a través del sistema Lexnet. Este tipo de notificación debería extenderse a todas las partes del procedimiento, especialmente al Ministerio Fiscal.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</p> <p>Alta. Permitiría la agilización del procedimiento en los términos expresados apartado anterior.</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Alta</p>
<p>ANEXO:</p>

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 4.19</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Modificación del delito leve de usurpación de inmueble</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional penal</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Hacer efectivo el principio de intervención mínima</p>	
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General</p>	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales</p>	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reformar el Código Penal modificando la redacción del artículo 245.2 en el siguiente sentido: <i>“ El que ocupe, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no</i></p>	

*constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, **siempre que ello comporte un riesgo a una previa posesión que sea clara y socialmente manifiesta...***

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Alta, al permitir descongestionar la agenda de señalamientos de delitos leves de forma evidente, pues abocaría a la vía civil una gran cantidad de denuncias realizadas por entidades titulares de inmuebles que durante años no han ejercitado acto alguno externo evidenciando su titularidad.

En adición, dada la pena aparejada al delito leve actual que conlleva la necesaria defensa letrada y representación de los denunciados en conjunción con la duración de las vistas de enjuiciamiento de estos delitos, exponencialmente mayor al de otros delitos leves, su reforma resultaría extremadamente eficaz para los fines perseguidos.

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Media

DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media

ANEXO:

El bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión, es decir una relación específica del propietario o poseedor legítimo sobre la cosa, una situación de hecho consistente en el señorío sobre la cosa, derivada de su condición de tal en ella. La posesión constituye una situación fáctica, que está amparada por el ordenamiento jurídico con una tutela específica, la llamada tutela interdictal que proclaman los artículos 441 a 446 del Código Civil. A este amparo de carácter civil de los interdictos posesorios, el legislador de 1995 ha sumado la protección penal, definida como delito en la conducta del artículo 245.2 del Código Penal, al entender que era necesario regular la conducta que venía extendiéndose bajo la conocida de "okupas" y con el objeto de dotar de una mayor protección, no sólo civil a través de las acciones interdictales, sino también penal, al derecho a la propiedad e incluso de posesión de bienes inmuebles.

La intervención penal sobrevenida obliga, pues, a los Tribunales de este orden jurisdiccional a una interpretación, que, acorde con los principios básicos que informan el Estado de Derecho, permita establecer el límite que separa el ámbito de protección del interdicto posesorio y del precepto penal. Se trata de establecer, por razones de seguridad jurídica, criterios consistentes y coherentes, que permitan resolver en cada situación particular la posible tipicidad de la conducta concreta realizada.

No puede resultar indiferente al Derecho Penal, como consecuencia de su propia naturaleza de los hechos denunciados, la existencia de otros procedimientos alternativos (interdictos posesorios) previstos en el Derecho Civil para tutelar la posesión: verdadero objeto de protección en el delito de usurpación, del titular dominical, porque teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad e intervención mínima que rigen en el Derecho Penal y su carácter de "ultima ratio", existiendo una concurrencia de normas penales y extrapenales de carácter tuitivo y a fin de no dejar sin contenido las segundas, es necesario delimitar el ámbito de protección de unas y otras de forma que sólo los más graves ataques a la posesión, aquéllos en los que la perturbación tenga mayor significación, deberán ser objeto de sanción penal.

Es de resaltar, además, que el pasado día 12 de junio de 2018 se publicó la Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con

la ocupación ilegal de viviendas. A través de la reforma operada con la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 150, la modificación del nº 4.º del apartado 1 del artículo 250, y los nuevos apartado 3 bis en el artículo 437, 1 bis en artículo 441, y el apartado 1 bis al artículo 444, el legislador ha tratado dar respuesta a la problemática procesal que en los últimos años se estaba produciendo con el fenómeno de la ocupación ilegal de viviendas y establecer un proceso ágil y eficaz para que los propietarios y poseedores con título logren la rápida restitución de la posesión en la vía civil sin tener que recurrir a la vía penal. Para lograr este objetivo se decanta por el juicio verbal para la protección urgente de la posesión perturbada en el año anterior (arts. 439.1 LEC y 1968-1º del Código Civil), que se contempla en el art. 250.1.4º de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil y le incorpora una serie de especialidades y trata de solventar las dudas que se suscitaban en torno a las personas que podían ser demandadas, así como prever la puesta en conocimiento de los servicios sociales de supuestos de vulnerabilidad.

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 4.20
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Fomentar la imposición de costas procesales, aplicando las reglas de la buena fe procesal	
TIPO DE MEDIDA: Penal	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Aligerar la carga de los Juzgados de Instrucción haciendo efectiva la imposición de costas en los supuestos de querellas interpuestas con mala fe o temeridad.</p> <p>La necesidad de reducir la interposición de querellas sin fundamento o razón de ser desde el punto de vista penal, hace imprescindible hacer efectivo lo que de forma genérica prevé el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para los supuestos de sobreseimiento provisional y libre, siempre que se detecten motivaciones censurables.</p>	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces , Abogados, Procuradores, querellantes e indirectamente LAJs	
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</p> <p>Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.</p>	
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p> <p>Modificación del artículo 634 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, introduciendo un último apartado, en el siguiente sentido:</p>	

<p><i>“El sobreseimiento puede ser libre o provisional, total o parcial.</i></p> <p><i>Si fuere el sobreseimiento parcial, se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca.</i></p> <p><i>Si fuere total, se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado.</i></p> <p><i>En todos los casos de sobreseimiento, se impondrán las costas al querellante particular, cuando resulte de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.”</i></p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</p> <p>En la actualidad no existe en la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulación específica sobre la imposición de costas por el órgano instructor en los autos de sobreseimiento, libre y provisional, de las actuaciones.</p> <p>Hay quien entiende que la imposición de costas solo está regulada para las resoluciones que adoptan forma de sentencia y no de auto. Por ello, una regulación específica potenciará su aplicación.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</p> <p>Alta, ofreciendo mayor seguridad jurídica que permita censurar actuaciones objetivamente abusivas.</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA</p>
<p>ANEXO:</p> <p>Se estima que las querellas maliciosas, que entrañan cualquier motivación distinta de la de persecución de un delito, podrán reducirse ante la previsión clara y expresa de la posibilidad de condena.</p>

<p>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</p>	<p>MEDIDA Nº: 4.21</p>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: Supresión de la duplicidad de peritos en el procedimiento ordinario –sumario-, equiparándolo al abreviado</p>	
<p>TIPO DE MEDIDA: Orden jurisdiccional penal</p>	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: ahorrar en medios personales y humanos de la Administración de Justicia innecesarios y evitar una dilación en el procedimiento.</p>	

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: General
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Ministerio de Justicia y Cortes Generales
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal suprimiendo el art. 459 "Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos Se exceptúa el caso en que no hubiese más de uno en el lugar y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario".
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Media, dado que la mayoría de procedimientos penales se tramitan a través del procedimiento abreviado.
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Media
DURACIÓN DE LA MEDIDA: Permanente
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: Media
ANEXO: Se trata de adaptar la norma procesal penal a la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo que viene sosteniendo en las SSTS 949/2013, de 13 de Diciembre, 694/2011, 24 de junio, 106/2009, 4 de febrero, 777/2009, 24 de junio: 537/2008, 12 de septiembre, en relación a este precepto que la duplicidad de los peritos informantes no es esencial. Si la calidad y validez se relacionaran con la concurrencia numérica de los expertos, el procedimiento abreviado se apartaría de los requerimientos constitucionales, en la medida en que acepta el dictamen pericial suscrito por un único perito (cfr. art. 778.1 LECrim).

3.5.- FICHAS de medidas del ORDEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.6.- FICHAS de medidas en el ORDEN SOCIAL

PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	MEDIDA Nº: 6.30.
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <i>Potenciar la conciliación o mediación previa, mediante la inclusión de la exigencia para la/las demandadas, caso de no alcanzarse acuerdo, de <u>anunciar</u> los motivos de oposición (procesal, fáctica y de dº sustantivo) a la pretensión/es de la parte solicitante (en términos como el actual art. 85.3 LRJS contempla respecto a la reconvencción).</i>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL	

<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: <i>reducir litigiosidad de “entrada”, confiriendo mayor relevancia procesal al intento conciliatorio; agilizar el proceso, acotando ya en el acto conciliatorio -caso de no alcanzarse acuerdo- la discrepancia procesal, fáctica y jurídica, en términos que vincularán a las partes en el posterior proceso.</i></p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: <i>jueces/as, LAJs, abogados/as, procuradores/as....</i></p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: <i>CGPJ, MJU, CCAA, Colegios profesionales...</i></p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <i>Se acompaña texto articulado y justificación</i></p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: <i>Actualmente, el intento de conciliación o mediación previa ex art. 63 y ss LRJS es un trámite bastante ineficaz, ya que en muy pocas CCAA hay una gestión efectiva por parte del servicio administrativo en pro del acuerdo. Su efectividad, en el mejor de los casos, es para formalizar acuerdos ya previamente alcanzados por las partes en conflicto.</i></p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: <i>-En primer lugar, se revaloriza la relevancia procesal del intento de conciliación. Así como parte demandante debe exponer en la papeleta de conciliación todos los hechos que fundamentan su pretensión/nes, (así lo exige el art. 80.1.c LRJS), la demandada/das deberán exponer los motivos de oposición a dicha pretensión/nes (en todos los aspectos: procesales, fácticos y jurídicos de fondo).</i> <i>-Este recíproco conocimiento de las respectivas posiciones en todos los aspectos del pleito favorecerá, sin duda, la auto-composición del conflicto y, por ello, una mayor número de conciliaciones en sede administrativa.</i> <i>-En tercer lugar, se reequilibra la igualdad de armas en el juicio.</i> <i>Actualmente, la parte demandante asiste al acto del juicio con total ignorancia de las cuestiones procesales que opondrán la demandada/das, los hechos de la demanda que serán admitidos y los que serán controvertidos y los motivos jurídicos de oposición a la pretensión, mientras que – por el contrario- la demandada/as disponen de toda esta información, expresada en la demanda. Con la propuesta, las posiciones de todas las partes quedan perfectamente definidas y son conocidas por todas ellas, eliminándose la manifiesta desigualdad e indefensión actual.</i> <i>- En cuarto lugar, se acota al máximo la controversia fáctica y, con ello, se reducirán notablemente -a lo estrictamente incontrovertido- las diligencias preparatorias, prueba anticipada, y la propia práctica de la prueba en el acto del juicio (Recuérdese que, en la actualidad, la parte demandante acude el juicio con total ignorancia de si los hechos invocados en la demanda serán o no cuestionados, lo que le obliga a proponer prueba respecto a todos ellos y no exclusivamente respecto a los controvertidos, como ahora se propone).</i> <i>-El acto del juicio, por ello, al haberse depurado previamente la mayoría de las cuestiones procesales y quedar delimitada ya desde su inicio la controversia fáctica, debería ser mucho más breve.</i> <i>-El conocimiento de la posición de ambas partes por parte del Juez/a de instancia, <u>facilitará sin duda la dirección del juicio y su mayor brevedad.</u></i> <i>-La medida propuesta no es incompatible con la posible adopción, como nueva medida legislativa, de una comparecencia previa a la celebración del acto del juicio en los asuntos de especial complejidad procesal o fáctica (en los términos que se formulará en otra propuesta complementaria a la presente).</i> <i>Así, en el trámite de admisión, el/la LAJA -a la vista de los motivos de oposición a la pretensión</i></p>

expresados por la/las demandada/s expresados en el acta de conciliación (o escrito adjunto a la misma)- podrá evaluar la complejidad del asunto (en todos sus aspectos: procesales, fácticos y jurídicos), y, por consiguiente, determinar la conveniencia de convocar a a una comparecencia previa, en la que se depuren cuestiones procesales y se acote el debate fáctico, o por el contrario, convocar directamente a los actos de conciliación y juicio en el formato actual, sin solución de continuidad entre ambos.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: la medida se propone como TEMPORAL , sin perjuicio de que, constada su eficacia en orden a los fines perseguidos, pueda devenir PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:
ALTA

ANEXO:

Preceptos a reformar: Art. 66 LRJS y .85.2 LRJS

Redactado actual

Artículo 66. Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o de mediación.

1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes.
2. Cuando estando debidamente citadas las partes para el acto de conciliación o de mediación no compareciese el solicitante ni alegase justa causa, se tendrá por no presentada la papeleta de conciliación o la solicitud de mediación, archivándose todo lo actuado.
3. Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

Redactado propuesto.

Artículo 66. Acto de conciliación o de mediación.

1. La asistencia al acto de conciliación o de mediación es obligatoria para los litigantes. *La demandada o demandadas -caso de no alcanzarse conciliación- deberán explicitar los motivos de oposición a la acción ejercida en la papeleta de conciliación, efectuando sucinta manifestación –que deberá ser recogida en el acta- de los siguientes extremos :
- las excepciones procesales que opondrán a la acción, caso de deducirse ulterior demanda.
-la determinación de los hechos invocados en la papeleta de conciliación que se controvierten, manifestando su versión alternativa, así como los “hechos propios” que invoca en su defensa.
-los motivos jurídicos de oposición a la acción o acciones ejercitadas.*
2. Cuando estando debidamente citadas
3. Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, se hará constar expresamente

en la certificación del acta de conciliación o de mediación y se tendrá la conciliación o la mediación por intentada sin efecto, y el juez o tribunal impondrán las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, incluidos honorarios, hasta el límite de seiscientos euros, del letrado o graduado social colegiado de la parte contraria que hubieren intervenido, si la sentencia que en su día dicte coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.

En todo caso, en el acto del juicio no pueda oponer a la demanda cuestiones procesales, ni cuestionar los hechos de la demanda previamente enunciados en la papeleta de conciliación, ni invocar nuevos hechos en su defensa.

4.- En caso que la parte incomparecida no hubiera sido debidamente citada, o que su incomparecencia al acto conciliatorio fuera por causa justificada, en el plazo de cinco días siguiente al emplazamiento para el acto del juicio deberá remitir escrito justificando la falta de citación o la causa de la incomparecencia, en su caso, así como manifestando los referidos extremos de contestación a la demanda (excepciones procesales, hechos disconformes, hechos propios, motivos jurídicos de oposición).

Redactado actual:

Artículo 85. Celebración del juicio.

1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente,

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

3. Únicamente podrá formular reconvencción cuando la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso

Redactado propuesto:

Artículo 85. Celebración del juicio.

1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio y se dará cuenta de lo actuado.

Con carácter previo se resolverá, motivadamente, (.....)

A continuación, el demandante ratificará o ampliará su demanda, aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes, *así como los motivos de oposición de derecho sustantivo, en los términos congruentes con los enunciados en el intento de conciliación previa, sin introducir ninguna variación sustancial.*